

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 054-2024

A LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2024

SAN JOSÉ, COSTA RICA

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Se da inicio a la sesión ordinaria 054-2024, convocada para las 8:30 a.m., a las 09:25 horas del 23 de octubre del 2024, ya que los señores Miembros del Consejo debían atender compromisos previos relacionados con sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera mixta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Cinthya Arias Leitón, quien preside, de forma presencial, Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, de forma virtual por un tema de salud y Carlos Watson Carazo, Miembro del Consejo, de forma presencial. Asimismo, los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y los asesores del Consejo Rose Mary Serrano Gómez, Angélica Chinchilla Medina, Ivannia Morales Chaves, de forma presencial y Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman de forma virtual.-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes:-----

Posponer:

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Informe de consulta al proyecto de cierre de brecha digital. -----
2. Informe de la convalidación y prórroga de la licitación 2023PX-000004-0014900001.--

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

3. Lineamientos para el proceso de seguimiento de disposiciones y recomendaciones emitidas por los órganos de fiscalización. -----
4. Propuesta de remisión de Estados Financieros de la Sutel a setiembre 2024. -----
5. Borrador de respuesta al oficio OF-0025-AFAS-2024, sobre consulta del comunicado de TI al proceso de seguridad del doble factor de autenticación. -----
6. Propuesta de atención del acuerdo 013-014-2024 relacionado el procedimiento para la compra de tiquetes aéreos. -----

Adicionar:

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Ratificación de lo actuado por la Presidencia, Dirección General de FONATEL y la Unidad Jurídica mediante el oficio 09357-SUTEL-CS-2024, con respecto a la consulta de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, respecto al proyecto de Ley Expediente 23.719. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

2. Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza para los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre del 2024. -----

CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3. Oficio OF-0656-AI-2024, de la Auditoría Interna, sobre tema de pago derivado de proceso judiciales en contra de la SUTEL. -----
4. Oficio OF-0648-AI-2024, por cuyo medio la Auditoría Interna remite la comunicación del Informe de Asesoría: 03-IAS-2024. “Asesoría *“Firma Digital (MICITT)”*”. -----
5. Oficio JD-OF-756-24, mediante el cual el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, solicita una reunión virtual con el Consejo para presentar 3 estudios que se consideran de gran relevancia. -----
6. Invitación de CAMTIC e INFOCOM, para que la SUTEL participe en las charlas virtuales como parte de las Jornadas sobre 5G. -----
7. Invitación del Consejo de Promoción de la Competitividad a la presentación de los resultados del IV Informe del Índice de Competitividad Nacional. -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

8. Atención del acuerdo 018-036-2024, de la sesión ordinaria 036-2024, relacionado con el informe de vulnerabilidades por corregir sistemas. -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

9. Posposición de los puntos 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la Dirección General de Operaciones.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

10. Propuesta de ampliación por 5 años del subsidio de la Red Educativa. -----

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.**

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

2.1 - Acta de la sesión extraordinaria 015-2024. -----

2.2 - Acta de la sesión ordinaria 016-2024. -----

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 - Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024. -----

3.2 - Informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 024-044-2024.

3.3 - Informe del recurso de apelación presentado en contra del oficio 05939-SUTEL-DGC-2024. -----

3.4 - Informe de gestión de aclaración y adición de la resolución RCS-148-2024. -----

3.5 - Reiteración de solicitud a las Direcciones Generales y Jefaturas para la adecuada forma de incorporar los temas a conocimiento del Consejo en las sesiones correspondientes y envío de informe. -----

3.6 - Ratificación de lo actuado por la presidencia, DGF y UJ mediante el oficio 09357-SUTEL-CS-2024 consulta de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, respecto al proyecto de Ley Expediente 23.719. -----

3.7 - Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza para los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre del 2024. -----

3.8 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.8.1 - Agradecimiento de CAMTIC e INFOCOM a la SUTEL por la participación de CONECTA CR: Innovación, Oportunidades con 5G y tecnologías emergentes.

3.8.2 - Oficio OF-0865-SJD-2024 por cuyo medio la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 10-88-2024 mediante el cual autorizan las capacitaciones para los señores Miembros del Consejo. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

3.8.3 - Oficio OF-0656-AI-2024 de la Auditoría Interna sobre tema de pago derivado de proceso judiciales en contra de la SUTEL. -----

3.8.4 -Oficio OF-0648-AI-2024 por cuyo medio la Auditoría Interna remite la comunicación del Informe de Asesoría: 03-IAS-2024. “Asesoría “Firma Digital (MICITT)”. -----

3.8.5 - Oficio JD-OF-756-24 mediante el cual el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa rica, solicita una reunión virtual con el Consejo para presentar tres estudios que se consideran de gran relevancia.-----

3.8.6 - Invitación de CAMTIC e INFOCOM para que la SUTEL participe en las charlas virtuales como parte de las Jornadas sobre 5G. -----

3.8.7 - Invitación del Consejo de Promoción de la Competitividad a la presentación de los resultados del IV Informe del Índice de Competitividad Nacional.-----

4 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

4.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

4.1.1 - Informe de análisis económico de la OCDE 2025.-----

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

5.1 - Resultados de la evaluación del indicador Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) a partir de las encuestas 2024. -----

5.2 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).-----

5.3 - Propuesta de dictamen técnico de solicitud de enlaces radiodifusión. -----

5.4 - Propuesta de dictamen técnico de la solicitud del permiso de uso de frecuencias

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

(radioaficionado).-----

5.5 - Atención del acuerdo 018-036-2024 de la sesión ordinaria 036-2024 relacionado con el informe de vulnerabilidades por corregir sistemas. -----

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

6.1 - Propuesta de procedimientos y diagramas del SEVRI. -----

6.2 - Posposición de los puntos 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la Dirección General de Operaciones. -----

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

7.1 - Propuesta de ajuste al Manual de Lineamientos Operativos. -----

7.2 - Propuesta de ampliación por 5 años del subsidio de la Red Educativa. -----

8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

8.1 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----

8.2 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por el MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. en contra de TRANSDATELECOM, S.A. -----

8.3 - REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe técnico para aprobación de consulta pública sobre la revisión de la metodología para establecer los cargos por uso compartido de postería. -----

ACUERDO 001-054-2024

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.-----

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.2 - Acta de la sesión extraordinaria 015-2024.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 015-2024, celebrada el 07 de junio del 2024. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 002-054-2024

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 015-2024, celebrada el 07 de junio del 2024. --

2.3. Acta de la sesión ordinaria 016-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 016-2024, celebrada el 12 de junio del 2024. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 003-054-2024

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 016-2024, celebrada el 12 de junio del 2024.-----

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica mediante el oficio 08750-SUTEL-UJ-2024, del 03 de octubre del 2024, para atender el recurso de apelación interpuesto por Azulear Limitada, cédula jurídica número: 3-102-362309 en contra de la resolución RDGM-00052-2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthyia Arias: Continuamos con la sesión y la sección de Miembros del Consejo, con el punto de agenda 3.1, donde tenemos un informe que debe ser presentado por María Marta. ¿Ya la incorporamos?-----

Vamos a ver el punto 3.1, que es el informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024. Esto es un informe que presenta la Unidad Jurídica, entonces le doy la palabra a María Marta. -----

María Marta Allen: Gracias, este tema es un recurso de apelación que se presentó en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Mercados. -----

La Dirección General de Mercados recibió una denuncia de una empresa que se llama Azulear, en contra de Coopeguanacaste. -----

Cinthyia Arias: No, pero esta no es la de Coopeguanacaste. -----

María Marta Allen: Sí es que son 2 de Coopeguanacaste. -----

Cinthyia Arias: Es que me enredé, gracias. -----

María Marta Allen: En este caso, la denuncia, o sea Azulear, que es la empresa que presenta la denuncia, indica que Coopeguanacaste instaló una red de fibra óptica dentro de una servidumbre de su propiedad y sin su autorización y solicita a la SUTEL la desconexión y remoción de las líneas de fibra óptica instaladas en esa servidumbre. -----

Antes de entrar a analizar lo resuelto por la Dirección General de Mercados, es importante aclarar que quien presenta la denuncia, que es Azulear, dice que es la dueña de la ----- 

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

servidumbre. En esa servidumbre está la red eléctrica y también esa servidumbre da acceso a unos lotes que el mismo denunciante vendió a una empresa que se llama Playa Negra Hills y también es importante indicar que a nivel registral hay una discusión en relación con cuál de las 2 empresas es la dueña de la servidumbre, si es Azulear o es Playa Negra Hills, pues ambas indican que son las dueñas de la servidumbre y también se han presentado gestiones a nivel judicial sobre este tema. Es decir, hay un conflicto entre esas 2 empresas sobre quién es el dueño de la servidumbre y en la resolución que emite la Dirección General de Mercados está el detalle de ese conflicto. -----

Ahora bien, aquí también es importante tener claro que Playa Negra Hills firmó un contrato de servicios profesionales para la construcción de una red de fibra óptica sobre la postería existente con la cooperativa Coopeguanacaste y la cooperativa instaló el servicio. Esa postería está dentro de la servidumbre. -----

La Dirección General de Mercados emite la resolución final y ordena el cierre de la denuncia. Alega que existe una falta de competencia de la SUTEL para resolver lo que solicita Azulear y se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Establece que es un conflicto de orden privado y que se debe resolver en otra sede. -----

El acto final que emite la Dirección General de Mercados también establece y desarrolla todas las competencias de la SUTEL en esta materia y respecto al artículo que mencioné, el 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que trata de la expropiación forzosa y por imposición de servidumbres, si bien establece que las redes públicas se pueden establecer en propiedad privada, en este caso y en caso de los inmuebles privados, los operadores efectivamente pueden instalar sus redes de telecomunicaciones en propiedad privada. -----

Sin embargo, de previo debe existir un acuerdo con el propietario y si no se cuenta con la autorización del propietario, el operador debe iniciar ante el MICITT el procedimiento de

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

expropiación forzosa o de imposición de servidumbres y en este caso, la competencia de la SUTEL es únicamente sobre un criterio técnico que nos solicita.-----

De la revisión del expediente se acredita que efectivamente, como les dije, existe un conflicto entre ambas sociedades sobre el uso y la titularidad de la servidumbre dentro del complejo de propiedades.-----

No existe tampoco ninguna norma que habilite a la SUTEL definir a quién le corresponde la titularidad y el uso de esa servidumbre. Eso es un aspecto, como lo mencioné, que está en discusión a nivel registral y como también lo mencioné, el acto final contempla un análisis puntual de las competencias de la SUTEL en esta materia y consideramos que ese análisis que realiza la Dirección General de Mercados es conforme con lo que establece el ordenamiento jurídico y consideramos también, en la misma línea de la Dirección General de Mercados ,que la resolución es conforme a derecho y que en este tipo de situaciones que se nos solicita la desconexión y remoción de las líneas de fibra óptica instaladas en una servidumbre, eso no es competencia de la SUTEL. -----

Por lo que recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Azulear Limitada, en contra de la resolución RDGM-52-SUTEL-2024, dar por agotada la vía administrativa y adoptar el acuerdo en firme.-----

Cinthyá Arias: *si hay alguna observación y si no entonces, procederíamos a aprobar en firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08750-SUTEL-UJ-2024, del 03 de octubre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024****ACUERDO 004-054-2024**

- I. Dar por recibido el oficio 08750-SUTEL-UJ-2024, del 03 de octubre del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por Azulear Limitada, cédula jurídica número: 3-102-362309 en contra de la resolución RDGM-00052-2024. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-202-2024

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN RDGM-00052-SUTEL-2024 POR PARTE DE AZULEAR LIMITADA**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGM-INV-00793-2024

RESULTANDO:

1. El 14 de marzo del 2024, mediante correo electrónico (NI-03457-2024) la sociedad Azulear, Ltda., cédula jurídica número: 3-102-362309, interpone denuncia en contra de Coopeguanacaste, R.L., sobre la supuesta instalación de una red de fibra óptica dentro de la finca G-78442-000, sin servidumbre y sin autorización previa por parte de quien estila ser el propietario registral de la propiedad de cita. -----
2. El 29 de mayo del 2024 se gestionó por parte de los funcionarios de esta Superintendencia: Daniel Calderón Solís y Josué Carballo Hernández, la visita al sector de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, específicamente, en las coordenadas 10.194867 latitud norte, -85.810089 longitud oeste, propiedad privada objeto de la denuncia interpuesta; actuaciones que se encuentra documentadas en el oficio 05407-SUTEL-DGM-2024. -----
3. El 26 de junio de 2024, mediante el oficio 05409-SUTEL-DGM-2024, notificado ese mismo día, se procede a solicitar diversa información a Coopeguanacaste R.L. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

4. El 10 de julio del 2024, Coopeguanacaste R.L. procede a brindar respuesta a la solicitud de información. -----
5. El 23 de julio del 2024, por medio de correo electrónico (NI-09888-2024), la parte denunciante remite una serie de consideraciones, y lo que podría ser una ampliación de sus alegatos, a efectos de dar a conocer su situación mediante elementos de invasión, perturbación a la posesión y usurpación por un tercero.-----
6. El 31 de julio del 2024, por medio de correo electrónico (NI-10212-2024), la parte denunciante remite una cotización técnica realizada por Coopeguanacaste R.L. a favor de Playa Negra Hills LLC, Ltda.-----
7. El 21 de agosto de 2024, mediante la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024 de las 08:37 horas, debidamente notificada a las partes involucradas el 22 de agosto del 2024, el Director General de Mercados resuelve la denuncia interpuesta por Azulear Limitada; concluyendo, entre otras cosas el archivo del expediente. -----
8. El 25 de agosto de 2024, mediante oficio sin número de consecutivo, ingresado mediante correo electrónico a las 18:19 horas (NI-11247-2024), el señor Sergio Sanchez Bagnarello, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Azulear Limitada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024 de las 8:37 horas del 21 de agosto del 2024. -----
9. El 03 de octubre del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 08750-SUTEL-UJ-2024 que corresponde a *"INFORME DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00052-SUTEL-2024 POR PARTE DE AZULEAR LIMITADA"*.-----
10. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel. -----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08750-SUTEL-UJ-2024 del 03 de octubre del 2024, y del cual se extrae lo siguiente: -----

[...]

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación presentado por Azulear Limitada, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).-----

2. LEGITIMACIÓN

La empresa Azulear Limitada, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución fue notificada a la parte el 22 de agosto del 2024 y la empresa Azulear Limitada recurre el acto el 25 de agosto del 2024. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (22 de agosto del 2024) y la interposición del recurso (25 de agosto del 2024), con respecto al plazo de 3 días para

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Sergio Sánchez Bagnello, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Azulear Limitada. -----

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Azulear Limitada alegó las siguientes razones para recurrir la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024: -----

“Impugnabilidad objetiva- Impugnabilidad subjetiva y Agravio

La resolución impugnada es objetivamente recurrible mediante Recursos de Revocatoria y Apelación y al suscrito como afectado y por lesionarse los intereses subjetivos de propiedad de mi representada le compete legitimación recursiva subjetiva en contra de la Resolución dictada por esta Dirección RDGM- 00052- SUTEL- 2024 de las 8:37 horas del 21 de agosto de 2024 de conformidad con lo previsto por la Ley General de Administración Pública artículos 342 a 352. -----

A-La resolución recurrida causa agravio a mi representada en tanto, mediante una declaración de incompetencia funcional, se omite resolver el conflicto de fondo en el cual un tercero solicita a un operador mediante suplantación de identidad y afirmación de hechos falsos instalar infraestructura de telecomunicaciones en inmueble de la ofendida.

B- La resolución recurrida incurre en vicios de fundamentación fáctica y jurídica ilegítima en contra del Principio de Legalidad y limita las competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones limitando y omitiendo las competencias que mediante la Ley le han sido conferidas al órgano de este modo permite que el tercero suplantador mantenga actos ilegítimos sobre la finca de la ofendida. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

c- Los vicios apuntados al permitir que un operador instale infraestructura en un inmueble de dominio privado sin permiso previo de su propietario son violatorios del Artículo 6 y 75 de la Ley 8642 en tanto crean de este modo una ventaja económica y operativa dentro del territorio de concesión u operación en favor de un proveedor de servicios o concesionario que conforme a lo resuelto se salta así la obligación de obtener una servidumbre del propietario del inmueble previa a instalar la infraestructura de cualquier tipo que esta sea, de esta manera, la resolución impugnada transgrede principios fundamentales de la SUTEL de transparencia, Equidad, Principio de Seguridad Jurídica, sentando como regla la violación del artículo 79. -----

Debemos advertir que las consecuencia apuntadas violentan los principios de apego al orden jurídico legalidad, así como la obligación de equidad y competencia justa entre los proveedores de servicios creando ventaja indebida en favor de un proveedor en este caso Coopeguanacaste, R. L. y en perjuicio de mi representada, conforme al 12 inciso 2 de la LGAP. -----

Motivos de Impugnación:**1-CUADRO FACTICO CONCRETO:**

La entidad Playa Negra Hills LLc Ltda. Gestionó ante el operador concesionario de telecomunicaciones Coopeguanacaste, R. L., la instalación de una red de telecomunicaciones dentro de inmueble propiedad de mi representada sin ninguna autorización previa y de modo clandestino suplantado la identidad de mi representada y mediante afirmación de hechos falsos. -----

La misma suplantación se dio ante la Asada, Paraíso Junquillal y ante la Municipalidad de Santa Cruz así mismo ante el Registro Público mediante el catastrado del plano catastro G -44036- 2023. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Tanto el Registro Nacional, AYA, Municipalidad han actuado conforme al bloque de legalidad ordenando la tutela administrativa que corresponde frente a un fraude de esta naturaleza.-----

Debe advertirse que la administración pública debe ser celosa y vigilante en el ejercicio de sus competencias frente a acciones de fraude que usan el aparato administrativo del Estado y sus órganos, utilizando para ello elementos de profesionalidad y poder económico que les permiten a los engañadores disfrazarse de aparente legalidad o litigiosidad con propósitos ilícitos.-----

Véase la prueba resolución de AYA, documentos donde el representante de Playa Negra Hills afirmó ante diversas entidades ser el dueño de la finca 78442- 000 y así mismo las anotaciones sobre la finca 78442- 000 de advertencia administrativa y de anotación de demanda y la resolución del Registro de Bienes Inmuebles de las 13:20 horas del 14 de marzo de 2024, Expediente 2023-1097- RIM, seguido contra Playa Negra Hills LLc Ltda. Y el estudio Jurídico Catastral que la fundamenta. Para efectos de orden se reitera la prueba con este memorial.-----

Se efectuó la instalación por el operador sin precisarse fecha en las últimas semanas de febrero y primeras dos semanas de marzo de 2024. -----

Mi representada ejerció la protesta de manera inmediata una vez constatado el ingreso al inmueble y las instalaciones sin permiso previo.-----

Está acreditado que el operador- concesionario Coopegte RL. omitió pedirle al solicitante que acreditara la propiedad del inmueble y permisos previos incurriendo en inobservancia de un deber básico de debida diligencia en perjuicio del servicio público concesionado y de mi representada.-----

*Mi representada Azulear, Ltda. es indubitamente propietaria de la finca Gte- 78442- 000, la cual soporta como carga real una servidumbre **únicamente de paso de líneas***

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

eléctricas, conforme se acredita de su título registral el cual la resolución tiene por debidamente probado. -----

La servidumbre de paso de líneas eléctricas, está inscrita y limitada a ese uso taxativo y concreto según consta del tomo 560, Asiento 15965 escritura pública 141- 22 otorgada en ese entonces ante el suscrito como Notario Público del 1 de noviembre de 2005.- -----

*La servidumbre de paso de líneas eléctricas no está establecida en relación a Coopeguanacaste sino en relación directa y expresa a los fundos que dicha constitución de servidumbre estableció. **La cual no incluye el inmueble 145514- 000.** -----*

El fundo 145514- 000 de Playa Negra Hills Llc Ltda . si bien se deriva de la misma finca madre originaria de Azulear Ltda , por ese solo hecho no se puede derivar de manera lógica ni legitima que soporte de hecho servidumbre de paso de líneas eléctricas por cuanto su título no lo establece, además porque colinda con calle publica y tiene acceso por su frente a servicios públicos, conforme a su título registral. Es ilegítimo extenderle la servidumbre a ese fundo, porque ello es contrario al artículo 377 del Código Civil y 45 de la Constitución Política, 11 de la LGAP y resoluciones de la PGR vinculantes sobre servidumbres.-----

Mi representada no ha constituido servidumbre de paso de líneas eléctricas tampoco de telecomunicaciones a cargo del fundo 78442- 000 en favor del fundo 145514- 000 de la solicitante de la red.-----

La servidumbre no inscrita carece de validez y de eficacia jurídica y en cualquier caso no puede ser modificada unilateralmente por el propietario del predio dominante siendo necesario a ese efecto la aquiescencia del dueño del predio sirviente... PGR Dictamen 192-2009 de fecha 10-07-2009, lo que desdice el argumento de la resolución impugnada

Según el informe rendido por Coopeguanacaste, R. L. La solicitante pidió instalación de un servicio de red de telecomunicaciones en relación a su fundo 145514- 000 del partido

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

de Guanacaste. Fondo al cual se debe limitar lo solicitado, siendo toda extensión de la red dentro de la finca 78442- 000 un acto ilícito que la resolución impugnada prohíba al omitir las consecuencias de la violación del deber del artículo 79 de la Ley 7593, artículos 6, 52 y 75 de la Ley 8642 y concordantes reglamentos- -----

La red no tiene uso, ni usuarios conectados y se ubica de manera indubitada dentro de la finca 78442- 000 conforme a su plano de catastro y visita de campo. -----

Coopeguanacaste RL ha manifestado de manera escrita estar de acuerdo en remover la red de telecomunicaciones que instalo sin servidumbre de paso previa en el inmueble de mi representada según consta ante ustedes. -----

Es ilícito imponer de hecho una carga real de paso de líneas de telecomunicaciones sin consentimiento de la propietaria del fundo. -----

ACERCA DEL MARCO NORMATIVO Y MOTIVOS DE IMPUGNACION:

2- De conformidad con el artículo 11 de la LGAP, la administración actuara sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento según la jerarquía de sus fuentes. En Igual sentido: el Artículo 11 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. -----

Debe la administración aplicar las normas tanto del Derecho Público como en este caso las fuentes legales del ordenamiento jurídico civil, en particular la normativa relativa a servidumbre del Artículo 370 a 382 , 461, 455 459 del Código Civil, 21 y 22 del mismo cuerpo legal, Artículo 45 de la Constitución Política. -----

3- Los concesionarios operadores de los servicios públicos y de su infraestructura al amparo de la Ley de Telecomunicaciones están sometidos en su actuar al principio de legalidad y su operación está sujeta al control, vigilancia y a la supervisión que establecen los numerales artículo 79 de la Ley de Telecomunicaciones y 73 del Reglamento. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

4- El Artículo 59 a la Ley Reguladora de Servicios Públicos Ley 7593 establece las competencia de vigilar y controlar la operación de los concesionarios de las telecomunicaciones, los verbos “vigilar y Controlar” definen la competencia del órgano de manera clara: -----

Vigilar según la RAE... vigilar · cuidar, supervisar, custodiar, velar¹, celar¹, guardar, atender, rondar, patrullar. · observar, acechar, espiar¹, avizorar, atalayar, aguardar. -----

Controlar: tr. Ejercer el control sobre alguien o algo. 2. prnl. moderarse (templarse). 1. m. Comprobación, inspección, fiscalización, intervención. 2. m. Dominio, mando, preponderancia., etc. -----

La propia administración no puede reducir, mermar, limitar o excluir su competencia y tal acto constituiría una acción ilegal contraria al principio de legalidad además de que implica una derogatoria singular de su propia competencia en perjuicio de la función pública y acarrea además un incumplimiento de deberes funcionales y la obligación resarcir los daños y perjuicios causados por el actuar omiso de la administración. Sin perjuicio además, del hecho de que crea ventajas económicas y operativas en favor de un operador de telecomunicaciones autorizándole conforme a la resolución impugnada a instalar infraestructura de telecomunicaciones en inmuebles privados sin servidumbre previa ni consecuencias jurídicas, lo que lleva lo impugnado para efectos argumentativos a su absurdo jurídico. -----

Nótese frente idéntica situación el contraste de la tutela administrativa del resto de la administración pública AYA, Registro Inmobiliario, tribunales de justicia que han intervenido en este asunto mientras que Sutel deja sin atender la tutela al particular frente actos ilícitos que configuran suplantación de identidad y fraude por parte del particular que indujo a error al concesionario. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Control y vigilancia implican jurídica y materialmente prevenir e intervenir toda actividad ilícita, ilegítima o contraria a derecho que genere funcionamiento o ventaja ilegítima del concesionario y por tanto, de la administración que le concesionó la prestación del servicio público de telecomunicaciones en este caso concreto. -----

5- La administración y sus concesionarios solo pueden realizar aquello que la ley les permite en este sentido el artículo 79 de la ley 7593 establece una prohibición para los operadores de instalar redes de telecomunicaciones o infraestructura en propiedad privada sin previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. -----

6- Las potestades o poderes deberes que delimitan la competencia de este órgano de la administración conforme al artículo 59 de la Ley 7593 en caso de omisión o funcionamiento ilegítimo implican responsabilidad administrativa, funcional y civil o patrimonial en perjuicio del administrado conforme al Artículos 190, 191 y siguientes de la LGAP. -----

7- La resolución de conflictos en sede administrativa y la aplicación de las competencias de control y vigilancia en sede administrativa es independiente de las vías disciplinarias, sancionatorias judiciales o de cualquier otra vía de carácter administrativo, de modo que, esta administración no puede declinar ejercer sus poderes y deberes de competencia de control sobre los actos de su concesionario, independientemente de que exista o no una pretensión sancionatoria u otros procedimientos en vía judicial. Sobre la independencia de las vías administrativas entre sí y judiciales existen abundantes votos concordantes de carácter vinculante y erga omnes de la Sala Constitucional, que no se reiteran porque son conocidos de la administración pública. -----

8- El ejercicio o no de una pretensión sancionatoria no excluye resolver sobre la remoción de la red instalada de manera ilegal conforme al artículo 79 citado y 73 del reglamento. La potestad sancionatoria o disciplinaria, en cualquier caso, es de sola potestad del órgano administrativo conforme a la LGAP y no depende de que la pida o no el administrado. ----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

9- La omisión de cumplimiento de competencias de la administración resulta violatoria del Artículo 11 y 12 de la LGAP en cuanto crea derechos en favor de terceros extraños a la relación de servicio y en perjuicio del derecho de propiedad de mi representada sobre la finca Gte. 78442- 000.-----

10- La finalidad del órgano que debe resolver el conflicto por parte de la administración pública de conformidad con la Ley General de la Administración Pública es el cumplimiento de sus fines, en este caso, la resolución del conflicto conforme al principio de legalidad, de modo que, declinar el ejercicio de las competencia de control y vigilancia y los actos materiales derivados de estas competencias contradicen los fines del artículo 10, 11,12, 13 y 14 de la LGAP. 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios públicos, y artículos 6, 52 y 75 de la Ley 8642 y 73 de su reglamento.-----

11- Las resoluciones deben estar debidamente motivas y deben valorar los medios de prueba de manera objetiva, lícita, lógica y conforme al principio de legalidad. -----

La fundamentación ilegítima o contraria al principio de legalidad implica responsabilidad para el concesionario así como para esta administración encargada de su vigilancia y control, artículo 190, 191 y siguientes de la LGAP. -----

No existe razón jurídica por la cual el Estado y al cabo la sociedad en general, deba ser eventualmente responsable de las omisiones del concesionario por incumplimiento de sus deberes de debida diligencia antes de instalar la red de telecomunicaciones. Tampoco es lícito crear esta ventaja de instalar infraestructura sobre inmueble ajeno sin autorización previa en favor de un operador y en beneficio del particular que desplegó la actividad engañosa. -----

12- El paso de líneas de telecomunicaciones, sobre la finca 78442- 000 carece de una servidumbre que lo ampare, las posibles previsiones de uso eventual de la franja de terreno establecidas en la constitución del gravamen, no configuran la constitución formal

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

ni inscripción de una servidumbre ni el otorgamiento de servidumbre de paso de líneas de telecomunicaciones ni de ningún otro tipo excepto las de paso de líneas eléctricas, que ha sido el único uso previsto y establecido de modo inscrito ante el Registro de la Propiedad.

Conforme al Dictamen C- 189-2009 de 8 de julio de 2009 emitido por la PGR en resolución acreditada a ustedes debe constituirse servidumbre expresa para este uso por el propietario del fundo. Véase también Dictamen PGR 192-2009 de fecha 10-07-2009.-----

Toda interpretación en sentido extensivo más allá del paso de líneas eléctricas sería abusiva, ilícita, ilegal, ilegítima y contraria a la norma del Artículo 376 y 377 del Código Civil. Es decir, debe otorgarse, constituirse e inscribirse una servidumbre expresa para este uso conforme al artículo 376 y siguientes del Código Civil. -----

La jurisprudencia, judicial así como las resoluciones de la Procuraduría General de la República (Dictamen PGR C 189-2009) acreditadas a ustedes, con carácter vinculante para esta administración establecen con absoluta claridad que las servidumbres deben ser de carácter expreso y previo consentimiento del propietario del fundo, para el uso determinado y concreto que se pretende y cualquier modificación que pretenda hacer más gravosa la carga para el propietario del fundo debe tener la aquiescencia del propietario de soportar dicha carga. Lo dictaminado por la PGR es concordante con la previsión del artículo 79 de la Ley 7593 y 73 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, de modo que el marco de legalidad es unívoco.-----

Admitir ahora una incompetencia de la Sutel y desdecir sus poderes -deberes legales, implica un nefasto precedente para todos los casos en que un operador o concesionario violente el artículo 79 de la Ley 7593 instalando infraestructura, redes torres, o infraestructura física de telecomunicaciones en inmuebles privados sin autorización previa quebrantándose el principio de legalidad, equidad, transparencia y seguridad jurídica que es lo que la ley encomendó controlar y vigilar a la Sutel. El caos resultante es en perjuicio

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

del orden jurídico, del estado de Derecho y de la protección constitucional a la propiedad privada que establece el artículo 45 de la Constitución Política. -----

Conforme consta ante ustedes la propia Sutel en respuestas a consultas de otros operadores de telecomunicaciones ha ratificado que incurre el operador en responsabilidad civil cuando violenta la prohibición del artículo 79 de la Ley 7593 y 73 del Reglamento de Telecomunicaciones, de modo que, lo impugnado violenta también el Principio de Intangibilidad de los Hechos Propios. -----

Además, conforme consta ante ustedes se acreditó documentalmente la resolución dictada por la Dirección de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, que estableció la evidencia registral de vicios de falsedad del plano y de cambios del título del inmueble 145514- 000 y del plano de catastro G- 44036- 2023 usados por la solicitante del servicio para inducir a error a la Cooperativa, está acreditado que el título del inmueble 145514- 000 y el plano G 44036- 000 están viciados de falsedad según por el estudio Jurídico Catastral que acompaña la Resolución de las 13:20 horas del 14 de marzo de 2024, Expediente 2023-1097- RIM, seguido contra Playa Negra Hills LLC, Ltda. -----

Esta resolución fundamenta que debe procederse a la remoción de la instalación que se gestionó bajo engaño y afirmación falsa de ser el peticionario propietario de la finca de mi representada. -----

En efecto está acreditado a ustedes como administración que el Registro inmobiliario del Registro Público constató, previo estudio técnico jurídico- catastral, la existencia de datos falsos, de ubicación, linderos y superposición del inmueble 145514- 000 a la finca 78442- 000, de Azulear Ltda. -----

Por esta razón el inmueble 145514- 000 y su plano de catastro G 44036- 2023 soportan anotación de demanda y una Advertencia Administrativa, que es el medio por el cual el Registro Público publicita y advierte a terceros acerca de fraudes registrales y la existencia

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

de vicios en la inscripción de la finca 5 145514- 000 que ha sido usada por Playa Negra Hills Ilc Ltda. para engañar a terceros sobre la propiedad del inmueble.-----

13- Las resoluciones contrarias a derecho y contrarias a la prueba fáctica pueden constituir incumplimiento de los deberes funcionales de probidad y prevaricato.-----

PRUEBA ADJUNTA A ESTE RECURSO.

a-Se acredita del informe adjunto de la finca 145514- 000 que este inmueble no soporta ninguna servidumbre relacionada con la servidumbre de paso de líneas eléctricas inscrita de citas tomo 560, Asiento 15965 siendo lo afirmado por la resolución impugnada sin fundamento probatorio y por tanto sus conclusiones ilegales. -----

b-Se acredita que dicha finca 145514- 000 soporta anotación de advertencia administrativa medio típico de tutela administrativa frente a fraudes de naturaleza registral y que las fincas en favor de las cuales se constituyó la servidumbre que esa finca indica están impugnadas en sede administrativa y judiciales no incluye de ningún modo la finca 78442- 000 de mi representada siendo ilegítimas las afirmaciones la resolución impugnada en páginas 24 a 39 de la resolución impugnada. -----

c-El ancho de 7 M que relata la servidumbre falseada de la finca 145514 -000 no corresponde al de la finca de mi representada, ni a su longitud, ni rumbo, ni corresponde al de la red que se construyó sobre la finca de mi representada de modo que, ese título de la finca 145514- 000 no puede usarse para afirmar que exista servidumbre que ampare la red construida. Siendo lo afirmado en la resolución impugnada a todas luces ilegítimo.

d-Se acredita que al día de hoy existe orden de anotación de demanda judicial de la finca 145514- 000 así como del plano G 440036- 2023.-----

e-Acredito a ustedes las gestiones de suplantación de identidad realizadas ante el AYA y ante la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste por medio de las cuales Cody Allen

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Qualls afirmó de manera falsa ser dueño de la finca Gte 78442- 000 para obtener en fraude de ley permisos y cartas de disponibilidad de agua potable. -----

f-A mayor abundamiento de argumentos y prueba se ruego ver el estudio Jurídico Catastral y la Resolución de las 13:20 horas del 14 de marzo de 2024, Expediente 2023-1097- RIM, seguido contra Playa Negra Hills LLc Ltda. que para efectos de este recurso se reiteran en adjunto. -----

g- La prueba aportada no está impugnada, refutada ni sometida a ningún cuestionamiento.” (Lo resaltado es de su original. Se conservan las faltas ortográficas del emisor).-----

Como petitoria solicita: -----

“a-Solicito revocar la resolución impugnada en todos sus extremos: -----

Conforme a los motivos expuestos existen vicios de legalidad y de fundamentación fáctica en la resolución impugnada por declinar ejercer sus potestades y competencia de control y vigilancia sobre su concesionario Coopeguanacaste, R. L., así mismo en la fundamentación ilegal de sus afirmaciones acerca de la servidumbre de paso de líneas eléctricas que hace extensiva a paso de líneas de telecomunicaciones sin que el inmueble de mi representada soporte carga real en dicho sentido. -----

Se impugna íntegramente la resolución RDGM-00052-Sutel 2024 por adolecer de los vicios de fundamentación ilegal, por ser contraria y declinar, derogando de manera singular ejercer las competencias de vigilancia y control que señalar el Artículo 59 y 79 de la Ley 7593 y 73 del Reglamento, además ser contrarias sus afirmaciones al bloque de legalidad establecido por los artículos 11 de la LGAP, artículos 21, 22 y 376 a 382, 461,455 del Código Civil. Contrarias al Dictamen vinculante PGR C 189-2009 y al Voto de la Sala Primera # 26 de las 8:30 horas del 15 de marzo de 1991. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

b-De manera concomitante y subsidiaria solicito al superior en ejercicio del control de legalidad la revisión integral de lo resuelto mediante el Recurso de apelación para ante Consejo de la Sutel, Solicito revocar lo resuelto en todos sus extremos, rectificar y corregir los hechos afirmados de manera infundada y contrarios al bloque de legalidad, según se prueba documentalmente en los considerandos de la resolución. -----

c-Lo resuelto deberá ajustarse al bloque de legalidad conforme a los insumos probatorios que ya constan en el expediente así mismo conforme al ordenamiento jurídico vigente y ordenar que Coopeguanacaste RL. en tanto construyó a favor de un tercero una red de telecomunicaciones dentro del inmueble Gte- 78442- 000 sin autorización del propietario ni servidumbre de paso de líneas de telecomunicaciones debe proceder sin retardo a deshabilitar, remover dicha red del inmueble de mi representada. En especial consideración debe valorarse conforme al artículo 79 de la ley 7593 y 73 de su Reglamento, que la red de telecomunicaciones nunca debió instalarse en inmueble privado sin autorización previa de su propietario. Advierto que no existen servicios conectados de dicha red, ni debe conectarse ningún servicio, por resultar tales actos la constitución de gravamen y carga real de hecho sobre la finca de mi representada y ser contrarios a la publicidad registral que establece la falsedad de la inscripción de plano y modificaciones de la finca 145514- 000 de quien contrato de manera abusiva y con engaño los servicios del concesionario Coopeguanacaste, R. L. -----

El cercenamiento y auto limitación de ejercicio de las competencias jurídica y materiales de esta superintendencia sienta un precedente nefasto sobre el futuro del órgano administrativo y su utilidad y necesidad en un Estado de Derecho. -----

d-Dejo establecida la reserva de reclamo de la responsabilidad civil por lo que considero una un funcionamiento ilegítimo de la administración así como la derogatoria singular de las potestades del órgano y la creación de derechos a terceros en perjuicio de la propiedad privada de mi representada. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

e-Habiendo manifestado Coopeguanacaste, R. L. su voluntad de remover la red instalada sin autorización, solicito se ratifique esta disposición y dejo desde ya informado que esta acción conforme a nuestra petición deberá coordinarse para su ejecución a efecto de permitir el ingreso del operador de telecomunicaciones al inmueble de mi representada franja de la finca 78442- 000 lo cual soluciona el conflicto.” -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos del recurrente, los cuales no son puntuales, se puede extraer que su inconformidad radica en lo resuelto por la Dirección General de Mercados ante la denuncia presentada y que, se fundamenta en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Lo anterior, pues la pretensión es que, se ordene a Coopeguanacaste R.L. a retirar la fibra óptica instalada en su propiedad privada cuya naturaleza real es una servidumbre agrícola, en la cual no ha mediado un permiso o la declaratoria de expropiación forzosa o imposición de servidumbres prevista en el artículo 79 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593.-----

Por lo anterior, se analizará el recurso desde los siguientes aspectos: -----

1.- COMPETENCIA DE SUTEL

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que a la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se registrá por lo dispuesto en dicha Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.-----

El artículo 60 de la Ley No. 7593 establece una serie de obligaciones a esta Superintendencia, además, la Ley 8642, establece que el objeto de la Sutel es: -----

“...establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

telecomunicaciones.”, así como que están sometidas a dicha Ley; “las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional”.²-----

Además, en cuanto a los recursos escasos, la misma ley define estos como aquellos que:

“...incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.” -----

Por lo que, también conviene destacar que el artículo 2 del reglamento a la Ley 8642, establece los objetivos específicos de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

De lo anterior, resaltamos que la competencia de la Sutel, en temas de infraestructura radica en garantizar que, en el uso de los recursos escasos, se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, entre otros, respetando parámetros inclusive ambientales, en beneficio del usuario final de los servicios de telecomunicaciones disponible al público, ya que serían parte de las garantías para poder acceder y disfrutar oportunamente los servicios de telecomunicaciones. -----

Es así como, la Ley 7593, desarrolla el interés público para el establecimiento, instalación, ampliación, renovación, de las redes públicas de telecomunicaciones, así como el derecho de paso y uso conjunto de las infraestructuras, lo que, conviene traer a colación lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 79 de dicho cuerpo normativo de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Declaratoria de interés público

Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. -----

² Artículo 1 de la Ley No. 8642 sobre el objeto y ámbito de aplicación.

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes.-----

(...)

Artículo 77.- Derechos de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas

La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.-----

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.-----

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda.-----

La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”-----

(...)

Artículo 79.- Expropiación forzosa o imposición de servidumbres.

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público; todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado; así como la evaluación del impacto ambiental de las obras, los proyectos o las actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento, cuyo valor será fijado por la Dirección General de Tributación. -----

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no lleguen a un acuerdo respecto del traspaso o la afectación del inmueble, el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre. -----

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que, a juicio del Ministerio, por su ubicación sean necesarios para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de expropiaciones, N.º 7495, y quedarán a nombre del Estado. -----

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, el Ministerio deberá valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Sutel.”-----

De manera que, a la Sutel le corresponde garantizar el uso compartido a los operadores de los ductos, postes, canalizaciones, torres, entre otros, para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como, para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Además, en caso de que se requiera, la Sutel debe emitir el informe respectivo en casos de procesos de imposición de servidumbres a solicitud del Poder Ejecutivo, ya que se vislumbra que las mismas pueden ser utilizadas con fines públicos. -----

Ahora bien, el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de Telecomunicaciones, indica lo siguiente: -----

“...la regulación del acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones o de sus elementos, recursos o servicios asociados, el establecimiento de las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, operadores de redes públicas de telecomunicaciones, o ambos; a fin de asegurar el acceso o la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, según se dispone en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y demás disposiciones legales conexas.³. -----

Por otra parte, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, indica lo siguiente:-----

“...uso conjunto o compartido de infraestructuras físicas de las redes externas, que incluyen, canalizaciones, duetos, los postes, las torres, las estaciones y demás facilidades requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público, además, la colocación de equipos(...)”, esta relación se da entre operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que construyan, implementen, sean propietarios o administradores de infraestructura. -----

³ Artículo 1 sobre el objeto del Reglamento de Accesos e interconexión de redes de Telecomunicaciones publicado en el Alcance No. 129 a la Gaceta No.122 del 06 de julio del 2023.

⁴ Artículo 1 sobre el objeto del Reglamento sobre uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, publicado en el Alcance No. 270 a la Gaceta No. 214 del 13 de noviembre del 2017.

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

La norma prevé no solo las reglas para la explotación del espectro radioeléctrico, sino, regulaciones específicas en cuanto a los elementos adicionales que permiten el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, como puede ser el uso compartido de la infraestructura pasiva para el soporte de redes de telecomunicaciones, como lo son, los postes, ductos, torres, entre otros, y de los cuales se emiten disposiciones a seguir en la relación entre operadores/proveedores de telecomunicaciones. -----

En línea con lo anterior, el recurrente señala que: -----

A-La resolución recurrida causa agravio a mi representada en tanto, mediante una declaración de incompetencia funcional, se omite resolver el conflicto de fondo en el cual un tercero solicita a un operador mediante suplantación de identidad y afirmación de hechos falsos instalar infraestructura de telecomunicaciones en inmueble de la ofendida.

B- La resolución recurrida incurre en vicios de fundamentación fáctica y jurídica ilegítima en contra del Principio de Legalidad y limita las competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones limitando y omitiendo las competencias que mediante la Ley le han sido conferidas al órgano de este modo permite que el tercero suplantador mantenga actos ilegítimos sobre la finca de la ofendida. -----

Al respecto se debe señalar que el ámbito de acción de la SUTEL, radica en el cumplimiento del artículo 59 y 79 de la Ley 7593, así como, de la Ley 8642, de ahí radica el principio de legalidad que no es irrestricto, tal y como lo indica el artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública al señalar: -----

“Artículo 59.- -----

1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio. -----

(...)”

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

De lo anterior rescatamos lo señalado en la resolución RDGM-00063-SUTEL-2024, misma que resuelve el recurso de revocatoria presentado por Azulear Limitada, y que indica lo siguiente: -----

“(...) Ahora bien, respecto a las competencias atribuidas por el legislador a esta Superintendencia, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la resolución 0001-2017 de las ocho horas del trece de enero del dos mil diecisiete, determinó en lo que interesa lo siguiente: -----

“(...) IV. Sobre las competencias de SUTEL y rol de tutela del servicio de telecomunicaciones. Mediante el artículo 41 aparte j) de la Ley No. 8660 del 08 de agosto del 2008, se adicionó un capítulo XI, a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, para incluir mediante reforma a los numerales 59 al 81, la creación de la SUTEL. Se trata de un órgano de desconcentración máxima adscrito a la ARESEP, con personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (art. 59). Desde ese plano, constituye la instancia rectora en el campo de las telecomunicaciones, producto de lo cual, acorde al ordinal 60 de la Ley No. 7593, ostenta las siguientes obligaciones derivadas de sus potestades de imperio: "Son obligaciones fundamentales de la Sutel: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías. d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. e) Velar por el cumplimiento de los

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios". Acorde a estas competencias, y atendiendo a los principios que impone la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, la SUTEL se constituye como una instancia que ingresa en una dinámica triangular, en la que concurren los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicación, a quienes regula, fiscaliza y controla en lo referente al cumplimiento de los deberes y obligaciones asociados a esa condición y además, tutela los derechos de los usuarios de estos servicios. Esto hace surgir niveles de relaciones diversas que se presentan entre SUTEL-operadores (y proveedores), SUTEL-usuarios, y el control de las relaciones entre operador-usuario, operador-operador, a fin de que se satisfagan debidamente los principios impuestos por el ordinal 3 de la Ley No. 9462 (universalidad, solidaridad, beneficio al usuario, transparencia, publicidad, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica, optimización de recursos, privacidad de información y sostenibilidad ambiental). Desde el plano de los usuarios, el canon 45 ejusdem establece la lista de

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

derechos que le son propios como destinatarios de los servicios aludidos; de igual manera, los mandatos 47 y 48 de ese cuerpo legal establecen el procedimiento de atención de reclamaciones de los usuarios, en el cual, se detalla que deberán formular las reclamaciones ante el operador o proveedor, quien debe resolver en un plazo máximo de 10 días naturales, pudiendo pasar el conocimiento del caso a la SUTEL en los supuestos de falta de respuesta, resolución negativa o insuficiente. Cabe destacar que cuando la reclamación sea fundada, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, la Sutel dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Estas decisiones serán vinculantes para las partes involucradas, sin detrimento de la posibilidad de su impugnación administrativa o cuestionamiento en sede judicial contencioso-administrativa. Esta potestad de regulación lleva implícita la de sanción, misma que viene reconocida a partir del ordinal 65 ibídem, tema que no se amerita ponderar en este proceso. -----

V.- Sujetos obligados frente a las competencias de la SUTEL. Ahora bien, para efectos de este proceso, es necesario tener claridad de los sujetos a quienes aplican las regulaciones de la SUTEL acorde al marco normativo señalado y a los que por ende, son extensibles las competencias de ese órgano administrativo. En ese sentido, la Ley No. 8642 en su numeral primero, referente al objeto y ámbito de aplicación, establece en el párrafo segundo: "...Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional." Desde ese plano, las regulaciones y competencias propias de la SUTEL se direccionan a los operadores y proveedores del sector de telecomunicaciones, sea que cuenten con alguno de los títulos habilitantes que la ley estipula. Desde luego que estas competencias se extienden a los operadores o proveedores ilegítimos, respecto de

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

los cuales podrían aplicarse las acciones correctivas que correspondan. Esto exige precisar el contenido de esos conceptos. La misma ley se dedica a expresar estos conceptos, y señala que el operador es toda persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general (art. 6 inciso 12). Por su parte, define como proveedor a la persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda (art. 6 inciso 16).(…)" -----

De lo anterior concluimos que, en este caso, la SUTEL ha actuado dentro del ámbito de su competencia la cual es regular, vigilar y aplicar el ordenamiento, debe supeditarse a dicha normativa y no extralimitarse, en el conocimiento de temas correspondientes a otras materias. -----

Por este motivo se rechaza lo argumentado por Azulear Limitada. -----

2.- SERVIDUMBRES EN TELECOMUNICACIONES

Señala la recurrente que la sociedad Playa Negra Hills LLC Ltda, gestionó ante Coopeguanacaste R.L., la instalación de una red de telecomunicaciones dentro de inmueble propiedad de su representada (Azulear Ltda) sin ninguna autorización previa y de modo clandestino suplantado la identidad de su representada y mediante afirmación de hechos falsos. Elementos, que han sido detectados por otras instituciones públicas. --

En este punto no entraremos a valorar lo resuelto por otras instituciones, debido a que no es el ámbito de competencia de la SUTEL, por lo que, son hechos que escapan de nuestro campo de acción y ya fueron indicados por la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) en sus resoluciones. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Sin embargo, consideramos que a pesar de los esfuerzos realizados ante otras instituciones se debe aclarar la figura de la servidumbre en telecomunicaciones. En ese sentido, la Unidad Jurídica comparte lo señalado por la DGM en la resolución RDGM-00063-SUTEL-2024, en el siguiente sentido: -----

“(...) el presente caso se supedita a la aplicación del artículo 79 de la Ley No. 7593 mismo que estila: -----

“Artículo 79. Expropiación forzosa o imposición de servidumbres.

Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público; todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado; así como la evaluación del impacto ambiental de las obras, los proyectos o las actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento, cuyo valor será fijado por la Dirección General de Tributación. -----

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no lleguen a un acuerdo respecto del traspaso o la afectación del inmueble, el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre. -----

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que, a juicio del Ministerio, por su ubicación sean necesarios para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

ser expropiados conforme a la Ley de expropiaciones, N.º 7495, y quedarán a nombre del Estado. -----

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, el Ministerio deberá valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Sutel.”-----

Como bien se mencionara en su momento, podemos extraer que para la expropiación forzosa o imposición de servidumbres existen 4 supuestos para su aplicación: a) sobre la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de dominio público; b) sobre la instalación de las redes públicas de telecomunicaciones en propiedad privada; c) sobre la declaratoria de interés público de bienes inmuebles a juicio del Ministerio respectivo y d) sobre el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres. Además, se indica que, la declaratoria de interés público de los bienes inmuebles necesarios para redes públicas será realizada por el Poder Ejecutivo y podrán ser expropiados mediante la Ley No. 7495; y en el caso de redes en propiedad privada, podrán ser instaladas previo acuerdo con el propietario del inmueble, o poseedor del bien de dominio privado, sin embargo, a falta de acuerdo respecto del traspaso de la afectación del inmueble el operador deberá promover el proceso de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre. -----

En ese sentido, la sentencia 5271-2011 de las quince horas y dieciséis minutos del 27 de abril del 2011 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en un análisis pormenorizado de tal artículo, mismo que es una réplica del artículo 79 de la Ley No. 8660 indicó: -----

“(…) Bajo tal orden de consideraciones, no es posible afirmar, como lo sostienen los accionantes, que las servidumbres administrativas no se encuentren, debidamente, reguladas en una ley. Por el contrario, como pudo observarse supra, estas servidumbres se van a imponer y establecer según los parámetros y lineamientos que instituyen, sobre

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

el particular, las leyes Nos. 6313, 7495 y 8660. En ese mismo sentido, debe de resaltarse que, de forma expresa, los numerales 2° y 22 de la Ley No 6313 -Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE-, señalan, claramente, que, para llevar a cabo la imposición de las servidumbres bajo estudio, **se aplicarán el resto de las disposiciones contenidas tanto en ese cuerpo normativo como en la Ley No. 7495** -Ley de Expropiaciones-. Situación anterior que se repite, como pudo observarse, en el numeral 13 de la Ley No. 7495, al disponer que, de igual manera, todas las disposiciones contenidas en ésta última serán aplicables para constituir las servidumbres administrativas en cuestión. En otros términos, tales numerales remiten a lo dispuesto en el resto de ordinales contenidos en las citadas leyes a efecto de regular la imposición de las servidumbres administrativas. Por consiguiente, al haberse determinado la existencia de un marco legislativo que les da fundamento a las servidumbres bajo estudio, este Tribunal Constitucional no encuentra violación al principio de reserva de ley.(...)” (Lo resaltado es de su original). -----

De tal transcripción, se desprende que, la imposición/expropiación de servidumbres debe respetar, lo estatuido no solo en el artículo que se conversa, sino, lo determinado en la Ley No.7495, catalogándose, la constitución de una servidumbre administrativa, en caso de que se tramite a través del Ministerio respectivo. -----

Por todo lo anterior, lo desarrollado deja claro que la aplicación de la competencia también es parte de los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cual determina la validez y eficacia de los actos de la administración, y que, a su vez, causa una independencia administrativa entre Instituciones Públicas. Por otra parte, es claro que, para el caso particular, en materia de telecomunicaciones y servidumbres, únicamente se regula lo referente a la expropiación forzosa e imposición de servidumbre según lo estatuido en el artículo 79 de las normas: 7593 y 8660, así como lo determinado en la Ley No. 7495, procedimiento a cargo del Poder Ejecutivo. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Así también señaló lo siguiente: -----

“(…) Ahora bien, al caso en concreto, como bien se ha indicado en la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024, el análisis anterior, lo que hace determinar es que, todo se reduce a la existencia de un conflicto entre las sociedades Playa Negra Hills LLC Limitada y Azulear Ltda, sobre el correcto uso y titularidad de las servidumbres existentes dentro del complejo de propiedades en desarrollo, lo cual, escapa de las competencias de esta Superintendencia. En ese sentido, no existe ninguna norma habilitante para que esta Superintendencia de Telecomunicaciones, determine a quien le corresponde la titularidad y el uso adecuado de la servidumbre en cuestión, así como pretender entrar a conocer o dilucidar los diferentes conflictos en suspenso en las diferentes instancias públicas y judiciales. De manera que, pretender resolver la naturaleza de tal conflicto según lo determinado en el ordinal 79 de la Ley No. 7593, carecería de validez, en el tanto, no se discute sobre los requisitos ahí establecidos, mismos que en apariencia están dados registralmente, sino, sobre el posible uso o no de esa servidumbre.-----

(…)

Consecuentemente, esto hace concluir que, tampoco fue posible endilgar a Coopeguanacaste R.L. alguna posible infracción, que pueda ser sometida al régimen sancionatorio establecido en el título V de la Ley General de Telecomunicaciones, sino, ante tal situación incierta y la duda razonable generada, para resolver si el uso de esa red interna y/o privada, puede ser utilizada por dicha Cooperativa, ésta Dirección mantiene su criterio en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y el mismo ius puniendi en respeto del ordenamiento jurídico vigente, ya que no se logra demostrar en el recurso, nuevos elementos probatorios que permitan establecer, si en efecto se ha causado un daño o bien, un quebranto a las normas que regulan los servicios de las telecomunicaciones, por lo que, lo procedente, es mantener incólume lo resuelto.-

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Por último, respecto a la alusión de que: “Coopeguanacaste RL ha manifestado de manera escrita estar de acuerdo en remover la red de telecomunicaciones que instalo sin servidumbre de paso previa en el inmueble de mi representada según consta ante ustedes.”; la misma llama poderosamente la atención de esta Dirección, ya que, de ser lo afirmado posible, no es claro el motivo real por el cual, tanto el recurrente como Coopeguanacaste R.L. deban activar el aparato administrativo de esta Superintendencia para solventar sus necesidades, lo cual, claro está, contraviene el principio de buena fe, eficacia y eficiencia de la Administración, debiendo esta última sufragar costes para la atención de la denuncia descrita, la cual, como se estila, es improcedente.”-----

De conformidad con lo señalado, se estila que se debe rechazar los argumentos señalados por el recurrente y mantener incólume lo resuelto por la DGM en la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

V.- RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

- 1. DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Azulear Limitada en contra de la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024 de las 8:37 horas del 21 de agosto del 2024. -----
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa.” -----

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve:-----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Azulear Limitada en contra de la resolución RDGM-00052-SUTEL-2024 de las 8:37 horas del 21 de agosto del 2024. -----
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

3.2. Informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 024-044-2024.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica por medio del oficio 08924-SUTEL-UJ-2024, del 09 de octubre del 2024, para atender el recurso de reposición interpuesto por Itellum Comunicaciones Costa Rica, SRL en contra del acuerdo 024-044-2024, del 18 de setiembre del 2024. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

Continuamos con el orden del día al punto 3.2 informe del recurso de reposición en contra del acuerdo 024-044-2024, es un recurso de la empresa ITELLUM. -----

*“**Cinthyia Arias:** Continuamos con el punto 3.2, Informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 024-044-2024. Es un recurso de la empresa ITELLUM.*

***María Marta Allen:** Efectivamente, es un recurso de reposición que presentó la empresa ITELLUM en contra de un acuerdo emitido por el Consejo. -----*

Un poco de antecedentes, ITELLUM presentó una gestión para la homologación del contrato de servicios de telecomunicaciones. La Dirección General de Calidad, luego de revisar ese contrato y de solicitar una serie de información a la empresa, emite un informe y el Consejo emite el acuerdo 024-044-2024 y acordó acoger el oficio que emitió la Dirección General de Calidad, que es el 07875-SUTEL-DGC-2024 y ordenar a ITELLUM ajustar su oferta comercial para que cumpla con los derechos de los usuarios finales, de modo que el servicio de acceso a internet fijo habilitado vía satelital sea brindado a partir de una única velocidad contratada, sin estar sujeto a cupos o reducciones de velocidad.-

Esta discusión del contrato que presenta ITELLUM es con relación a la posibilidad de imponer límites de consumo y una velocidad funcional en el servicio de acceso a internet fijo vía satelital. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Con relación a este tema, la Unidad Jurídica ha atendido varias consultas que ha realizado la Dirección General de Calidad y que están citadas en el informe que la Dirección subió al Consejo y el Consejo aprobó.-----

Consideramos que no existe normativa a nivel regulatorio que disponga si en el servicio de acceso a internet vía satélite se puede establecer condiciones con cupos de consumo y velocidades mínimas, como sucede en el servicio de telefonía móvil y que para valorar esa posibilidad de ofrecer el servicio bajo la modalidad que quiere la empresa, es necesario que dicha empresa brinde una justificación técnica suficiente, para brindar el servicio y poniendo topes de consumo y velocidades funcionales. -----

La Dirección General de Calidad le solicitó en varias oportunidades a la empresa que brindara una justificación suficiente para valorarla y posteriormente decidir. Sin embargo, ITELLUM no presentó una justificación que atendiera lo requerido por la Dirección General de Calidad. -----

Ahora bien, en el recurso que presenta ITELLUM lo que alega es que el acuerdo es absolutamente nulo, por falta de un debido proceso, dice que el acuerdo que emite el Consejo le está imponiendo faltas sin realizar un debido proceso. -----

De la revisión que hicimos consideramos que lo que señala ITELLUM no es procedente, dado que lo que hace el acuerdo del Consejo es revisar el contrato y lo que hace el Consejo es valorar las cláusulas de la propuesta que presentan a ver si esta se ajusta o no a la normativa y en la revisión que hace la Dirección General de Calidad, que es el informe que aprueba el Consejo, consideramos que se cumple con lo que establece el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, que obliga a la SUTEL a revisar las cláusulas, indicar si hay que corregirlas al ser abusivas o ignoren o eliminan derechos de los usuarios y también es conforme con lo que establece el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

También es relevante indicar que se verificó que se cumplió con el procedimiento que establece la resolución RCS-234-2023, que es la Guía de requisitos mínimos y procedimientos para la homologación de contratos de adhesión.-----

En síntesis, el oficio que subió la Dirección General de Calidad y que acogió el Consejo no impone ninguna sanción administrativa a ITELLUM, lo que resuelven, como indiqué, es una solicitud de homologación del contrato de adhesión, por lo que no es necesario tramitar un procedimiento administrativo ordinario para realizar esa revisión, como lo está solicitando ITELLUM. -----

Para finalizar, indicar que de la revisión que hace la Dirección General de Calidad se realizaron y reiteraron una serie de solicitudes de información y de aclaraciones a la empresa con relación a los topes de consumo y velocidades funcionales que estaban solicitando para brindar el servicio y que en esas oportunidades, la empresa también tuvo la posibilidad de brindar sus justificaciones al respecto y como lo mencioné, pues eso no se recibió.-----

Entonces, lo que recomendamos es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por ITELUM en contra del acuerdo 024-044-2024, dar por agotada la vía administrativa y adoptar el acuerdo en firme.-----

Cinthyá Arias: Gracias alguna observación. Don Jorge. -----

Jorge Brealey: Para indicar que en realidad mis comentarios sobre este tema ya los había vertido cuando se aprobó el acuerdo 024-044-2024. Lo único que quería indicar a los señores Miembros, si a la luz del recurso tenían alguna pregunta o ampliación que me quisieran hacer, en virtud de que yo sostengo lo que indicaba en aquel momento y creo que hay a nivel institucional mucha mejora para distinguir los procedimientos de homologación, como un control ex ante del procedimiento de fiscalización, cuya naturaleza es preventiva y correctiva y el procedimiento sancionador. Que mucho de estas

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

confusiones que han existido al emitirse las resoluciones recomendadas por las Direcciones, la redacción o el lenguaje utilizado en muchas de ellas pareciera que se está efectivamente sancionando, por ejemplo, en lugar de utilizar palabras como esta supuesta, hay muchas, que podrían estar ocasionando o confundiendo la naturaleza de los actos que se han tomado. -----

Y sobre el tema de fondo, yo parto de que en los mercados que están declarados en competencia la regla es la libertad de empresa, es un derecho fundamental garantizado en la Constitución y que restricciones pueden venir por ley. -----

Entonces, toda empresa, para mí, puede establecer políticas de uso justo y topes. De hecho, de los comentarios de doña María Marta, se entiende que si se solicita una justificación para valorar la proporcionalidad de esas medidas, es porque en el fondo se admite que legalmente el derecho ya lo tiene el operador. -----

Entonces, la discusión de si es un derecho o no, establecer estos límites o estos topes, no está en discusión y la razonabilidad de estos temas, de los topes, esa parte sí, pero creo que la intención o la finalidad a la hora de solicitar la información y que el operador tenga claro cuáles son las consecuencias de esto, no dio oportunidad para que el operador pudiera y la Superintendencia determinara realmente si hay justificaciones técnicas para valorar estos topes, porque prácticamente la solicitud que se le hace al operador es decirle que en telefonía fija satelital o en servicios fijos satelitales no se puede, porque el ordenamiento no lo permite. Entonces eso hace que el operador no tenga muy claro qué información justificar, si ya de entrada le están diciendo que no se puede. -----

Entonces, creo que eso, seguido de que esta resolución se dicta con base en un procedimiento de homologación, pero sin darle una oportunidad a que el operador amplíe en estos temas. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Pero bueno, no quisiera extenderme más, ya que yo tengo otra lectura de lo actuado y de los argumentos del recurrente. -----

Cinthya Arias: *Gracias Jorge. ¿Algún comentario adicional? Bueno, nosotros con estos temas habíamos quedado de verlo en una sesión. -----*

Entonces, lo que vos dijiste que era un tema aparte del caso para que lo tengamos ahí presente, nada más. No sé, doña María Marta. -----

María Marta Allen: *No, no tengo nada que agregar, ya lo habíamos hablado en una sesión, también en una reunión anterior. -----*

Cinthya Arias: *Perfecto, entonces, procederíamos a votar y aprobaríamos el tratamiento que propone la Unidad Jurídica al recurso”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08924-SUTEL-UJ-2024, del 09 de octubre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-054-2024

- I. Dar por recibido el oficio 08924-SUTEL-UJ-2024, del 09 de octubre del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el 08924-SUTEL-UJ-2024, del 09 de octubre del 2024, para atender el recurso de reposición interpuesto por Itellum Comunicaciones Costa Rica, SRL en contra del acuerdo 024-044-2024, del 18 de setiembre del 2024. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-203-2024

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL
ACUERDO 024-044-2024 PRESENTADO POR ITELLUM COMUNICACIONES COSTA
RICA, SRL.”**

EXPEDIENTE I0143-STT-HOC-00048-2024

RESULTANDO:

1. La Dirección General de Calidad (en adelante DGC) mediante el oficio número 10831-SUTEL-DGC-2023 del 20 de diciembre de 2023, debidamente notificado en esa misma fecha, procedió con el “Archivo y remisión a la Dirección General de Mercados de la solicitud realizada por Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. para la homologación del contrato de adhesión denominado “Contrato de adhesión de servicios de telecomunicaciones””, en el cual en lo que interesa, se dispuso lo siguiente: -----

“(...) Es necesario indicar que desde el inicio del presente proceso de homologación le fue solicitado a Itellum que aclarara y aportada la justificación técnica para brindar el servicio de acceso a Internet fijo vía satélite imponiendo topes de consumo y velocidades funcionales determinadas por el mismo operador, sin embargo, Itellum nunca respondió a dichas solicitudes. -----

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el operador no se encuentra habilitado para comercializar un servicio fijo con límites de consumo o cupos y establecer velocidades funcionales, para las cuales no existe justificación, por lo que se ordena al operador que debe ajustar su oferta comercial para que el servicio de acceso a Internet fijo que ofrece a los usuarios finales no presente cupos de consumo ni se aplique velocidades mínimas funcionales, resultando necesario que los planes publicados en su sitio WEB sean modificados e Itellum deberá comercializar el servicio basado en las velocidades contratadas (velocidad

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

aprovisionada) sin restricciones de cupos. (...)". (Destacado es del original y subrayado es intencional). (Folios 85 al 101 del expediente I0143-STT-HOC-00670-2022).-----

2. El 8 de enero de 2024, por medio del correo electrónico josafat@itellum.com, se presentó el contrato de adhesión y su carátula para la prestación del servicio de Internet satelital en banda KA a nombre de Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. (en adelante ITELLUM), a fin de requerir su homologación. (NI-00153-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
3. El 15 de enero de 2024 ITELLUM consultó por el estado del trámite de homologación; a lo cual se le brindó respuesta el 19 del mismo mes y año, y se le informó que se encontraba en revisión. (NI-00434-2024 y NI-00624-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----
4. El 19 de febrero de 2024, mediante el oficio número 01267-SUTEL-DGC-2024 notificado en esa fecha, se le previno a ITELLUM que, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su notificación, aportara lo siguiente: a) el medio o lugar para recibir notificaciones, y, b) prueba que acredite estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social. Lo anterior fue cumplido por el operador en fecha 22 de febrero de este año. (Folios 7 al 10 y NI-02235-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----
5. El 27 de febrero de 2024, mediante el oficio número 01488-SUTEL-DGC-2024, notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad previno a ITELLUM las primeras observaciones a la propuesta de contrato de adhesión y carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes en el plazo de 10 días hábiles. Entre las observaciones se reiteró el tema de los topes de consumo y velocidades mínimas funcionales que mantiene el operador en su sitio WEB: <https://itellum.com/planes-de-internet-itellum>. (Folios 13 al 25 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

6. El 28 de febrero de 2024, mediante el oficio número 01539-SUTEL-DGC-2024 notificado en esa fecha, se trasladó a la Dirección General de Mercados el incumplimiento de ITELLUM a lo ordenado en el oficio número 10831-SUTEL-DGC-2023 del 20 de diciembre de 2023, ya que en el nuevo trámite de homologación de contrato de adhesión y carátula, persiste en la oferta comercial del operador topes de consumo y velocidades mínimas funcionales en los planes que comerciales de 10 GB, 20 GB, 50 GB, 100 GB y 250 GB, pese a que se le había solicitado eliminarlos. (Folios 38 al 42 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----
7. El 28 de febrero de 2024, ITELLUM aportó el oficio número ITEC-28052023-1 de fecha 28 de mayo de 2023 , en el cual señaló que supuestamente por error de un excolaborador no fue remitido y en este se brinda una explicación con las razones por las cuales el operador establece topes de consumo y velocidad mínima funcional. Asimismo, el operador informó que se encontraba trabajando en las observaciones requeridas en el oficio número 01488-SUTEL-DGC-2024 del 27 de febrero de 2024. (NI-02558-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).----
8. El 5 de marzo de 2024, ITELLUM remitiendo una versión de contrato y su respectiva carátula en los cuales según el gestionante se incluyeron las observaciones realizadas en el oficio número 01488-SUTEL-DGC-2024 del 27 de febrero de 2024; adicionalmente, el operador aportó el oficio número ITEC-28052023-1 de fecha 28 de mayo de 2023 suscrito por el director Operativo de este operador, lo que ya había sido enviado anteriormente. (NI-02806-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----
9. El 30 de abril de 2024, mediante oficio número 03116-SUTEL-DGC-2024 notificado el 2 de mayo del presente año, esta Dirección previno a Itellum las segundas observaciones a la propuesta de contrato de adhesión y carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes en el plazo de 5 días hábiles, a partir de su notificación. En esta ocasión,

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

se reiteró el tema de los topes de consumo, horarios especiales y velocidades mínimas funcionales que mantiene el operador. Además, se le apuntó que hasta no corrigiera la comercialización basada en la velocidad contratada, el trámite de homologación no sería superado con éxito. (Folios 52 al 90 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----

10. El 9 de mayo de 2024, ITELLUM brindó respuesta al oficio número 03116-SUTEL-DGC-2024 del 30 de abril de 2024, remitiendo una versión en la cual señaló que se incluyeron las observaciones realizadas al contrato de adhesión y su respectiva carátula; a la cual fue acompañada el oficio número ITEC-09052024-1 del 9 de mayo de 2024, donde el director Operativo de este operador insiste que las condiciones han sido definidas por el socio comercial HughesNet. (NI-06096-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----
11. El 04 de julio de 2024, mediante el oficio número 05756-SUTEL-DGC-2024 notificado en esa misma fecha, esta Dirección previno a ITELLUM las terceras observaciones a la propuesta de contrato de adhesión y carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes en el plazo de 5 días hábiles, a partir de su notificación. Nuevamente se insistió en los topes de consumo, horarios especiales y velocidades mínimas funcionales que mantiene el operador en su oferta comercial. Asimismo, se reiteró que hasta no corrigiera la comercialización basada en la velocidad contratada, el trámite de homologación no sería superado con éxito. (Folios 101 al 119 del expediente número I0143-STT-HOC-00048-2024).-----
12. El 11 de julio de 2024, ITELLUM mediante correo electrónico solicitó una prórroga del plazo señalado en el oficio número 05756-SUTEL-DGC-2024 para presentar las correcciones solicitadas, argumentando que estaba comprometido en atenderlas y había reasignado recursos para ello; solicitud que fue atendida por esta Dirección bajo el oficio número 06049-SUTEL-DGC-2024 del 12 del mismo mes y año.

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

notificado en esa misma fecha, otorgándole al operador tres días hábiles adicionales, en aplicación del artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública. (NI-09366-2024 y folios 127 y 128).-----

- 13.** El 16 de julio de 2024, ITELLUM por medio del oficio 002-ARICR-ITE-HOM-2024 de la misma fecha, brindó respuesta al oficio número 05756-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio de 2024, remitiendo una nueva versión de los documentos sometidos al procedimiento de homologación. En dicha versión se señaló referente a los topes de consumo, horarios especiales y velocidades mínimas funcionales que: “(...) *Hacemos contar que iTellum ha realizado en el texto del Contrato y ha preparado materiales de oferta y referencia para sus Usuarios Finales actuales y el público y clientes potencial reflejando una oferta de Servicio de Internet Fijo Satelital basado exclusivamente en la velocidad aprovisionada, dentro del significado y alcance del artículo 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. (...)*”. (NI-09584-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----

- 14.** El 29 de julio del 2024, ITELLUM mediante correo electrónico remite el oficio consecutivo 003-ARICR-ITE-HOM-2024 del 24 del mismo mes y año, amplió la respuesta del punto anterior, concretamente, sobre los cambios realizados en su sitio WEB. (NI-10055-2024).-----

- 15.** El 18 de setiembre de 2024, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 024-044-2024, acordó lo siguiente:-----

“PRIMERO: DAR por recibido y acoger el oficio 07875-SUTEL-DGC-2024 del 5 de setiembre de 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica presentó para consideración del Consejo el “INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. RESPECTO A LA OFERTA COMERCIAL AL ESTAR BASADA EN TOPES DE CONSUMO Y VELOCIDAD MÍNIMA FUNCIONAL”. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

SEGUNDO: ORDENAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo de este Consejo, de conformidad con la normativa vigente, ajuste su oferta comercial en cumplimiento de los derechos de los usuarios finales, así como, en los principios rectores de no discriminación, competencia efectiva y beneficio al usuario, de modo que el servicio de acceso a Internet fijo habilitado vía satélite sea brindado a partir de una única velocidad contratada (aprovisionada) sin estar sujeto a cupos o reducciones de velocidad. -----

TERCERO: ORDENAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo de este Consejo, acredite mediante un informe de cumplimiento lo dispuesto en el punto anterior. -----

CUARTO: INFORMAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, el ajuste de su oferta comercial a la velocidad contratada (velocidad aprovisionada) sin cupos ni reducciones de velocidad constituye un requisito necesario para continuar con el trámite de homologación de contrato de adhesión y su respectiva carátula, de acuerdo con los artículos 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

QUINTO: INFORMAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, en caso de no acatar lo ordenado por este Consejo, se valorará comunicar este incumplimiento a la Dirección General de Mercados, para que se evalúe la posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplir con lo ordenado por el Regulador, según los términos y condiciones del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

SEXTO: ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, realice el debido seguimiento de lo señalado en el acuerdo correspondiente e informe al Consejo de esta Superintendencia, sobre cualquier incumplimiento de lo ordenado”. --- -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

16. El 27 de setiembre del 2024, ITELLUM mediante documento de ingreso NI-12781-2024 presenta recurso de reposición contra el acuerdo 024-044-2024 del 18 de setiembre del 2024.-----
17. El 09 de octubre del 2024, la Unidad Jurídica emitió el informe 08924-SUTEL-UJ-2024 *"INFORME DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO 024-044-2024 PRESENTADO POR ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA, SRL."*-----
18. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.-----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,-----

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08924-SUTEL-UJ-2024 del 09 de octubre del 2024, y del cual se extrae lo siguiente:-----

“

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado por ITELLUM, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).-----

2. LEGITIMACIÓN

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

La empresa ITELLUM, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución fue notificada a ITELLUM el 24 de setiembre del 2024 y la misma recurre el acto el 27 de setiembre del 2024. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)⁵, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (24 de setiembre del 2024) y la interposición del recurso (27 de setiembre del 2024), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Vicente Lines Fournier, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa ITELLUM. -----

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición son los siguientes: -----

“(...) CONCLUSIÓN

El Acuerdo 024-044-2024 de la Sesión Ordinaria 044-2024 del Consejo del Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de setiembre del 2024 es un acto administrativo con vicios de nulidad absoluta por la falta de un debido proceso. El Consejo determinó que Itellum ha actuado de manera ilegal, supuestamente incurriendo en prácticas violatorias de los derechos de los usuarios finales sin brindarle a la empresa la posibilidad de pronunciarse en una actuación regulatoria que resulta de un proceso

⁵ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

cuyo fin es totalmente distinto. Realizar tal afirmación, sin seguir un procedimiento administrativo ordinario es violatorio del debido proceso y derecho de defensa, siendo además un adelanto de criterio por parte de la Administración. El Acuerdo impugnado es consecuencia de un proceso de homologación de contrato de adhesión que de manera abrupta y sin dar audiencia a la empresa, no es un procedimiento administrativo ordinario.

ANTECEDENTES

Primero: Mediante Acuerdo 024-044- 2024 de la Sesión Ordinaria 044- 2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de setiembre del 2024 (de ahora en adelante el “el Acuerdo” o “el Acuerdo Impugnado”), da por recibido y se acoge el Oficio Número 07875-SUTEL-DGC-2024 del 5 de setiembre del 2024, denominado “Informe Sobre el Incumplimiento de Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL Respecto a la Oferta Comercial al Estar basada en Topes de Consumo y Velocidad Mínima Funcional” (de ahora en adelante denominado “ el Informe”).-----

Segundo: En lo que interesa para efectos de este Recurso, el Acuerdo Impugnado indica lo siguiente: -----

En efecto, el mencionado trato no discriminatorio es de suma relevancia para el presente análisis, ya que denota que los operadores de servicios de acceso a Internet fijo, incluidos los que brindan esta oferta por medio de redes satelitales; cumplen con su comercialización a partir de la velocidad contratada (aprovisionada) sin cupos de consumo o velocidades mínimas funcionales, a diferencia de lo que ofrece Itellum constituyendo prácticas irregulares que no se acoplan al entorno regulatorio del principio de no discriminación pues confiere ventajas injustificadas sobre los restantes operadores de este servicio.”-----

Concordantemente, es evidente que no existe justificación técnica ni un eximente para que Itellum ofrezca una oferta comercial que riñe con la normativa, es decir, donde la

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

oferta se base en la velocidad contratada (velocidad aprovisionada) sin imponer restricción de cupos y velocidad funcional, en detrimento de los siguientes derechos de los usuarios estipulados en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones (...)"

Como se puede observar, la normativa citada promueve una protección para que los usuarios finales reciban servicios de telecomunicaciones eficientes, continuos y de calidad, pero también que estos sean en condiciones de igualdad, buena fe, ni discriminatorios y se reciba información adecuada, veraz, precisa, clara, y oportuna sobre la prestación del servicio; características esenciales que no cumple Itellum cuando impone topes de cupo y velocidad mínima funcional a la oferta comercial del servicio de acceso a Internet fijo -vía satelital-."-----

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que Itellum ha incurrido en prácticas violatorias de los derechos de los usuarios finales y principios rectores al tener su oferta comercial con topes de consumo y velocidades funcionales, y ha desconocido las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, lo cual transgrede las disposiciones de los artículos 46 de la Constitución Política, 2 inciso d), 3 incisos c), g) y f), 45 incisos 1), 4), 5), 13), 14 y 67 inciso a) subinciso 7 de la Ley General de Telecomunicaciones; 3 inciso 75), 4 incisos 4), 5) y 10), 11 incisos 1), 2), 3) y 11), 37 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; y el 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como, la resolución RCS-316-2023."-----

Tercero: En razón de las supuestas transgresiones de Itellum a la normativa de telecomunicaciones, las cuales en el Acuerdo se dan ya por demostradas, sin siquiera realizar un procedimiento administrativo, se ordena, entre otras cosas, en el Por Tanto:--

SEGUNDO: Ordenar a Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL que en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo de este Consejo, de conformidad con la normativa vigente, ajuste su oferta comercial en

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

cumplimiento de los derechos de los usuarios finales, así como, en los principios rectores de no discriminación, competencia efectiva y beneficio al usuario, de modo que el servicio de acceso a Internet fijo habilitado vía satélite sea brindado a partir de una única velocidad contratada (aprovisionada) sin estar sujeto a cupos o reducciones de velocidad”. -----

TERCERO: ORDENARA a Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo de este Consejo, acredite un informe de cumplimiento lo dispuesto en el punto anterior.”-----

CUARTO: INFORMAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL que, el ajuste de su oferta comercial a la velocidad contratada (velocidad aprovisionada) sin cupos ni reducciones de velocidad constituye un requisito necesario para continuar con el trámite de homologación de contrato de adhesión y su respectiva carátula, de acuerdo con los artículos 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.”-----

QUINTO: INFORMAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL que, en caso de no acatar lo ordenado por este Consejo, se valorará comunicar este incumplimiento a la Dirección General de Mercados, para que se evalúe la posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplir con lo ordenado por el Regulador, según los términos y condiciones del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.”-----

Cuarto: A mi representada no se la realizado ningún procedimiento administrativo ordinario, para efectos de determinar la existencia de una posible conducta contraria al ordenamiento jurídico. El Acuerdo es resultado de un proceso de homologación de contrato de adhesión, como bien se indica en sus “considerandos”, pero no resultado de un procedimiento administrativo en los términos del artículo 308 de la LGAP. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024****CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Acuerdo impugnado es absolutamente nulo por violentar el debido proceso. Como bien se indica en los Antecedentes, en el contenido del Acuerdo se dice en múltiples ocasiones que Itellum ha incurrido en “prácticas irregulares que no se acoplan al entorno regulatorio del principio de no discriminación pues confiere ventajas injustificadas sobre los restantes operadores de este servicio”, que “ha actuado en detrimento de los derechos de los usuarios”, e incluso concluye que “ha incurrido en prácticas violatorias de los derechos de los usuarios finales y principios rectores al tener su oferta comercial.” Se llegan a este tipo de conclusiones, sin que se hubiere realizado, como es obligatorio por mandato constitucional (artículos 39 y 41 de la Constitución Política y legal (artículo 308 y siguientes de la LGAP), un procedimiento administrativo ordinario, con todas las garantías procesales, para concluir que existe una falta y/o transgresión del ordenamiento jurídico.

Recordemos, como bien se establece en los “Considerandos” del Acuerdo, que el mismo es consecuencia de un proceso de homologación de contrato de adhesión, nada más. Para efectos de que la Administración emita de manera concluyente, tal y como está haciendo, que existe una actuación contraria a la normativa, primero debe hacer un debido proceso. Tal omisión implica la nulidad absoluta del acto. -----

El artículo 308 de la LGAP establece que: -----

El procedimiento administrativo que establece este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos (...)”-----

Así las cosas, en el caso en cuestión se está concluyendo que Itellum está actuando de manera ilegal, y además por esa supuesta conducta ilegal se le está imponiendo una serie

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

de obligaciones véase el Por Tanto, segunda, tercero y cuarto citados en los Antecedentes). Es decir, además de concluir que existe una conducta ilegal, se le están imponiendo obligaciones, con lo cual, de conformidad con el artículo 308 supra citado, existe la obligación de hacer un procedimiento administrativo ordinario, situación que no ocurrió.-----

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo debe seguir y respetar una serie de garantías procesales, para poder ejercer un efectivo derecho de defensa. Al respecto, la Sala Constitucional ha dicho: -----

El derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ' bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." -----

En el caso en cuestión, no se ha realizado un procedimiento administrativo y por ende no se ha respetado ninguna garantía procesal del derecho de defensa de mi representada. ¿Cómo va a concluir el Consejo, por medio de un acto final, como lo es el Acuerdo impugnado, que se ha incurrido en prácticas violatorias de los derechos de los usuarios finales, si no realizó un procedimiento administrativo ordinario? ¿Cuándo se le otorgo a Itellum un traslado de cargos para ejercer, como ordena la Sala Constitucional, su derecho

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

de defensa? En términos simples y sencillos: la Administración juzgó y condenó, sin realizar un debido proceso. Un proceso de homologación de contrato de adhesión, no es ni se puede interpretar que sea, un foro adecuado para el ejercicio del derecho de defensa, ante el cometimiento de una supuesta infracción al orden normativo. -----

Llamamos también la atención, lo cual reafirma la nulidad absoluta del Acuerdo impugnado, lo dispuesto en el Por Tanto Quinto, al indicar que en “caso de no acatar lo ordenado por este Consejo, se valorará comunicar este incumplimiento a la Dirección General de Mercados, para que se evalúe la posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplir con lo ordenado por el Regulador”. Véase que ya la Administración adelantó criterio, diciendo con todas las palabras que Itellum ha incurrido en prácticas violatorias de los derechos de los usuarios finales. Sin embargo, al mismo tiempo dice que si no se cumple con lo ordenado, se valorará abrir un procedimiento administrativo ordinario, ante lo cual nos preguntamos ¿qué se analizaría en ese eventual procedimiento administrativo si ya la Administración adelantó criterio, indicando que hay incumplimientos de Itellum? Parece que sería cumplir con un formalismo nada más, pero que ya la Administración está diciendo con todas las palabras que existe una falta por parte de mi representada. -----

El debido proceso no es un mero formalismo. El debido proceso es una garantía constitucional del administrado, de que se le dará un trato justo, con garantías procesales para ejercer su derecho de defensa, y la garantía de una Administración imparcial a la hora de emitir el acto final. Sin embargo, habiéndose ya adelantado criterio, indicando desde ya la existencia de un supuesto incumplimiento del ordenamiento jurídico, hace que el eventual procedimiento administrativo ordinario indicado en el Por Tanto Quinto, sea una simple ficción jurídica, y no una garantía real del administrado. Como bien ha expresado la Sala Constitucional, desde la famosa Resolución No. 01739- 1992 redactada por el Magistrado Piza Escalante (q.e.p.d.): -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa el segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona (...).” -----

En razón de lo anterior, el Acuerdo impugnado no es válido, existiendo vicios en cuanto a su fin, contenido y motivo, en los términos de los artículos 128, 131, 132 y 133 de la LGAP. Siendo así, el Acuerdo es absolutamente nulo y así debe declararse. -----

PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito que: -----

1- Se declare con lugar el presente recurso de reconsideración/ reposición. -----

2- De declare absolutamente nulo y por ende ser revoque el Acuerdo 024- 044- 2024 de la Sesión Ordinaria 044- 2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de setiembre del 2024. -----

NOTA BENE

No omitimos informar y reiterar: -----

1- Nos reservamos el derecho de cumplir, sujeto a las objeciones detalladas en el presente recurso, con lo ordenado por el Consejo. -----

2- Reafirmamos el compromiso reiterado de cumplir con las leyes, regulaciones y disposiciones de SUTEL, según hemos externado a la Dirección en el proceso de homologación. -----

3- Solicitamos que nuestras gestiones se reciban en ese contexto. La presencia de iTellum en el mercado constituye una opción más para los consumidores de internet fijo satelital y nuestro propósito es mejorarla y, por supuesto, que cumpla con la normativa. -----

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Recibimos todas las actuaciones regulatorias entendiendo el énfasis en cumplimiento y asumiendo que también contemplan la importancia que reviste la existencia de nuestra oferta en el mercado costarricense.”-----

VI. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

El recurrente plantea que el acuerdo 024-044-2024 acordado por el Consejo de la Sutel celebrado el 18 de setiembre del 2024, es un acto administrativo que adolece vicios de nulidad absoluta por falta de un debido proceso. Alega que, el Consejo determinó que ITELLUM actuó de manera ilegal incurriendo en prácticas violatorias de los derechos de los usuarios finales sin un debido proceso y derecho de defensa, es decir, no se realizó un procedimiento administrativo que determinara las faltas de ITELLUM en el proceso de homologación del contrato remitido.-----

De conformidad con lo señalado, lo argumentado por ITELLUM no son procedentes, dado que, la homologación de contratos no conlleva un procedimiento administrativo ordinario para su aprobación, porque no busca esclarecer la verdad real sobre ciertos hechos, sino que, lo que busca es la valoración de las cláusulas contenidas en un borrador de contrato que será firmado por usuarios finales. -----

En ese sentido, la Unidad Jurídica se referirá a la normativa aplicable y la guía interna para su aprobación. -----

De lo anterior, indicamos que el proceso de homologación de contratos, que se encuentra regulada en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 46.- Contratos de adhesión

La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminan o menoscaban los derechos de los abonados.”-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

También se reconoce como derecho del usuario final dentro del proceso de homologación, lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: -----

1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final. -----

4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.--

5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente. -----

13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.-----

14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

(...)”

Los artículos 3 inciso 75), 4 incisos 4), 5) y 10), 11 incisos 1), 2), 3) y 11), 37 y 39 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL, señalan lo siguiente: -----

“Artículo 3. Definiciones

Para efectos de interpretar y analizar el presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley N°8642, se define lo siguiente: -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

75. Velocidad mínima funcional: corresponde a la velocidad de acceso al servicio de Internet móvil, que le permite al usuario el funcionamiento básico de las distintas aplicaciones disponibles, una vez superada la capacidad de datos contratada (GB).-----

Artículo 4. Derechos de los usuarios finales o clientes

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran derechos de los usuarios finales y de los clientes, según corresponda, sin perjuicio de los establecidos en el Capítulo II del Título II de la ley N°8642, los siguientes:-----

4. Recibir un trato equitativo, igualitario, no discriminatorio y de buena fe por parte de los operadores/proveedores.-----

5. Recibir servicios que cumplan con las condiciones mínimas de calidad dispuestas en la normativa vigente.-----

10. Acceder en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los servicios de telecomunicaciones que presten los operadores/proveedores.-----

Artículo 11. Obligaciones de los operadores y proveedores.

De conformidad con el título habilitante y la normativa vigente, se consideran obligaciones de los operadores/proveedores las siguientes:-----

1. Brindar información de forma clara, veraz, precisa y oportuna, independientemente de los canales por los cuales se proporcione, sobre la oferta comercial, así como sus vigencias, precios, impuestos, indicadores de calidad, servicios de tarificación adicional, penalizaciones por retiro anticipado y cualquier otra que influya en la decisión de consumo.-----

2. Publicar en la página WEB, información detallada, clara, veraz, comparable, pertinente, fácilmente accesible y actualizada, de al menos los siguientes datos:-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

- i. Nombre o razón social, domicilio de su sede principal y sucursales, números telefónicos gratuitos de los Centros de Atención al Usuario Final. -----
- ii. Detalle de los precios unitarios de los servicios ofrecidos por el operador de forma individual y empaquetada, instalación, reconexión, reactivación, visitas injustificadas, consumo, alquiler de equipos, penalizaciones u otros cobros y demás derivados de la prestación del servicio. Dicha disposición será de carácter discrecional cuando se trate de clientes con poder de negociación. -----
- iii. Política de compensaciones y reembolsos, con detalle de la fórmula aplicable para su estimación y los mecanismos de indemnización y reembolso ofrecidos, por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al operador/proveedor, de conformidad con la normativa vigente. -----
- iv. Horario de atención al público, soporte técnico remoto y presencial para cada uno de los servicios ofrecidos. -----
- v. Descripción de las alternativas de contratación, con y sin permanencia mínima e información sobre las condiciones que facultan la terminación anticipada de la relación contractual. -----
- vi. Términos, condiciones y vigencias de los servicios prepago y el procedimiento para realizar el Registro Prepago. -----
- vii. Detalle de los requisitos técnicos necesarios que debe cumplir el usuario final de previo a la instalación de un servicio de telecomunicaciones. -----
- viii. Detalle de los paquetes promocionales términos, condiciones y sus respectivos reglamentos. -----
- ix. Detalle de la oferta de los terminales de usuario final comercializados los cuales deben estar debidamente homologados. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

x. Procedimiento para la interposición y resolución efectiva de reclamaciones presentadas ante el operador/proveedor y trámite para acudir ante la Sutel en caso de respuesta omisa o insatisfactoria. Adicionalmente, en los canales disponibles, debe brindarse información sobre el estado actual de las reclamaciones interpuestas ante el operador/proveedor mediante el respectivo número de consecutivo de referencia. -----

xi. Contenido completo de los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones debidamente homologados por la Sutel. -----

xii. Informar oportunamente a los usuarios finales aquellos sitios o lugares donde se registren averías, interrupciones y obras de mantenimiento y sus respectivos plazos de normalización. -----

Dicha información también debe brindarse por los demás medios informativos con que cuente el operador/proveedor. La información señalada en los puntos iv, v, x y xi, también debe estar disponible en los centros de Atención al Usuario Final. -----

11. Informar sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y regulación vigente. -----

Artículo 39. Velocidad mínima funcional en los contratos de adhesión.

Los operadores/proveedores, se encuentran en la obligación de establecer en sus contratos de adhesión la velocidad mínima funcional aprobada por Sutel o alguna superior, que se aplicará a los servicios de acceso a internet móvil una vez superada la capacidad de datos contratada (GB), así como, brindar la información clara y veraz asociada con las condiciones de aplicación de dicha velocidad. -----

Esta velocidad será fijada por la Sutel mediante resolución motivada cumpliendo con el procedimiento de consulta dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. En dicha resolución, además de la fijación de la velocidad mínima funcional, se incluirán las obligaciones de los operadores/proveedores relativas a su -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

aplicación, con énfasis en el derecho de información al usuario final, el establecimiento de canales y medios para la consulta del consumo realizado, así como el aporte de información por parte de los operadores/ proveedores para la actualización periódica del valor de la velocidad mínima funcional. -----

En caso de que el operador/proveedor suscriba un contrato de adhesión que omita la información sobre la velocidad mínima funcional, se considerará que la modalidad de contratación corresponde a un consumo ilimitado y debe respetarse la velocidad de navegación descrita durante el plazo de permanencia mínima del plan contratado y hasta tanto el operador/proveedor no aplique la modificación del contrato de adhesión, según lo dispuesto en el presente Reglamento.-----

Artículo 37. Homologación de contratos de adhesión.

Los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones deben ser homologados por la Sutel con el fin de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los usuarios finales.-----

La Sutel mediante resolución motivada, establecerá el procedimiento para la homologación de contratos de adhesión y podrá complementar o modificar el contenido mínimo de estos, para lo cual debe cumplir con el procedimiento de consulta de diez (10) días hábiles, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. -----

Los operadores/proveedores deben mantener disponibles los contratos homologados por la Sutel para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en una sección de fácil acceso en su sitio WEB, para que los usuarios finales puedan conocer su contenido. Los contratos de adhesión deben establecer condiciones iguales o más favorables para los clientes, a las establecidas en este Reglamento y los derivados de la Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones de la Sutel.”-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Ahora bien, una vez indicada la normativa aplicable y partiendo de lo señalado en el artículo 37 párrafo segundo del RPUF, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-234-2023 de las 10 horas del 06 de octubre del 2023, llamada la “Guía de requisitos mínimos y procedimientos para la homologación de contratos de adhesión de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como la carátula y contrato modelo.” -----

Esta guía establece en el punto X el procedimiento para la aprobación de los contratos, en el siguiente sentido:-----

- 1. La Sutel recibe la solicitud del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, para homologar el contrato de adhesión, la cual debe contener: el contrato marco, sus anexos, carátula, certificación de personería jurídica y cualquier otro documento que se encuentre relacionado con dicho contrato; de igual forma, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el punto a. Esta solicitud de homologación debe venir debidamente firmada de forma física o digital, por el representante legal del operador/proveedor o quien ostente el poder correspondiente, e indicar el lugar o medio para recibir notificaciones. Con el fin de facilitar y agilizar la revisión de este, el solicitante deberá remitir el documento en formato Word a la dirección gestiondocumental@sutel.go.cr. -----*
- 2. La Dirección General de Calidad de la Sutel revisará que la solicitud de homologación de contrato presentada cumpla con todos los requisitos señalados en el punto anterior. Ante la falta de alguno de estos, procederá, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a realizar una única prevención, en la cual se le otorgará al interesado un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del acto, para cumplir con lo requerido. En caso de incumplimiento, se declarará de oficio sin derecho al correspondiente trámite, de conformidad con lo establecido en*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública y, por ende, finalizará el trámite de homologación. -----

- 3. Una vez cumplidos con todos los requisitos de admisibilidad, la Dirección General de Calidad de la Sutel revisará la propuesta de contrato de adhesión presentada y, mediante un oficio, el cual será emitido en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, notificará al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, las observaciones y recomendaciones de los ajustes que se deben realizar. En caso de solicitudes improcedentes, impertinentes o extemporáneas, se procederá con el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública. -----*
- 4. El operador/proveedor de servicios, contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para presentar a la Sutel la propuesta de contrato de adhesión con los cambios y mejoras señalados por la Dirección General de la Calidad, los cuales son de atención obligatoria, bajo los apercibimientos y sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública. -----*
- 5. En caso de que el operador/proveedor no cumpla en su totalidad los cambios señalados, la Dirección General de Calidad, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, realizará un nuevo oficio con las prevenciones pertinentes, para lo cual el operador/proveedor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles. Este proceso podrá repetirse hasta un máximo de dos (2) ocasiones con el propósito que el documento final esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos. -----*
- 6. Cuando la Dirección General de Calidad revise y verifique el fiel cumplimiento de los cambios requeridos, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión. -----

- 7. El Consejo de la Sutel acordará sobre la homologación del contrato, y procederá con la respectiva notificación al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones; este último deberá mantener debidamente publicado en la página principal de su sitio WEB dicho contrato para consulta de sus usuarios. -----*
- 8. La Sutel publicará tanto el acuerdo como el contrato homologado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en su página WEB. -----*

Analizado el procedimiento de homologación de contratos, se determina que el recurrente no lleva razón en indicar que hay una violación al debido proceso y derecho de defensa, por no seguir el procedimiento administrativo ordinario de la Ley General de la Administración Pública, por lo anterior, el argumento debe ser rechazado dado que tampoco hay nulidades que se tengan que declarar. -----

El oficio 07875-SUTEL-DGC-2024 y el acuerdo 024-044-2024, no imponen ninguna sanción administrativa a ITELLUM, lo que resuelven es una solicitud de homologación del contrato de adhesión. De la revisión que hace la Dirección General de Calidad al contrato se determinó que, se realizaron una serie de solicitudes de información y de aclaraciones a la empresa, en relación con la aplicación de los topes de consumo y velocidades funcionales para brindar el servicio de internet fijo con la finalidad de valorar la propuesta, lo que acredita que ITELLUM tuvo la oportunidad de brindar una justificación al respecto. Además, de esa revisión se concluye que, el contrato propuesto, no es conforme con algunas de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL, especialmente, en lo relacionado con la protección de los derechos de los usuarios finales que, como sabemos, corresponde al Consejo de la Sutel “Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones” (artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593). Por lo que, lo resuelto -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

por el Consejo en el acuerdo 024-044-2024 atiende las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico.-----

Finalmente, de revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo acredita que, el procedimiento que llevó a cabo la Dirección General de Calidad (oficio 07875-SUTEL-DGC-2024) y que fue acogido por el Consejo como fundamento del acuerdo que se impugna (acuerdo 024-044-2024) cumplió con la normativa antes dispuesta y con la resolución RCS-234-2023. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus Miembros.-----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V.- RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

1. DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de reposición interpuesto por Itellum Comunicaciones Costa Rica, SRL en contra del acuerdo 024-044-2024 del 18 de setiembre del 2024. -----

2. DAR por agotada la vía administrativa. -----

II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:-----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de reposición interpuesto por Itellum Comunicaciones Costa Rica, SRL en contra del acuerdo 024-044-2024 del 18 de setiembre del 2024. -----

2. DAR por agotada la vía administrativa.-----

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.3. Informe del recurso de apelación presentado en contra del oficio 05939-SUTEL-DGC-2024.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Unidad

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Jurídica para atender el recurso de apelación presentado por Silvia Elena Correa Sánchez en contra de los indicado en el oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, del 10 de julio del 2024. -

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 3.3, Informe el recurso de apelación presentado en contra del oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, que corresponde a Silvia Corrales. -----

María Marta Allen: Sí, este oficio se emitió por la Dirección General de Calidad en un procedimiento de reclamación en contra del ICE, por problemas de facturación de roaming internacional de datos en el servicio de telefonía móvil. -----

La Dirección General de Calidad ordenó el archivo de la reclamación en el oficio que se está impugnando, debido a que se presentó la reclamación fuera del plazo de los 2 meses que establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

Lo que alega la recurrente es que ella sí presentó la reclamación dentro del plazo que establece la ley. -----

Aquí lo que aclaramos es que la recurrente presentó 2 reclamaciones, una del 19 de abril de este año, esta reclamación se archivó porque la usuaria, la que presenta la reclamación, no subsanó unos defectos que la Dirección le solicitó subsanar. -----

Luego presenta otra reclamación en relación con los mismos hechos de la primera reclamación y se acredita que los hechos que ella está indicando son de marzo de este año y la reclamación se presentó el 12 de junio de este año. -----

Entonces eso acredita que al momento de presentar la reclamación ya había transcurrido el plazo de los 2 meses y se declara que es una caducidad. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Estamos de acuerdo en la decisión que tomó la Dirección General de Calidad, es conforme con esos 2 artículos que les mencioné de la Ley General de Telecomunicaciones y del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, por lo que recomendamos al Consejo rechazar el recurso de apelación presentado por Silvia Elena Corrales Sánchez, en contra del oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, agotar la vía administrativa y adoptar el acuerdo, en firme, gracias. -----

Cinthyia Arias: *¿Alguna observación? No, entonces procederíamos a aprobar en firme”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, del 10 de julio del 2024, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-054-2024

- I. Dar por recibido el oficio SUTEL-DGC-2024, del 10 de julio del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación presentado por Silvia Elena Correa Sánchez en contra de los indicado en el oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, del 10 de julio del 2024.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-204-2024

**RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR SILVIA
ELENA CORRALES SANCHEZ EN CONTRA DEL OFICIO 05939-SUTEL-DGC-2024
DEL 10 DE JULIO DE 2024**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00831-2024**RESULTANDO:**

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

1. El 19 de abril del 2024, Silvia Corrales Sánchez, portadora de la cédula de identidad número 1-1122-0209, presentó una reclamación (NI-05125-2024) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE), por supuestos problemas de facturación de roaming internacional de datos en el servicio de telefonía móvil asociado al número 8361-0206 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-00620-2024, folios 2 y sgts*).---
2. El 28 de mayo de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 04412-SUTEL-DGC-2024, notificado a todas las partes vía correo electrónico el 30 de mayo siguiente, con el que ordenó el cierre y archivo del expediente abierto en atención a la reclamación presentada por Silvia Corrales Sánchez con NI-05125-2024 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-00620-2024, folios 15 y sgts*).-----
3. El 12 de junio de 2024, Silvia Corrales Sánchez presentó una nueva reclamación (NI-07935-2024) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE), por supuestos problemas de facturación de roaming internacional de datos en el servicio de telefonía móvil asociado al número 8361-0206 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-00831-2024, folios 2 y sgts*).-----
4. El 10 de julio de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, notificado el mismo día de su emisión, con el que ordenó el archivo de la reclamación presentada por Silvia Corrales Sánchez (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-00831-2024, folios 14 y sgts*).-----
5. El 12 de julio de 2024, la reclamante presentó un recurso de revocatoria y apelación en subsidio (NI-09478-2024) contra el oficio número 05939-SUTEL-DGC-2024 del 10 de julio de 2024 de la Dirección General de Calidad (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-00831-2024, folios 20 y sgts*).-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

6. El 13 de setiembre de 2024, el órgano de la Dirección General de calidad emitió el oficio 08128-SUTEL-DGC-2024 rindió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-00831-2024, folios 26 y sgts*).-----
7. El 16 de setiembre de 2024, la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00075-SUTEL-2024, notificada el día 17 de setiembre siguiente, con la que resolvió el recurso de revocatoria presentado por la reclamante contra el oficio 05939-SUTEL_DGC-2024 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-00831-2024, folios 37 y sgts*).-----
8. El 17 de febrero de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 08241-SUTEL-DGC-2024 con el que trasladó el recurso de apelación para su debida atención por parte del Consejo de la Sutel (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01163-2023, folios 48 y sgts*).-----
9. El 07 de octubre de 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 08836-SUTEL-UJ-2024 en el que rinde su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Silvia Elena Corrales Sanches contra el oficio 05939-SUTEL-DGC-2024 del 10 de julio de 2024.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 08836-SUTEL-UJ-2024 del 07 de octubre de 2024, y del cual se extrae lo siguiente:-----

[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso corresponde a los denominados recursos ordinarios, así de conformidad con lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).-----

2. LEGITIMACIÓN

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

La recurrente se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El oficio 05939-SUTEL-DGC-2024 fue emitido y notificado a todas las partes mediante correo electrónico el 10 de julio de 2024.-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)⁶, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, Silvia Corrales Sánchez presentó su recurso de apelación el 12 de julio de 2024.-----

Pues bien, tras el análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (10 de julio de 2024) y la interposición del recurso (12 de julio de 2024 de 2023), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo.-----

Por consiguiente, a continuación, se emite criterio sobre la solicitud de suspensión, el incidente de nulidad y los argumentos de apelación presentados por el ICE.-----

III.DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO

Según se relata en los antecedentes 1 y 3, el 19 de abril de 2024 la recurrente presentó una reclamación (NI-05125-2024) contra el ICE en la que alegó:-----

“He sido cliente por más de 10 años, y nunca me sentí más decepcionada de mi servicio, siento que fui estafada, fui a Inglaterra a visitar a mi hermana que está embarazada y por precaución activé el servicio de Roaming Internacional para evitar cargos excesivos en caso de emergencia, por lo que ingresé a la app y utilicé el que aparece predeterminado, pero no daba ninguna información de costos ni de estimado de consumo. Activé el roaming una sola vez en Inglaterra para ver la ubicación en

⁶ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

un momento dado, y me cobraron \$200 por dicho uso, según el reporte que ellos enviaron se utilizaron menos de 32mb, lo cual es nada en consumo de internet, pero en ninguna parte aclaran que sea una tarifa tan elevada. Adicionalmente en el tarifario (que tampoco aparece al activar el servicio) ellos indican que el costo es de \$0,007 por Kb, lo que genera una idea errónea de que no es tan elevado (como si te dijeran que un milisegundo de llamada cuesta 00,000565), si por lo menos indicaran que son \$7,168 por Mb, daría una idea más razonable de que el costo es elevado y ni siquiera pude usar lo que me cobran, porque cuando lo activé, la conexión era sumamente lenta e inestable y no cargaba.”.-----

Esta acción fue archivada el 28 de mayo de 2024 por el oficio 04412-SUTEL-DGC-2024 emitido por la Dirección General de Calidad, luego de verificarse que la reclamante había incumplido las prevenciones subsanar defectos formales de su reclamación.-----

Luego, el 12 de julio de 2024, presentó una nueva reclamación contra el ICE alegando los mismos hechos en los que se sustentaba su reclamación del 19 de abril de 2024:-----

“Que, el pasado 12 de junio de 2024, la señora Silvia Corrales Sánchez, portadora de la cédula de identidad número 1-1122-0209, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad en adelante el ICE, por supuestos problemas de facturación en el servicio de telefonía móvil asociado al número 8361-0206, en la cual señaló específicamente lo siguiente: "He sido cliente por más de 10 años y nunca me sentí más decepcionada de mi servicio siento que fui estafada, fui a Inglaterra a visitar a mi hermana que está embarazada y por precaución activé el servicio de Roaming International para evitar cargos excesivos en caso de emergencia por lo que ingresé a la app y utilicé el que aparece predeterminado, pero no daba ninguna información de costos ni de estimado de consumo Activé el roaming una sola vez en Inglaterra para ver la ubicación en un

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

momento dado y me cobraron \$200 por dicho uso según el reporte que ellos enviaron se utilizaron menos de 32mb, lo cual es nada en consumo de internet, pero en ninguna parte aclaran que sea una tarifa tan elevada. Adicionalmente en el tarifario (que tampoco aparece al activar el servicio) ellos indican que el costo es de \$0 007 por Kb lo que genera una idea errónea de que no es tan elevado (como si te dijeran que un milisegundo de llamada cuesta 00 000565) si por lo menos indicaran que son \$7 168 por Mb daría una idea más razonable de que el costo es elevado y ni siquiera pude usar lo que me cobran, porque cuando lo activé, la conexión era sumamente lenta a inestable y no cargaba". -----

Esta nueva reclamación fue archivada el 10 de julio de 2024 por oficio 05939-SUTEL-DGC-2024 luego de verificarse que la caducidad de la reclamación.-----

IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su escrito recursivo (NI-09478-2024), la recurrente alegó:-----

***"19 de abril del 2024** se realizó un primer proceso de solicitud de reclamación al correo gestiondocumental@sutel.go.cr desde mi correo silcorrales@gmail.com-----*

***3 de mayo del 2024** se recibe respuesta con oficio 03229-SUTEL-DGC-2024 solicitando más información.-----*

***6 de mayo del 2024** se envía la respuesta con la información solicitada pero el documento no se adjunta debidamente.-----*

***30 de mayo del 2024** no se recibe más información al respecto antes y hasta este día se notifica un oficio de cierre 04412-SUTEL-DGC-2024 Oficio de Cierre (AU-00620-2024)-----*

***10 de junio del 2024** se envía un correo a info@sutel.go.cr solicitando información y cómo proceder.-----*

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

11 de junio del 2024 se recibe un correo de info@sutel.go.cr indicando que se debe empezar el proceso presentando de nuevo el formulario.”-----

Con esta acción recursiva, Silvia Elena Corrales Sanches pretende:-----

“Por lo tanto, se acudió a la instancia desde el 19 de abril del 2024 y el ultimo hecho fue el 11 de junio del 2024 de manera que la solicitud de reclamación se encuentra dentro de los 2 meses señalados en los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente. -----

a. Se admita el presente recurso de revocatoria-----

b. Se proceda a la admisibilidad de la reclamación”. -----

V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En resumen, la recurrente sostiene que su reclamación fue presentada desde el 19 de abril de 2024, fecha en que presentó su primera reclamación (NI-09478-2024 – AU-00620-2024) y no desde el 12 de julio de 2024 cuando presentó la reclamación (NI-07935-2024 - AU-00831-2024) que fuera archivada en el acto aquí impugnado.-

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, el argumento no es de recibo y, por consiguiente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación que se atiende.-

Ciertamente, la recurrente presentó una reclamación el 19 de abril de 2024, la cual se tramitó en el expediente I0053-STT-MOT-AU-00620-2024; no obstante, fue archivada el 28 de mayo de 2024 por el oficio 04412-SUTEL-DGC-2024 luego de constatarse incumplimiento a las prevenciones hechas por el órgano director para subsanar defectos formales.-----

Es importante señalar que, para los efectos del procedimiento, la orden de archivo (04412-SUTEL-DGC-2024) constituye acto final del procedimiento, y no fue impugnada, por lo que, surtió efecto a partir del momento en que fue comunicada a todas las partes.-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

De ahí que, ante una nueva reclamación, aunque se base en los mismos hechos, se debe atender como una nueva gestión, lo que a su vez obliga al análisis de verificación de los requisitos formales necesarios para su admisibilidad.-----

Precisamente, en ese examen de admisibilidad, la Dirección General de Calidad encontró que los hechos objeto de reclamación datan de marzo de 2024 y la nueva reclamación fue presentada hasta el 12 de junio de 2024, momento para el cual ya habían transcurrido más de dos meses que, es el plazo de caducidad establecido en el artículo 48 de la Ley 8642, de ahí que fuera declarado extemporáneo.-----

Importante señalar que, en este caso, la recurrente no cuestiona el cómputo del plazo realizado en el oficio 05939-SUTEL-DGC-2024 aquí impugnado, sino el hecho de que no se considerara la reclamación que había presentado el 19 de abril anterior.-- Todo lo anterior lleva a concluir que las gestiones previas de la usuaria relacionadas con la reclamación tramitada en el expediente 10053-STT-MOT-AU-00620-2024 (archivado desde el 28 de mayo de 2024) no suspenden ni interrumpen el plazo de caducidad al que refiere el artículo 48 de la Ley 8642, de ahí que, para el 12 de junio de 2024, momento en que se presenta la reclamación que ahora se atiende (expediente 10053-STT-MOT-AU-00831-2024) ya haya transcurrido dicho plazo fatal.-----

A partir de lo dicho, en este caso se ha logrado verificar que, el escrito de reclamación ante la Sutel fue presentado posterior al vencimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 48 de la Ley 8642 y por consiguiente no se observan motivos de necesidad, conveniencia o mérito que justifiquen la revocatoria de lo actuado. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”-----

SEGUNDO: Silvia Corrales Sánchez es legítima para interponer el recurso de reposición parcial en contra el oficio 05939-SUTEL-DGC-2024 del 10 de julio de 2024. -----

TERCERO: No se encuentra necesidad, conveniencia o mérito que justifiquen la modificación del oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, del 10 de julio de 2024.-----

CUARTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- 3. RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por Silvia Corrales Sánchez contra el oficio 05939-SUTEL-DGC-2024, del 10 de julio de 2024.-----
- 4. DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

3.4. Informe de gestión de aclaración y adición de la resolución RCS-148-2024.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 09110-SUTEL-UJ-2024, del 15 de octubre del 2024, para atender la solicitud de aclaración y adición presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. sobre la resolución RCS-148-2024, del 21 de agosto del 2024. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 3.4., Informe de gestión de aclaración y adición de la resolución RCS 148-2024, que esta es también de Coopeguanacaste. -----

María Marta Allen: Sí, esta es una solicitud de aclaración y adición de una resolución que emitió el Consejo. Esa resolución que emitió el Consejo lo que hace es resolver un recurso de apelación que se presentó en contra del acto final en un procedimiento de reclamación que se presentó en contra de la cooperativa, por problemas de instalación e incumplimiento contractual en el servicio de acceso a Internet fijo. -----

En este caso, la Dirección General de Calidad declaró con lugar la reclamación, al encontrar que la cooperativa había suscrito un contrato sin previamente verificar la factibilidad técnica para brindar el servicio al que se había comprometido, ni había brindado información suficiente, clara y veraz al usuario. -----

Aquí como primer punto aclaramos que la adición y aclaración proceden en las resoluciones cuando se requiere la modificación de cualquier pronunciamiento, oscuro o contradictorio, que tenga esta resolución o bien para suplir alguna omisión sobre algún punto discutido y es únicamente con relación a la parte dispositiva de la resolución. -----

De la revisión que se hizo de la solicitud de gestión de adición y aclaración no observamos ningún aspecto oscuro o contradictorio, que exija la aclaración de la parte dispositiva de la resolución RCS-148-2024. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

La cooperativa lo que solicita es que se aclaren 3 aspectos, el primero dice que se aclare el supuesto financiero en el cual la instalación de servicio asociado al contrato no conlleva a una pérdida financiera. -----

Aquí hay que recordar que en el recurso de apelación, la cooperativa lo que reclamó fue que en el acto final se le estaba imponiendo la obligación de comercializar servicios en condiciones financieramente no rentables. Este argumento fue rechazado por el Consejo y también por la Dirección General de Calidad al resolver el recurso de apelación, al considerar que lo ordenado fue la ejecución del contrato, que de una manera voluntaria suscribió la cooperativa con el usuario final y le ordenó cumplir con los términos ahí pactados, eso se hace indistintamente de la situación financiera del operador. -----

La resolución RSC-148-2024 es clara en indicar que la situación contractual de la cooperativa y el usuario fue generada por la propia cooperativa al no realizar la verificación técnica, previo a la suscripción del contrato y el incumplimiento de su obligación, también de no publicar los mapas de cobertura, por lo que se le impulso al operador, que es la cooperativa, la obligación de ejecutar el contrato que de una manera, reiteramos, voluntaria había ya suscrito con el usuario. Ese es el primer motivo de aclaración. -----

El segundo solicita se aclare la inexistencia de la caja de conexión, que esa es una condición técnica que impide la instalación del servicio, eso es lo que lo que dicen y también aquí indicamos que la resolución que emitió el Consejo es clara en indicar que la viabilidad técnica para instalar el servicio es una obligación que la cooperativa debió verificar antes de firmar el contrato y este es uno de los incumplimientos que se le imputan a la cooperativa. Por lo que tampoco consideramos que existe ahí una cuestión omisa u oscura que se deba aclarar. -----

Por último, la tercera, solicita se adicione sobre la obligatoriedad de instalar un servicio una vez demostrada la imposibilidad técnica o en su defecto, de la necesaria participación y colaboración del interesado en el levantamiento de la imposibilidad técnica. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Aquí, al igual que los anteriores, consideramos que la resolución motivó de una manera adecuada la decisión, que se apagó esa decisión a la normativa que rige con relación a los incumplimientos del operador de verificar la viabilidad técnica para instalar el servicio contratado por el usuario de previo a comercializarla. -----

En la resolución también se indicó que el usuario realizó las obras de infraestructura necesarias para la instalación del servicio en su vivienda y quedó demostrada la colaboración del usuario en el levantamiento de la imposibilidad técnica dentro de su vivienda.-----

También en el procedimiento se acreditó y en la resolución que emitió el Consejo, que la situación de incerteza fue generada por la propia cooperativa al comercializar el servicio y firmar el contrato sin previo verificar la factibilidad técnica y eso, si lo hubieran hecho claro antes de firmar el contrato, pues eso, efectivamente, pudo haber sido una situación para no brindar el servicio, sin embargo, como sabemos, eso no sucedió en este caso. --

Por lo que en nuestro criterio no se observa ningún aspecto oscuro o contradictorio que exija alguna aclaración en la resolución RCS-148-2024 y recomendamos rechazar la solicitud de aclaración y adición, presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste en contra de la resolución RCS 148-2024 y adoptar el acuerdo en firme.-----

Cinthyia Arias: *Perdón, aquí básicamente lo que estamos es manteniéndonos en el criterio de que lo que se instruyó era cumplir el contrato, básicamente. -----*

María Marta Allen: *Sí, esta es una gestión de adición y aclaración, esto no es un recurso, eso es nada más para aclarar.-----*

Cinthyia Arias: *Sí, por eso, el argumento para atenderlo sigue siendo la forma en que se resolvió. -----*

María Marta Allen: *Así es.-----*

Cinthyia Arias: *¿Alguna consulta? No, entonces lo votamos en firme”. -----*

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09110-SUTEL-UJ-2024, del 15 de octubre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-054-2024

- I. Dar por recibido el oficio 09110-SUTEL-UJ-2024, del 15 de octubre del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de aclaración y adición presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. sobre la resolución RCS-148-2024, del 21 de agosto del 2024.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-205-2024

ATIENDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-148-2024 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024.

EXPEDIENTE: C0476-STT-MOT-AU-01449-2023

RESULTANDO:

1. El 10 de octubre de 2023, Hsu Sung Chen Lung, portador de la cédula de identidad número 8-0072-0637, presentó ante esta Superintendencia un escrito de reclamación (NI-14923-2023) contra la Cooperativa por supuestos problemas de instalación e incumplimiento contractual en el servicio de acceso a internet fijo asociado al contrato número 216414 y falta de respuesta a las reclamaciones interpuestas (*Expediente C0476-STT-MOT-AU-01449-2023, folios 2 y sgts*).-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

2. El 19 de marzo de 2024, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00029-SUTEL-2024 que constituye el acto final de procedimiento (*Expediente C0476-STT-MOT-AU-01449-2023, folios 226 y sgts*).-----
3. El 22 de marzo de 2024, la Cooperativa presentó su oficio COOPEGTE GG70 (NI-04037-2024) con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación supletoria contra la resolución RDGC-00029-SUTEL-2024 (*Expediente C0476-STT-MOT-AU-01449-2023, folios 251 y sgts*).-----
4. El 21 de agosto de 2024, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-148-2024, notificada a todas las partes el 22 de agosto de 2024, con la que atendió el recurso de apelación presentado por la Cooperativa contra la resolución RDGC-00029-SUTEL-2024 (*Expediente C0476-STT-MOT-AU-01449-2023, folios 402 y sgts*).-----
5. El 27 de agosto de 2024, la Cooperativa presentó su escrito COOPEGTE GG 253 (NI-11319-2024 y NI-12364-2024) con el que solicitó aclaración de la resolución RCS-148-2024 (*Expediente C0476-STT-MOT-AU-01449-2023, folios 446 y sgts*).-----
6. El 15 de octubre de 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 09110-SUTEL-UJ-2024 en el que rinde su criterio sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por la Cooperativa en relación con la resolución RCS-148-2024 del 21 de agosto de 2024.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 09110-SUTEL-UJ-2024 del 15 de octubre de 2024, y del cual se extrae lo siguiente:-----

[...]

II. CUESTIONES DE FORMA-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

En la resolución RCS-148-2024 del 21 de agosto de 2024 el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de apelación presentado por la Cooperativa, en contra de la resolución RDGC-00029-SUTEL-2024 emitida por la Dirección General de Calidad.- De acuerdo con el acta de comunicación, la resolución RCS-148-2024 se tiene por notificada a todas las partes el día el 22 de agosto de 2024; por su parte la Cooperativa presentó su solicitud de aclaración el día 27 de agosto de 2024 bajo la representación de Miguel Gómez Corea quien cuenta con facultades de apoderado generalísimo de suma de la Cooperativa, así según certificación de poder aportada (NI-04842-2024).-----

III. DE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN Y LA SOLICITUD DE LA COOPERATIVA-

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil (CPC), Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de errores materiales de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien, para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.-----

Con base en lo dispuesto en el CPC, para que proceda la aclaración solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la adición cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente en la decisión final que se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.-----

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es declarar la improcedencia de la solicitud que se presente.-----

En este caso, con su escrito COOPEGTE GG 253 (NI-11319-2024 y NI-12364-2024) la Cooperativa solicitó:-----

“PETITORIA

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Con base en lo antes expuesto y al amparo de los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 63 del Código Procesal Civil, solicito que su Autoridad aclare la resolución RCS-148-2024 en los siguientes aspectos-----

El supuesto financiero en el cual la instalación del servicio asociado al contrato número 216414 NO conlleva a una pérdida financiera y -----

la inexistencia de la caja de conexión es una condición técnica que impide no la instalación del servicio. -----

Asimismo, solicito de adicione la resolución RCS-148-2024 en el siguiente aspecto:

1. Se refiera a la obligatoriedad de instalar un servicio una vez demostrada la imposibilidad técnica o en su defecto, de la necesaria participación y colaboración del interesado en el levantamiento de la imposibilidad técnica”-----

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA-----

De previo, recuérdese que mediante resolución RCS-148-2024 el Consejo de la Sutel atendió el recurso de apelación presentado por la Cooperativa en contra de la resolución RDGC-00029-SUTEL-2024 que constituye el acto final del procedimiento.-----

Precisamente, en dicha resolución impugnada, la Dirección General de Calidad declaró con lugar la reclamación interpuesta en contra de la Cooperativa al encontrar que había suscrito un contrato, sin previamente verificar la factibilidad técnica para brindar el servicio al que se había comprometido ni había brindado información suficiente, clara y veraz al usuario; además, encontró que no había realizado la instalación del servicio pactado, brindó una respuesta tardía a la reclamación y no tenía un mapa de alcance de red publicado en su sitio web.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

DE LA SOLICITUD PARA QUE SE ACLARE “EL SUPUESTO FINANCIERO EN EL CUAL LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO ASOCIADO AL CONTRATO NÚMERO 216414 NO CONLLEVA A UNA PÉRDIDA FINANCIERA”.----- --

En criterio de la Unidad Jurídica, no se observan aspectos oscuros o contradictorios que exijan la aclaración de la resolución RCS-148-2024 en lo que solicita la Cooperativa.-----

Debe recordarse que, en el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, la Cooperativa reclamó que en el acto final de procedimiento se le estaba imponiendo la obligación de comercializar servicios en condiciones financieramente no rentables.-----

Este argumento que fue rechazado, tanto por la Dirección General de Calidad al atender el recurso de revocatoria como por el Consejo de la Sutel, al atender el recurso de apelación, al considerar que lo ordenado, fue la ejecución del contrato que, de manera voluntaria, suscribió con el usuario en los términos ahí pactados, indistintamente de la situación financiera del operador.-----

Valga recordar también que, la Cooperativa aportó dos elementos de prueba (flujo de efectivo en formato Excel y formulario de recepción de iniciativas de proyectos de acceso universal), misma que fue rechazada por tratarse de elementos incorporados con posterioridad al dictado del acto final, más específicamente, adjuntó esos documentos en el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, lo que impidió realizar cualquier tipo de análisis o consideración a la situación financiera alegada.--

Es claro entonces que en este caso, por acto final de procedimiento la Dirección General de Calidad impuso al operador la obligación de ejecutar el contrato que, de manera voluntaria y autónoma, había suscrito con el usuario reclamante; así fue entendido y replicado por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-148-2024 en la que se señaló que la situación contractual de la Cooperativa y, el usuario reclamante, fue generada por la propia Cooperativa, esto así, al conducirse de forma

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

omisa en cuanto a la verificación técnica, previo a la suscripción del contrato y el incumplimiento de su obligación de publicar los mapas de cobertura.-----

Según se observa de los actos emitidos, ni la Dirección General de Calidad ni el Consejo de la Sutel han considerado supuesto financiero alguno sino que, se ha actuado conforme al ordenamiento jurídico, en protección de los derechos del usuario final, derivados del contrato suscrito voluntariamente por la Cooperativa, de ahí que en la resolución RCS-148-2024 se afirme que, no se está ordenando al operador instalar un servicio bajo pérdidas financieras, sino que, lo ordenado es la ejecución de contrato y, por consiguiente, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, contraídas de manera libre y voluntaria, en las condiciones que aceptó brindarlas al momento de suscribirlo.-----

Por lo dicho, no se observa oscuro o contradicción que requiera aclaración adicional.-

1. DE LA SOLICITUD PARA QUE SE ACLARE “LA INEXISTENCIA DE LA CAJA DE CONEXIÓN ES UNA CONDICIÓN TÉCNICA QUE IMPIDE NO LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO”.

En criterio de la Unidad Jurídica, no se observan aspectos oscuros o contradictorios que exijan la aclaración de la resolución RCS-148-2024 en lo que solicita la Cooperativa.-----

Sobre el particular, se debe distinguir entre la imposibilidad técnica por distancia de la caja de conexión con las condiciones en el domicilio del usuario que pudieran impedir la instalación del servicio.-----

Las primeras, claramente, son una imposibilidad técnica que, de ser verificada de previo a la suscripción del contrato, justificarían la negativa del operador para prestar el servicio; las segundas, son las condiciones en que se encuentra el domicilio del usuario y la factibilidad para instalar el servicio.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

En el contexto, al atender el tercer argumento de apelación sobre la supuesta inobservancia a la jurisprudencia de Sala Constitucional en relación con la imposibilidad técnica como justificación para la no prestación de servicios, se citó literalmente la cláusula sexta del contrato de servicio suscrito entre la Cooperativa y el cliente que, refiere, precisamente, a las segundas, es decir, a las condiciones de instalación dentro del domicilio del contrato.-----

De ahí que, en la instrucción del procedimiento se verificó que, la Cooperativa había solicitado al usuario la preparación del espacio físico de instalación dentro de su propiedad y, que, el usuario había realizado las obras que le habían sido solicitadas.-

Es por lo que, en la resolución RCS-148-2024 se afirma que ninguna de las partes, ni el usuario ni la Cooperativa, alegaran durante el procedimiento que el sitio de instalación no cumpliera las condiciones técnicas que impidieran la instalación del servicio.-----

En dicha cláusula se estipula que, para efectos de instalación del servicio y su revisión, el cliente autoriza a la Cooperativa a “[...] ingresar a los sitios por donde pasará la instalación, lo cual puede incluir techos, cielos rasos, lugares confinados, entre otros.”-----

Claramente, la cláusula sexta del contrato, transcrita en la resolución RCS-148-2024 y lo expresado en dicha resolución, refieren a las condiciones del domicilio del solicitante para instalación del servicio y no, a la imposibilidad técnica alegada por la Cooperativa por la distancia de la caja de conexión.-----

Tal claridad justifica el rechazo de la solicitud de aclaración sobre este particular de la resolución RCS-148-2024.-----

DE LA SOLICITUD PARA QUE SE ADICIONES SOBRE “LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR UN SERVICIO UNA VEZ DEMOSTRADA LA IMPOSIBILIDAD

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

TÉCNICA O EN SU DEFECTO, DE LA NECESARIA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DEL INTERESADO EN EL LEVANTAMIENTO DE LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA”.

En criterio de la Unidad Jurídica, no existe omisión que deba ser suplida en la decisión final sobre alguno de los temas discutidos durante la instrucción del procedimiento.-----

Al respecto, tanto en el acto final (RDGC-00029-SUTEL-2024, Considerandos 1 al 14, 18, 19, 20 y 21), en la resolución que rechaza el recurso de revocatoria (RDGC-00046-SUTEL-2024, Considerandos 8, 9, 10, 11,) y, en la resolución que resolvió el recurso de apelación (RCS-148-2024, Considerando Primero) se motivó la decisión adoptada sobre la base de lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución Política, 45 incisos 1), 4), 13) y 22), 48 de la Ley 8642, los artículos 11 incisos 20) y 21),12, 13 inciso a) 14, 18 y 19 del Reglamento de Protección al Usuario Final, el artículo 16 y 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y la resolución RCS152-2017 del 31 de mayo de 2017, todo en relación con los incumplimientos del operador de verificar la viabilidad técnica (propia) para instalar el servicio contratado por el usuario reclamante y, la omisión de su obligación de publicar y consultar sus propios mapas de cobertura previo a comercializar el servicio.-----

Además, en las resoluciones (RDGC-00029-SUTEL-2024, Considerando 16) y RCS-148-2024 (Considerando Primero -oficio 7016-SUTEL-UJ-2024, pg 22) se indicó que el usuario reclamante había realizado las obras de infraestructura necesarias para la instalación del servicio en su vivienda, quedando así demostrada, la colaboración del interesado en el levantamiento de la imposibilidad técnica dentro de su vivienda.-----

Además, en la misma resolución RCS-148-2024 se analizó la cláusula SEXTA del contrato de adhesión suscrito entre el operador y el usuario en la que, se pactó que

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

la Cooperativa no asume responsabilidad en caso de que la instalación no sea posible por causas no atribuibles a la compañía.-----

Cláusula que no opera en este caso al verificarse que, la situación de incerteza fue generada por la propia Cooperativa al comercializar el servicio y firmar el contrato, sin previo verificar, la factibilidad técnica (por distancia de sus propias redes) y, por su omisión de publicación y consulta de sus mapas de cobertura, tal y como se lo exige el ordenamiento.-----

Todo lo descrito forma parte del análisis desarrollado en el acto final, su confirmación horizontal y su confirmación en alzada, en donde se verificó que la obligatoriedad de instalación del servicio, deriva del compromiso contractual y la inexistencia de cláusula que, le autorice al operador a rescindir el contrato de forma unilateral, dado que, la imposibilidad técnica hallada le es atribuible a la propia Cooperativa y, no al usuario, además, que fue verificada con posterioridad a la suscripción del contrato y, no de forma previa a través de las herramientas que el ordenamiento le exige.-----

Con base en todo lo dicho, en criterio de la Unidad Jurídica no se observan omisión alguna en el acto final que requiera ser suplida por vía de adición.-----

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.-----

SEGUNDO: La Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste es legítima para solicitar aclaración y adición de la resolución RCS-148-2024 del 21 de agosto de 2024.-

TERCERO: No se observan oscuros o contradictorios que deban ser aclarados o bien omisiones que deban ser suplidos a la resolución RCS-148-2024 del 21 de agosto de 2024.-----

CUARTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de aclaración y adición presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., en el escrito COOPEGTE GG 253 - NI-11319-2024 y NI-12364-2024) en contra de la resolución RCS-148-2024 del 21 de agosto de 2024.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

- 3.5. **Reiteración de solicitud a las Direcciones Generales y Jefaturas para la adecuada forma de incorporar los temas a conocimiento del Consejo en las sesiones correspondientes y envío de informes.**

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo la propuesta de acuerdo dirigida a las

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Direcciones Generales y jefaturas para la adecuada forma de incorporar los temas a conocimiento del Consejo en las sesiones correspondientes y envío de informe la adecuada forma de incorporar los temas a conocimiento del Consejo en las sesiones correspondientes y envío de informes. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Cinthy Arias: Continuamos con el punto 3.5, dijimos que lo sacábamos. El punto 3.6 también lo sacamos, María, Marta, por cualquier cosa, porque queremos ver lo que se ajustó después de la reunión. -----

Tenemos una propuesta de acuerdo que está visible en el siguiente punto, que ha sufrido una serie de modificaciones, entonces, nosotros les pasaríamos la versión final hacia el final de la sesión, cuando ya el Consejo haya visto la última versión. No sé, si don Federico lo quiere presentar.-----

Federico Chacón: Un segundo. -----

Cinthy Arias: Es una propuesta de una reiteración de solicitud a las Direcciones Generales y las jefaturas para una adecuada forma de incorporar los temas a conocimiento del Consejo en las sesiones correspondientes y además, se le solicita un envío de un informe con unos elementos que les estaríamos indicando a cada una de las Direcciones. Adelante don Federico. -----

Federico Chacón: Muchas gracias. El objetivo, en términos generales, es mejorar, fortalecer el desempeño del Consejo para tener una información más sólida y lograr una justificación técnica y legal más adecuada. -----

Después, también lo que se busca es tratar de estandarizar la lectura y la comprensión de los acuerdos que finalmente se tomen.-----

Entonces, el primer punto es un recordatorio del procedimiento que ya existe, que nos compartió don Luis, que es el P-SC-02, en donde está todo el procedimiento para tramitar

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

las gestiones en el Consejo, elaborar los acuerdos, la notificación, etcétera. Ahí se enumeran los documentos que se deben presentar. En ese recordatorio, se desglosan cuáles son los documentos y se dice que lo que no se presente completo, se devolverá con un oficio. -----

Después, se busca recoger información para 2 propósitos. La primera información es una lista de los documentos que regularmente conoce el Consejo por parte de todas las Direcciones, ¿para qué? Para hacer una evaluación integral de esos acuerdos comunes, más regulares, para simplificarlos en la medida de lo posible, para homogenizarlos, que no sean propios de una Dirección, sino que sean propios de SUTEL, que tengan una lectura más sencilla, un mejor formato y principalmente, lo veíamos en algunos casos que queríamos tener esa revisión. -----

El otro tema que queríamos también es hacer una lista de los informes que han preparado los asesores legales en la institución, en donde se ha emitido un criterio legal con relación a los temas que se deben conocer en el Consejo, para ver esos criterios que se han suscrito individualmente o no se han suscrito, pero si han emitido algún tipo de criterio, o también se han emitido esos criterios legales de forma colectiva, como parte de un grupo de trabajo que suscribe un informe o revisa un documento.-----

Queríamos hacer este inventario para ver finalmente un tema, como cuál es el sustento que se va construyendo o lo que no se va construyendo durante el proceso que viene de una Dirección, lo que pasa por la Unidad Jurídica y lo que finalmente se aprueba en el Consejo.-----

Entonces, ese es el inventario que queríamos hacer para analizarlo y después tomar algunas decisiones que se vayan en la línea de lo que comentábamos, de mejorar, estandarizar, simplificar y darle más sustento técnico legal a las decisiones del Consejo.

Eso sería, muchas gracias. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Cinthya Arias: Tal como lo indica don Federico, hemos estado viendo que algunos temas requieren un criterio jurídico separado del correspondiente al de las áreas, esa es una de las problemáticas. O en cuáles casos sí conviene que sea un único criterio de la Unidad Jurídica junto con las áreas, pero las áreas, también incluidos sus abogados, porque el problema que tenemos es que en algunos casos esos informes no vienen con el aval del abogado del área. -----

Entonces, estuvimos conversando al respecto y vemos que hay oportunidades de mejora, esa sería una forma de recopilar información para tomar medidas al respecto. Básicamente lo que se quiere, como indicaba don Federico, es analizar con la información que se está requiriendo, el tratamiento que están teniendo estos temas desde el punto de vista jurídico, para después plantear una serie de acciones de mejora. -----

En realidad, podría variar el mecanismo, pero no el fondo de la actuación. De acuerdo, entonces lo estaríamos aprobando en firme y nosotros le pasamos la versión final a don Luis". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 008-054-2024

Para el correcto desempeño de las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), es necesario que las decisiones que adopte el Consejo de la SUTEL cuenten con el soporte técnico y jurídico necesario que asegure su conformidad con los procedimientos y la normativa aplicable. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Es oportuno reiterar el cumplimiento del *“Procedimiento P-SC-02: Programación del orden del día, trámite de acuerdos, elaboración de actas y custodia de actas en formato digital”* aprobado en el acuerdo 004-075-2022 de la sesión ordinaria 075-2022 del celebrada el 10 de noviembre del 2022. En el cual se establece la documentación que debe constar en Felino, en relación con los temas que son enviados para conocimiento del Consejo (*la documentación propuesta para la siguiente sesión del Consejo, verifica que todos los documentos incorporados al sistema estén debidamente firmados en formato pdf, y en formato editable (word, power point, etc.), que incluya informe técnico o legal y propuesta de acuerdo o proyecto de resolución.*). -----

Además, es relevante que exista claridad y desarrollo de los argumentos y las razones que motivan cada decisión adoptada por el Consejo, por lo que, debemos asegurar que los acuerdos adoptados por el órgano colegiado estén basados en antecedentes y criterios técnicos y jurídicos claros y consistentes. -----

Igualmente, es necesario estandarizar el manejo de los documentos que se someten para aprobación del Consejo y su posterior emisión y, definir los antecedentes se requieren en cada caso para efectos de que sean puestos en conocimiento de previo a resolver. -----

Para cumplir con lo anterior, es importante revisar la forma y estructura de los informes que se son del conocimiento del Consejo, con la finalidad de buscar mejoras que logren mantener una presentación uniforme y sencilla y acrediten el cumplimiento de los requisitos normativos. Por lo que resulta necesario valorar de qué forma se pueden estandarizar dichos documentos, para facilitar la lectura y comprensión. -----

En atención a lo anterior es necesario hacer un inventario y posteriormente analizar, las gestiones regulares que presentan al Consejo todas las áreas de la SUTEL, en particular, los informes que elaboran los profesionales en asesoría jurídica de cada área de la institución, en los cuales se emita un criterio legal en relación con los temas que debe conocer y aprobar el Consejo. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Recordar a los Directores y Jefaturas de la Superintendencia de Telecomunicaciones el deber de cumplir con el procedimiento *“Procedimiento P-SC-02: Programación del orden del día, trámite de acuerdos, elaboración de actas y custodia de actas en formato digital”* aprobado en el acuerdo 004-075-2022 de la sesión ordinaria 075-2022, celebrada el 10 de noviembre del 2022. Los temas que son incluidos en el Felino y que no contengan la información completa serán devueltos con un oficio. -
2. Solicitar a los Directores, Jefaturas de SUTEL y Asesores del Consejo que en el plazo de una semana envíen un informe individual con la siguiente información:-----
 - a) Una lista de los documentos que, en el cumplimiento de sus funciones regulares, cada Dirección o Unidad somete para conocimiento y aprobación del Consejo, identificando, en cada caso, los antecedentes o documentos que los motivan, con la finalidad de hacer una revisión integral para simplificar y homogenizar el formato. -----
 - b) Una lista de los informes que han preparado los profesionales en asesoría jurídica y todos los asesores del Consejo, en los cuales se emita un criterio legal o técnico en relación con temas que debe conocer y aprobar el Consejo, durante los últimos 3 meses. El reporte deberá detallar si el criterio, informe o recomendación fue suscrito individual o conjuntamente con otros funcionarios.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.6. Ratificación de lo actuado por la Presidencia, Dirección General de FONATEL y Unidad Jurídica mediante el oficio 09357-SUTEL-CS-2024, consulta de la Comisión

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024*****Permanente Especial de Derechos Humanos respecto al proyecto de ley Expediente 23.719.***

Seguidamente el Consejo conoce el informe, para su ratificación, de lo actuado por la Presidencia, Dirección General de FONATEL y Unidad Jurídica mediante el oficio 09357-SUTEL-CS-2024, consulta de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos respecto al proyecto de ley Expediente 23.719. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con los temas agregados en Miembros del Consejo. El primer punto para agregar era la ratificación de lo actuado por la Presidencia, la Dirección General de Fonatel y la Unidad Jurídica mediante el oficio 09357-SUTEL-CS-2024, Consulta de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos respecto al proyecto de ley expediente 23719, Ley para la promoción de la economía de los cuidados y el fortalecimiento de los servicios de cuidado atención a la dependencia y apoyos para la autonomía personal. -----

Esto fue un documento que tenía que ser enviado ayer. El día de ayer vencía el plazo para remitir observaciones. Se revisó de forma conjunta el Consejo con la DGF y las partes involucradas y se remitió la respuesta firmada por la Presidencia y la jefe de la UJ.

Acá estaríamos, básicamente, ratificando lo actuado, no sé si alguien quiere mencionar algún elemento importante de ese proyecto. No, entonces, aprobaríamos en firme la actuado por las partes”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.---

ACUERDO 009-054-2024

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Ratificar lo actuado por la Presidencia del Consejo, la Dirección General de FONATEL y la Unidad Jurídica mediante el oficio 09357-SUTEL-CS-2024 con la remisión de la Consulta de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, respecto al Proyecto de Ley Expediente 23.719: “*LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL*”.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

3.7. Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza para los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre del 2024.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo la solicitud de vacaciones presentada por el señor Federico Chacón Loaiza para los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre del 2024, por medio del oficio 09333-SUTEL-CS-2024, 22 de octubre de 2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto-----

“Cinthya Arias: *Tenemos también una propuesta de solicitud de vacaciones de don Federico para los días 26,27, 28 y 29 de noviembre.*----- .

La solicitud se vería acá para aprobar el traslado a la ARESEP con la información y el requerimiento respectivo, si quieren agregar algo o no y si no, entonces, don Federico ¿desea señalar algo? -----

Federico Chacón: *Sí, nada más que Jorge me ayudó muy amablemente con la nota. Con el acuerdo hay un día más, son 4 días, por favor, para añadir uno más. La nota que se preparó para la Junta está bien, con las fechas correctas y fueron las que dijo doña Cinthya.* -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Cinthya Arias: *Sí, revisar las fechas. Gracias, entonces, lo votamos en firme. Son 4 días, ahí Jorge nos ayuda a revisar que el acuerdo vaya con las mismas fechas. Gracias. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09333-SUTEL-CS-2024, 22 de octubre de 2024 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven con los votos de los señores Arias Leitón y Watson Carazo adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 010-054-2024

- I. El señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, mediante oficio 09333-SUTEL-CS-2024, 22 de octubre de 2024, solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar de parte de sus vacaciones, según el siguiente detalle:-----
 - 26, 27, 28 y 29 de noviembre del 2024, vacaciones -----
- II. La Unidad de Recursos Humanos de SUTEL emite la certificación de vacaciones 011-RHV-2024 con fecha 22 de octubre de 2024, en la cual se indica que el saldo de vacaciones es de 6.70 días. -----

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO - Dar por conocida la solicitud de vacaciones y permiso sin goce salarial, presentado por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, mediante oficio 09333-SUTEL-CS-2024 del 22 de octubre de 2024, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2024,

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

así como la certificación de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL. -----

SEGUNDO – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la certificación de vacaciones 011-RHV-2024 del 22 de octubre del 2024, elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el *“Trámite de vacaciones, capacitaciones y permisos de los Miembros del Consejo ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y trámite para representaciones de quien ejerce la Presidencia del Consejo”*, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 003-088-2020, de la sesión ordinaria 088-2020, celebrada el 17 de diciembre del 2020 y el *Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de Aresep*, aprobado por la Junta Directiva mediante acuerdo 05-41-2021, de la sesión ordinaria 41-2021, celebrada el 17 de mayo de 2021, y ratificada el 25 de mayo del mismo año, comunicado mediante OF-0272-SJD-2021 de la Secretaría de dicho órgano colegiado de fecha 27 de mayo de 2021. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

3.8. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.8.1. Agradecimiento de CAMTIC e INFOCOM a la SUTEL por la participación de CONECTA CR: Innovación, Oportunidades con 5G y tecnologías emergentes.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio de fecha 18 de octubre del 2024, por medio del cual la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) y la Cámara de Infocomunicación y Telecomunicaciones

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

(INFOCOM), agradecen a la Superintendencia de Telecomunicaciones por la participación en la actividad CONECTA CR: Innovación, Oportunidades 5G y tecnologías emergentes.

De inmediato a exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el orden del día y veríamos la correspondencia, la sección 3.8. El 3.8.1 es una nota que remite CAMTIC e INFOCOM a la SUTEL, agradeciendo por la participación de Conecta CR Innovación: Oportunidades con 5G y tecnologías emergentes. -----

Entonces, sería solamente dar por recibido la nota indicada. Aprobamos en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 011-054-2024

Dar por recibido el oficio del 18 de octubre de 2024 mediante el cual la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) y la Cámara de Infocomunicación y Telecomunicaciones (INFOCOM), remiten un agradecimiento a la Superintendencia de Telecomunicaciones por la participación en la actividad CONECTA CR: Innovación, Oportunidades 5G y tecnologías emergentes.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

3.8.2.Oficio OF-0865-SJD-2024, por cuyo medio la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 10-88-2024 mediante el cual autorizan las capacitaciones para los señores 

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Miembros del Consejo.

A continuación, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0865-SJD-2024, del 18 de octubre del 2024, por cuyo medio la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 10-88-2024, mediante el cual autorizan las capacitaciones solicitadas para los señores Miembros del Consejo. -----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Cinthya Arias: *El 3.8.2 es un oficio por cuyo medio la Junta Directiva de la ARESEP remite el acuerdo 10-88-2024, autorizando las capacitaciones para los señores Miembros del Consejo.* -----

Estas son unas capacitaciones que se están llevando junto con otros compañeros de diversas Direcciones y en ellas estamos participando, don Federico en 3 cursos sobre el Procedimiento Ordinario, Ley General de Contratación Pública y Código Contencioso Administrativo; don Carlos Watson en Ley General de Contratación Pública y Código Contencioso Administrativo y en mi caso, la Ley de Marco de Empleo Público y el Procedimiento Ordinario de la Ley General de Administración Pública.-----

En el acuerdo se indican las fechas en las que los funcionarios estaríamos asistiendo al curso y básicamente, eso ha ameritado una coordinación interna de nuestra parte. Entonces, daríamos por recibido el acuerdo y lo trasladaríamos a la Dirección General de Operaciones para el traslado correspondiente de la información al expediente y la gestión que ellos consideren deban llevar este tema. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0865-SJD-2024, del 18 de octubre del 2024 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024****ACUERDO 012-054-2024**

1. Dar por recibido el oficio OF-0865-SJD-2024 por cuyo medio la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 10-88-2024 mediante el cual autorizan las capacitaciones solicitadas para los señores del Consejo.-----
2. Trasladar el oficio OF-0865-SJD-2024 a la Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****3.8.3.Oficio OF-0656-AI-2024 de la Auditoría Interna sobre tema de pago derivado de proceso judiciales.**

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el O656-AI-2024, del 22 de octubre del 2024, por el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el informe borrador del estudio: *“Seguimiento a oficio DFOE-IFR-0323/08759, del 1 de agosto de 2017, sobre el pago derivado de procesos judiciales en contra de la SUTEL”*.-----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: *El siguiente tema sería la correspondencia que hemos agregado, ahí tenemos 4 temas agregados en correspondencia.* -----

El primero es el oficio RF-0656-AI-2024, que corresponde a la remisión del informe borrador del estudio Seguimiento oficio DFOE-IFR-323/08759, del 01 de agosto del 2017, sobre el pago derivado de procesos judiciales en contra de ARESEP. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Dice que lo que quieren es documentar los posibles comentarios a las recomendaciones, previo a la emisión del informe definitivo, para lo cual remiten un formulario y se nos pide remitir o adjuntar los comentarios en ese formulario, un día en donde habrá que coordinar una presentación y discusión del informe con ellos, don Luis. -----

Entonces vamos a dar por recibido el oficio indicado, lo trasladamos a la Unidad Jurídica, por ser este un tema en el que nos apoya la Unidad Jurídica y a la Dirección General de Operaciones para la revisión correspondiente y le solicitamos a don Luis que nos ayude en la coordinación de la reunión de la presentación del informe correspondiente. -----

Perdón, la reunión, ellos ya lo están convocando para el 29 de octubre, a las 9:00 de la mañana, vía Teams, no sería una reunión en sesión del Consejo. -----

Este oficio ingresó el día de ayer en la noche, por cualquier cosa. Entonces estaríamos aprobando el acuerdo de dar por recibido y trasladar a las áreas para el análisis respectivo y la asistencia a la reunión del 29 de octubre a las 9:00 de la mañana, hay que verificar agendas, gracias”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0656-AI-2024 del 22 de octubre de 2024 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 013-054-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0656-AI-2024 del 22 de octubre de 2024, mediante el cual la Auditoría Interna hace remisión del Informe borrador del estudio: “*Seguimiento a oficio DFOE-IFR-0323/08759 del 1 de agosto de 2017 sobre el pago derivado de procesos judiciales en contra de la SUTEL*”.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones y la Unidad Jurídica para la revisión correspondiente.-----
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo coordinar la presentación del informe mencionado, para la semana del 11 de noviembre de 2024.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.8.4.Oficio OF-0648-AI-2024 por cuyo medio la Auditoría Interna remite la comunicación del Informe de Asesoría: 03-IAS-2024. “Asesoría “Firma Digital (MICITT)”.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el oficio OF-0648-AI-2024, del 21 de octubre del 2024, por cuyo medio la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo la comunicación del Informe de Asesoría: 03-IAS-2024. “Asesoría “Firma Digital (MICITT)”.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con otro de los temas agregados en correspondencia, que es el oficio OF-0648-AI-2024, también de la Auditoría Interna, que remite una comunicación de un informe de asesoría, es el informe de asesoría 03-IAS-2024.-----

Este es un informe de asesoría de la Auditoría Interna, en el que se hacen una serie de recomendaciones a las distintas áreas sobre el uso de la firma digital. -----

Entonces, estaríamos dando por recibido el oficio indicado, trasladándolo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de TI, para la valoración de las recomendaciones y que se determine si se derivan algunos ajustes en los procedimientos o alguna comunicación importante hacia los funcionarios. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Son observaciones o recomendaciones que tienen que ver con temas de la utilización de aplicaciones oficiales para la realización de firmas digitales, el firmador, la configuración del Adobe Reader TC y otras aplicaciones relativas, por ejemplo, un firmador de uso libre, el uso de las aplicaciones de SUTEL y algunas recomendaciones sobre los temas de integridad, autenticidad y validez en el tiempo de la información. -----

Entonces, por eso se traslada a la Dirección General de Operaciones, porque pudiera ser que también requiera alguna gestión y acción en el área de Gestión Documental. -----

Entonces damos por recibido y trasladamos a las áreas indicadas”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0648-AI-2024, del 21 de octubre del 2024 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 014-054-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0648-AI-2024 por cuyo medio la Auditoría Interna remite la comunicación del Informe de Asesoría: 03-IAS-2024. “Asesoría Firma Digital (MICITT)”.-----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de TI para la valoración de las recomendaciones de la Auditoría Interna y si se considera conveniente propongan los ajustes en el procedimiento e informen sobre la conveniencia de notificarlo a los funcionarios de la SUTEL.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

3.8.5.Oficio JD-OF-756-24 mediante el cual el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, solicita una reunión virtual con el Consejo para presentar tres estudios que se consideran de gran relevancia.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el oficio JD-OF-756-24, del 08 de octubre del 2024, mediante el cual el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica solicita al Consejo una reunión virtual para presentar 2 estudios que se consideran de gran relevancia para la gestión de la SUTEL. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: El siguiente tema también en correspondencia, es una nota que ingresó antier del Colegio de Periodistas. Es el oficio JD-OF-756-2024, mediante el cual el Colegio de Periodistas y Profesionales de Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica solicita una reunión virtual con el Consejo para presentar 3 estudios que consideran de gran relevancia para la gestión de la SUTEL. -----

Esto ingresa por correo electrónico y esos 3 estudios corresponden a los siguientes: el Perfil de Salud de la Persona Comunicadora, nos lo remiten digitalmente, la guía periodística con enfoque de derechos humanos, también nos lo remiten en un enlace para descargar y analizar y el documento guía para el ejercicio del derecho de rectificación y respuesta. -----

Entonces se daría por recibido el oficio y si estamos de acuerdo, se valoraría la fecha, en coordinación con la Secretaría, en que podríamos tener esta reunión virtual que nos indican que sería de 45 minutos. -----

Yo sugeriría que en esta reunión nos acompañen los asesores relacionados con la materia de comunicación y gestión de prensa y gestión de relaciones externas. Sí, la Unidad de Comunicación, por supuesto, asesores y Unidad de Comunicación. En firme”. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio JD-OF-756-24, del 08 de octubre del 2024 y lo expuesto al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 015-054-2024

1. Dar por recibido el oficio JD-OF-756-24 mediante el cual el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, solicita una reunión virtual con el Consejo para presentar tres estudios que se consideran de gran relevancia para la gestión de la SUTEL.-----
2. Dejar establecido que los señores Miembros del Consejo propondrán la fecha para la sesión virtual solicitada, en el entendido de que en la misma deberán estar presentes los funcionarios de la Unidad de Comunicación y a los Asesores de Prensa de la SUTEL.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.8.6. Invitación de CAMTIC e INFOCOM para que la SUTEL participe en las charlas virtuales como parte de las Jornadas sobre 5G.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo la invitación recibida de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) y la Cámara de Infocomunicación y Telecomunicaciones (INFOCOM) mediante el correo electrónico del 21 de octubre del 2024, para que la SUTEL participe en las charlas virtuales como parte de las Jornadas sobre 5G. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

“Cinthya Arias: El último tema es una invitación que se recibió ayer en correspondencia. Es una invitación que nos cursan de CAMTIC e INFOCOM para que la SUTEL participe en las charlas virtuales como parte de las jornadas 5G.-----

Vamos a ver, esas charlas virtuales son de 8:30 a 11:00 de la mañana, el 30 de octubre, se llama “Desbloqueando el 5G en las empresas”; la jornada 3, “Innovación y 5G”, el 13 de noviembre y la jornada 4, “5G para la Administración Pública: Construyendo espacios inteligentes”, que corresponde al 27 de noviembre. -----

Ellos nos invitan para que los funcionarios y asesores de la SUTEL, así como el Consejo Directivo puedan conectarse a aprovechar estas charlas. -----

Entonces, sería dar por recibido y trasladar a los Directores para que distribuyan a sus funcionarios y valorar la posible participación de nuestros funcionarios en todas estas charlas. Estas charlas han sido bastante importantes, o la primera de las charlas ha sido bastante importante, ha generado un involucramiento del sector empresarial y pues siempre pueden surgir preguntas a la SUTEL, por lo que es importante tratar de mantener ahí una participación y apoyar la gestión que se está haciendo. No tienen costo. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la invitación recibida y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 016-054-2024

1. Dar por recibido el correo electrónico del 21 de octubre de 2024, mediante el cual la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) y la Cámara de Infocomunicación y Telecomunicaciones (INFOCOM), remiten la invitación para que la SUTEL participe en las charlas virtuales como parte de las Jornadas sobre 5G.---

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

2. Autorizar la participación de los funcionarios de la SUTEL en las actividades de las Jornadas sobre 5G, para lo cual deberán llevar a cabo los registros correspondientes tal y como se indica en el correo electrónico antes mencionado.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****3.8.7. Invitación del Consejo de Promoción de la Competitividad a la presentación de los resultados del del IV Informe del Índice de Competitividad Nacional.**

La Presidencia expone al Consejo el correo electrónico del 23 de octubre del 2024, mediante el cual el Consejo de Promoción de Competitividad remite una invitación a la presentación de los resultados del IV Informe del Índice de Competitividad Nacional, Desigualdad en la Aulas Impacta Competitividad, que se realizará el 15 de noviembre del 2024. -----

A continuación la exposición del tema. -----

***“Cinthyia Arias:** Me gustaría, si mis compañeros están de acuerdo, valorar la posible inclusión de un tema, que es también en correspondencia. Ingresó hoy, es una invitación a la presentación de los resultados del Cuarto Informe del Índice de Competitividad Nacional. -----*

Es una invitación que nos remite el Consejo de Promoción de la Competitividad, es una actividad que es la presentación del cuarto informe en el cual, como ustedes saben, nosotros aportamos una serie de información para el pilar que corresponde a telecomunicaciones o a conectividad en la medición de competitividad. -----

El evento va a ser el 15 de noviembre a partir de las 9:00 de la mañana en el auditorio de la Universidad Latina. Al igual que en el caso anterior, considero que esta actividad, hay

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

que inscribirse, no tiene costo, esta actividad puede ser de interés para varias Direcciones, entonces, obviamente también para el Consejo y sus asesores. -----

Entonces, la propuesta sería adoptar el acuerdo para trasladar esta información a las distintas Direcciones y en la medida que se considere oportuno, las distintas áreas puedan participar también de la misma. -----

¿Estamos de acuerdo? Voy a mandárselos y si no les llega, me dan un momento porque creo que tengo el buzón lleno. Gracias entonces, con eso terminaríamos en la sección de correspondencia”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-054-2024

1. Dar por recibido el correo electrónico del 23 de octubre del 2024, mediante el cual el Consejo de Promoción de Competitividad remite una Invitación a la presentación de los resultados del IV Informe del Índice de Competitividad Nacional, Desigualdad en la Aulas Impacta Competitividad que se realizará el 15 de noviembre de 2024.-----
2. Trasladar la invitación mencionada en el numeral 1, a la Dirección General de Mercados y a los Miembros del Consejo, de forma tal que valoren la conveniencia y oportunidad de participar en dicho evento.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

ARTÍCULO 4

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

4.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

4.1.1 Informe de análisis económico de la OCDE 2025.

CONFIDENCIAL

Asunto de carácter confidencial, por tratarse del conocimiento del Informe Económico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) 2025, el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo.-----

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.-----

CONFIDENCIAL

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

CONFIDENCIAL

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

CONFIDENCIAL

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

CONFIDENCIAL

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

CONFIDENCIAL

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

CONFIDENCIAL

ACUERDO 018-054-2024

CONFIDENCIAL

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

CONFIDENCIAL

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024****CONFIDENCIAL****ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****5.1. Resultados de la evaluación del indicador Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) a partir de las encuestas 2024.**

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia presenta valoración del Consejo el informe de resultados de la evaluación del indicador Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8), a partir de las encuestas 2024, emitido por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 09189-SUTEL-DGC-024, del 16 de octubre del 2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

“Cinthya Arias: Continuamos con las propuestas de la Dirección General de Calidad y llamamos a don Glenn. -----

Vamos a conocer el punto 5.1, el resultado de la evaluación del indicador de calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) a partir de las encuestas 2024. -----

Glenn Fallas: Sí, si gustan, para hacerlo más gráfico, vemos la infografía que se propone. Aquí está la infografía, son las encuestas, recordemos que se hacen durante el 2024 y su evaluación se presenta en el 2024. -----

Estos son los datos de las encuestas. Sería un nivel de confianza del 95%. En este caso alcanzamos un margen de error del 4%. Se entrevistaron a 12.405 personas, más o menos entre 600 y 800 personas por cada servicio. -----

El estudio fue del 01 de abril al 20 de septiembre del 2024. Se entrevistan a personas mayores de 18 años y aquí está un poquito sobre las distribuciones de la cantidad de personas entrevistadas; en los números donde hay más es porque hay más operadores, entonces, recordemos que son alrededor de 600 a 800 por operador, entonces cuando son 3, son menos que cuando son 5 o 7 operadores. Siempre se trata de evaluar a los operadores que tienen mayor participación. -----

Sobre el servicio de telefonía móvil, esta es la evolución de la satisfacción del usuario final, se tiene el gris claro es 2022, el gris oscuro es 2023 y el 2024 es el presente periodo. ---

En el caso de Claro, vemos que ha estado bastante estable; en el caso de Kolbi, hay un ligero crecimiento y en el caso de Liberty, si bien el año anterior tuvieron un decrecimiento en este año se tiene una leve mejora. -----

También se tiene el Net Promoter Score, que es el grado de intención a recomendar, el NPS y aquí estarían los resultados. Como vemos, recordemos que las personas que se consideran como seguidoras de un operador o que recomiendan favorablemente un operador, son cuando las calificaciones están por encima de 50. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Entonces, estamos bastante alrededor de 50 en la mayoría de los operadores, donde Claro tiene una tendencia a la baja, al igual que el ICE, aquí pueden ver, en el caso de Liberty hay una baja el año anterior y un leve crecimiento en este periodo en cuanto al grado de intención para recomendar. -----

Para telefonía móvil, lo que son llamadas de voz, para internet móvil esta es la evolución, normalmente en internet móvil, Claro ha sido el mejor evaluado en el tiempo, en este caso incluso muestra una leve mejora. Kolbi muestra una tendencia a la baja y Liberty como en el móvil de voz, tiene un pequeño valle en el 2023 y un crecimiento en el 2024. -----

Aquí está lo del Net Promoter Score, o el grado de intención para recomendar. Sí es importante ver aquí que ya no estamos en el nivel del punto anterior, donde todos eran casi que a nivel de seguidores, sino que estamos más abajo, siendo Claro el mayor, seguido por Liberty y el menor evaluado por parte de los usuarios es Kolbi en este periodo.

Para telefonía fija, como les decía, aquí hay más operadores evaluados, se trata de evaluar a los operadores que concentran la mayor cantidad de usuarios y se tiene que por lo menos la tendencia es muy semejante en cuanto a la comparación entre Call My Way y Kolbi, donde, Kolbi sigue siendo el operador con mejores calificaciones obtenidas por parte de sus clientes. -----

Se resalta el decrecimiento que ha tenido Liberty, vemos que iba en una tendencia de crecimiento, pero del 2022 al 2023 pues sí, tiene una caída. Telecable es un operador que viene en una tendencia creciente y TIGO en una condición donde tiene un valle en el 2022, perdón el 2023 y en el 2024 crece, ese es el tema de la evaluación global. -----

Vean qué interesante el tema del grado de intención para recomendar, donde tenemos operadores que les decía, las notas por encima de 50 son seguidores, entonces, hay usuarios bastante satisfechos con Call My Way y Kolbi. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Telecable vean que pasó de una situación donde no tenía promotores a donde hoy, tiene usuarios satisfechos con el servicio. -----

Tigo tiene una situación donde muestra un pequeño crecimiento, pero aún está por debajo del 50. -----

En el caso de Liberty, el decrecimiento es bastante importante y la nota es un 4.70 de intención a recomendar, es decir, que los usuarios de Liberty en voz en telefonía IP, están bastante descontentos con el servicio del operador. Este dato incluso le hicimos una doble verificación con la empresa encuestadora y efectivamente ese es el valor que obtiene. ---

Para el caso de internet fijo aquí están las evaluaciones, es interesante ver una tendencia bastante estable por parte de la mayoría de los operadores, en realidad. Kolbi con una pequeña tendencia de crecimiento; Liberty, con un valle en el 2022 y con un crecimiento en este periodo; Telecable con un crecimiento aquí en constante, vean que es el operador mejor evaluado por parte de los usuarios en el tema del servicio de acceso a internet fijo. Tigo con un leve decrecimiento en este periodo. -----

Si nos vamos al grado de intención para recomendar, tenemos que se hace más evidente la relación decreciente en Kolbi, se muestra una pequeña recuperación en el caso de Liberty, pero con un comportamiento donde los usuarios no son promotores, sino más bien pareciera que detractores. -----

En el caso de Telecable es el operador que está más cercano al 50, que era el punto de inflexión que les decía en este tipo de evaluación y en Tigo es el más bajo, notas bastante bajas en la calidad que los usuarios registran. -----

En cuanto a televisión por suscripción, vemos que Claro es constante; Kolbi tiene un pequeño decrecimiento en este periodo; Liberty muestra un crecimiento en el servicio de televisión; SKY un pequeño decrecimiento, aunque realmente es prácticamente entre el

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

2022 y el 2023, estable. Telecable, un crecimiento y TIGO igualmente está más que todo estable. -----

Estas son las evaluaciones de televisión por suscripción. -----

En cuanto al grado de intención para recomendar a Claro, se le denota una pequeña variación a la baja; Kolbi, este año se ve aquí como les digo, pasa el punto de inflexión del 50%, entonces, tiene promotores; Liberty se ve un crecimiento de notas bastante bajas que tenían en periodos anteriores; SKY igual un crecimiento; Telecable muy buen crecimiento y Tigo tiene una condición constante en una nota que anda alrededor de los 11 puntos, que son principalmente no promotores, sino detractores. -----

Ese es el resumen de lo que los usuarios opinan sobre el servicio y como les digo, esto parte de una encuesta telefónica. -----

Tal vez un tema importante por señalar en los servicios fijos y se ve incluido a R&H Telecomunicaciones, eso está en el informe, no en la infografía, pero R&H Telecomunicaciones, de la muestra que nos brindó el porcentaje de éxito en llamadas era realmente de menos de un 1% y eso hizo que no tuviéramos suficientes muestras para evaluarlo bajo las condiciones de confianza y error. Nosotros recomendamos desde esa perspectiva, que se haga una revisión de la base de clientes de ese operador. -----

Vamos un momento a pasarnos al informe. Estos son los datos globales, ya les voy a presentar en pantalla el informe 09189-SUTEL-DGC-2024, me avisan cuando lo ven, compañeros, por favor. -----

Este es el resumen de lo que les estaba señalando, aquí están todos los periodos anteriores en que se han hecho evaluaciones; estos son los operadores evaluados, como lo señalé, R&H Telecomunicaciones fue incluido, sin embargo, la cantidad de muestras sobre los clientes reportados no fue exitosa, entonces no se tuvo una cantidad suficiente para que fuera representativo. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Los servicios evaluados son telefonía móvil, internet móvil, telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción. Aquí está, en resumen, cuáles operadores están en cada uno de los escenarios. Luego, sobre los resultados, ya lo vimos en la infografía. -----

Es importante que este es un estudio de campo del primero de abril al 20 de septiembre. Estos indicadores tienen una composición, aquí está el detalle de cada uno de los puntos que se evalúan y se pregunta a los usuarios y finalmente, ellos se evalúan con una nota del 1 al 10. -----

Sí es importante que nosotros consideramos que todas las calificaciones menores a 7 puntos, deberíamos de requerirle a los operadores algún tipo de acciones para incrementar la percepción por parte de los usuarios. -----

En cuanto a la atención presencial, llama la atención la consulta realizada a los usuarios sobre si les dieron un número de trámite, un número de seguimiento a la reclamación y aquí vemos las notas, eso hace ver que la mayoría de los usuarios en su percepción considera que no se le da ese número de seguimiento, lo cual es un deber de los operadores, según el artículo 13 del Reglamento de Protección al Usuario. -----

En atención remota, únicamente Liberty obtiene una nota inferior a los 7 puntos, considerada como baja y eso significa que los usuarios tienen un tiempo de espera más alto que el que consideran y es algo que se solicita que el operador Liberty revise. -----

Igualmente, en televisión por suscripción Sky registra que según la percepción de los usuarios es bajo en cuanto a la asignación del número de consecutivo, lo cual también se recomienda se revise. -----

La reparación de fallas, aquí están los operadores marcados donde se obtuvieron notas por debajo del 7, para los cuales también se recomienda que ellos realicen revisiones para incrementar la percepción de los usuarios. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Según lo anterior, las recomendaciones serían: Remitir a los operadores evaluados los resultados de la encuesta; comunicar a R&H Telecomunicaciones que no fue posible evaluar la calidad del servicio percibida por los usuarios de telefonía fija debido a la baja tasa de respuesta de sus usuarios; solicitar a la Unidad de Comunicación que publiquen en el sitio web el informe de resultados y la infografía; instruir a la Unidad de Comunicación para que realice un comunicado de prensa del informe y su infografía; solicitar a los operadores, como les decía, mejoras en las acciones que permitan un incremento en la percepción de parte de los usuarios para estos aspectos que están en la tabla, como dijimos: para el servicio móvil, Claro tienen una nota inferior a 7, en cuanto a la asignación del número de trámite de su consulta, igual que para el caso de Kolbi, donde no le dan ese número de consecutivo según la percepción de los usuarios; para Liberty serían estos 3 elementos, la asignación del número de trámite, la atención remota, que es el tiempo de espera y la reparación de fallas en telefonía fija y acceso a internet fijo; en SKY la percepción de los usuarios sobre darle un número de seguimiento a la consulta y el tiempo de reparación de fallas y TIGO, principalmente, orientados en el servicio de telefonía fija y acceso a internet fija, en el acceso y en la reparación de fallas; otorgar a los operadores un plazo de 20 días hábiles para que presenten el detalle de las acciones que implementarán para mejorar la percepción de los usuarios respecto a estos indicadores de acá; instruir a la Dirección General de Calidad que brinde seguimiento a las disposiciones del acuerdo y finalmente, remitir el informe al Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispone el artículo 80 de la norma. -----

A partir de lo anterior, recomendamos al Consejo tomar esas acciones. Eso sería señores.

Cinthyia Arias: *Glenn, una pregunta, la razón por la que, o sea, la percepción que tenga un usuario sobre una determinada marca, sobre un determinado servicio es un tema, un activo de índole comercial para las empresas. La percepción, obviamente, se puede ver*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

modificada por muchos elementos, algunos de los cuales son de índole técnico y otros que no son de índole técnico. -----

Los de índole técnico y que están relacionados con los derechos de los usuarios que nosotros tutelamos, uno podría decir que a la SUTEL sí le interesa que se mejoren o que se atienda, pero aquí es diferente a los casos en donde hay umbrales de calidad, porque no hay un elemento objetivo que ayude a medir cuál es la percepción que debería existir sobre una determinada marca, al final, la determina la misma empresa de acuerdo con su estrategia comercial. -----

Entonces, a mí lo que me confunde un poco en el desarrollo es que parece que nosotros le estamos diciendo, si te vas a los puntos del 5 por ahí, las acciones que tomarán para incrementar la percepción de los usuarios. Como SUTEL, lo que me debería estar preocupando es por aquellas acciones que se determinan en la encuesta de percepción que pueden ser mejorados, o que deben ser mejorados, porque atentan o transgreden o limitan a algún derecho del usuario. Entonces, el desarrollo es lo que no me calza con lo que nosotros tutelamos, tal vez esa es la duda mía y por eso te preguntaba ahora cuál era la razón, por ejemplo, para pedirles mejoras en los que son menos de 7. -----

Glenn Fallas: *Sí, bueno, a nivel general, la calidad de servicio tiene diferentes perspectivas. La calidad de servicio tiene una perspectiva de percepción, dado que normalmente la calidad de servicios es subjetiva, lo que se hace es que a través de diferentes evaluaciones se le da connotación técnica y connotación subjetiva. En estos estudios estamos desde la parte de la connotación subjetiva, que parte de una opinión del usuario, desde esa perspectiva es que estamos evaluando aquellos puntos muy orientados a la normativa. -----*

De hecho, la asignación de un número de trámite es una consulta que se hace porque el artículo 13 del Reglamento de protección al usuario, prácticamente obliga a los operadores a brindarle siempre al usuario un número de seguimiento para que si hay gestiones -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

posteriores que hacer, él tenga esa referencia y estos son los principales aspectos que en la mayoría de los operadores los usuarios señalan que en su percepción no se lo dan. ---

En atención remota, es principalmente los tiempos de atención al público, que los usuarios para el caso de Liberty consideran que es más de lo que ellos deberían de esperar, igual en los tiempos de reparación de fallas, los usuarios consideran que la reparación de fallas no es efectiva. -----

Desde la perspectiva de lo que usted pregunta, efectivamente, esto es una percepción de los usuarios, no es un dato puro y duro y por eso que lo que hacemos es hablar del detalle de acciones para incrementar esa percepción de los usuarios. -----

Obviamente, esa percepción de los usuarios vendría dada por diferentes aspectos, la información que se le brinda, si se le informa al final de un trámite que debe obtener ese número de gestión, pero sobre lo que usted decía también, desde qué números son aceptables. De por qué hicimos la clasificación que está aquí más arriba, discúlpennme que me vaya así tan rápido de esta parte. -----

En este segmento lo que tuvimos es la opinión del experto encuestador de cuáles puntuaciones ya serían desde una perspectiva general deficientes y por eso es que clasificamos, según, creo que en la nota al pie se indica que este nos lo señaló la empresa IT Total, recomendó un esquema de valoración.-----

Es un esquema de valoración recomendado por la empresa donde la evaluación de 0 a 10, para notas inferiores a 7, ellos consideran que son bajas o insuficientes y es donde deberíamos tener alguna atención. Las notas superiores a 7, de 7 a 9 son buenas y las de 7 a 10 pues normalmente son o muy buenas o excelentes. -----

Como hemos visto, normalmente la percepción de los usuarios en los números redondos se plantea como buena, sin embargo, sí dentro de los componentes de la encuesta hay

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

algunos puntos donde los operadores tenían una nota desde la clasificación de insuficiente.-----

Podría ser más bien la forma en que se plantea, pero lo que buscamos nosotros es que los operadores tomen acciones sobre esos puntos donde los usuarios perciben, a partir de la normativa, que no tienen la atención que deberían. Eso es como está planteado. ---

Cinthya Arias: *¿Qué pasa si no lo presentan?-----*

Glenn Fallas: *Sería una disposición del Consejo y tendría la repercusión de que, si no la presentan, los operadores están obligados a presentar la información que la SUTEL solicite en el cumplimiento de sus funciones. -----*

Cinthya Arias: *Por eso, puedo exigirle que mejore aspectos técnicos, pero ¿puedo exigirle que mejore la percepción o lo que le estoy exigiendo?, es que lo que yo siento es que ahí no dice que le estoy pidiendo que por qué esos elementos transgreden los derechos de los usuarios, se les solicita presentar o valorar acciones de mejora. O sea, mi duda es, si nosotros estamos yendo más allá de lo que técnicamente deberíamos ir a como está plasmado el documento. Esa es mi duda, no sé qué piensan los otros Miembros del Consejo.-----*

Glenn Fallas: *Igual, Ivannia tiene la mano levantada para que la tomen en consideración.*

Cinthya Arias: *Dice que era de otra cosa. Entonces podríamos terminar este tema y después regresamos al de Ivannia. -----*

Por cierto, me gusta mucho la diagramación. Es el nuevo proveedor.-----

Glenn Fallas: *Exacto, eso es lo que le iba a decir. Toda escoba nueva barre bien y lo hicieron muy bien, la verdad.-----*

Bueno, nada más lo que podríamos hacer o lo que yo le sugiero es que veamos la redacción, porque para ver los aspectos que están acá con notas menores a 7, son

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

aspectos que están en la normativa como derechos de los usuarios, es decir, el usuario tiene derecho a que se le dé un número de trámite. El usuario tiene derecho a que haya un tiempo de respuesta. -----

Cinthyia Arias: Sí, claro, pero yo le estoy diciendo que tome acciones para incrementar la puntuación. No le estoy diciendo que corrija esos temas, porque a nivel técnico... y que indirectamente van a mejorar su percepción. Pero es que o sea yo, posiciono mi marca como yo quiera y si quiero que me vean como la porquería, perdón por la palabra, digamos, como una marca no muy positiva, estoy explotando el nicho de los que valoran eso, pero eso es una decisión comercial, o porque están conmigo porque soy muy barato a pesar de que la calidad no es buena, pero es un elemento que valora el usuario, entonces, ahí es donde la redacción no me no me ayuda. -----

Glenn Fallas: Sí, tal vez, lo que le quería comentar es que los elementos... Podemos cambiar la redacción con todo gusto para que se oriente al cumplimiento de los derechos, pero tal vez lo que le quería decir es que, las preguntas que se hacen en la encuesta parten del cumplimiento de un derecho del usuario. -----

Cinthyia Arias: Sí, es la forma en como estamos comunicándonos, es como que le estamos exigiendo hacer cosas, eso es lo que a mí me preocupa. Lo otro es esa determinación de los 7 o más de 7, lo que dice es que se valoren, si quiere, se devuelve a donde estaba, lo de menos de 7, donde decía los grupitos: valorar alguna acción por parte del operador, o sea no, ni siquiera es que la SUTEL exija al operador. Nosotros lo que deberíamos decirle es que se recomienda valorar alguna acción por parte del operador. -----

Glenn Fallas: Bueno, esta redacción está orientada a que nos recomienda a nosotros, pero le entiendo. Tal vez lo que no entiendo muy bien es que los resultados de las encuestas son un indicador de calidad per se. Esos están en el Reglamento de prestación de calidad, o sea, el realizar una encuesta y la nota de la encuesta es por sí misma un

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

indicador de calidad donde el resultado de esa evaluación de la calidad es la nota que obtiene el operador, nada más para que se tenga en consideración de que no es algo tan aislado, sino que incluso en el reglamento de prestación y calidad está considerado ese como un indicador. -----

CinthyA Arias: *Sí, mi preocupación en concreto y tal vez más que revisarlo aquí, yo les propondría por temas de tiempo que revisen la redacción para que no corresponda a una intervención en el mercado que no nos corresponde adoptar. -----*

O que la forma en que se plantea ese mejoramiento de la calidad se plantee con relación a la tutela de los derechos de los usuarios, esa es mi preocupación. El tema es nuevo, porque en realidad por el tema del reglamento entiendo que esto es como la primera vez que lo estaríamos tratando así, ¿es así Glenn? -----

Glenn Fallas: *No, ya en otras ocasiones se les han pedido mejoras a los operadores sobre las evaluaciones de una encuesta. -----*

CinthyA Arias: *¿Y todos los han presentado? -----*

Glenn Fallas: *Sí, tal vez lo que nosotros no somos muy juiciosos es en la efectividad de los datos que ellos presenten, si ellos dicen, mi tarea va a ser que el telegestor le va a informar ampliamente sobre el código, eso es lo que el operador ve y esto se evalúa nuevamente el año siguiente. -----*

CinthyA Arias: *Sí, yo preferiría revisarlo. -----*

Glenn Fallas: *Entonces, si gustan, entiendo el tema del tiempo, pero podríamos pensar en que en lugar de lo que se está planteando específicamente para la mejora en la percepción, lo podamos plantear para el cumplimiento de los índices de los derechos de los usuarios, específicamente en tales y tales indicadores, porque la asignación de un número de trámite se asocia con el artículo 13 del Reglamento de protección al usuario. La atención remota se asocia con los tiempos de respuesta en telegestión, la reparación -----*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

de fallas tiene un indicador específico en el reglamento, entonces lo podríamos hacer desde esa perspectiva y es un tema más de boarding, si les parece. En lugar de incrementar la puntuación, podríamos poner que tomarán para garantizar el cumplimiento de la normativa en tales y tales indicadores.-----

CinthyA Arias: *Sí, sugiero que revisemos el tema, tal vez revisar el documento y después podemos discutir como más ampliamente las preocupaciones y continuar la discusión en una próxima sesión, sería el acuerdo, pero mientras tanto, les pediría de mi parte que hagan una revisión de la documentación con eso en mente, si lo que hay que hacer es, por ejemplo, respecto del indicador evaluado y a la par ponerle, además del boarding ahí donde estás marcando con el cursor en celeste, pero si además, hubiera que ponerle en esa tabla derecho vulnerado ¿me entiendes?, le da por lo menos más peso a lo que se está pidiendo. También me preocupa pedir y después qué se hace con eso si no lo ponen, si no lo entregan o sea, cuál es la consecuencia y cómo actúa la SUTEL de forma posterior a la valoración, por ejemplo, de un incumplimiento de esa naturaleza. -----*

Todavía esa parte, por lo menos a mí, no me queda muy claro, no sé, don Carlos y don Federico. -----

Federico Chacón: *No, lo que creo es que tal vez es un tema de revisar un poco la redacción del acuerdo, pero lo tenía claro. Y de acuerdo también con lo que planteas, que si se requiere discutir más, lo terminamos de ver en otra sesión. Yo creía que lo entendía un poco la redacción, pero lo podemos discutir en otra sesión y revisar este tema. -----*

Más bien aprovecho, porque yo lo que quería era más bien después pedirle a Glenn una reunión para conocer la base de datos de donde toman las muestras para las encuestas que hacen. Eso, conocer muy bien la información, eso me llamó la atención de la presentación y me parece que es algo que es muy importante que conozcamos. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Cinthyia Arias: Otra cosa que se me olvidó era también que valoren porque ese acuerdo se le está comunicando a todos, pero hay algo muy particular para R&H, no sé si debería ser un acuerdo por separado, pero para que lo valore nada más. Entonces, si están de acuerdo, tomaríamos...perdón.-----

Glenn Fallas: De acuerdo en eso, doña Cinthyia, perdón, en eso sí estoy totalmente de acuerdo en lo de R&H, si hay algo específico para ellos, el acuerdo debería ser solo para ellos.-----

Cinthyia Arias: De acuerdo, muchas gracias. Ivannia. -----

Ivannia Morales: Nada más con respecto a este tema es que quería referirme a la infografía, estaba viéndole, primero que nada, quería reconocer el trabajo que se ha hecho y me acuerdo cuando este ejercicio empezó hace algunos años y yo creo que se ha evolucionado muchísimo y sobre todo, por las recomendaciones que se han seguido a lo largo del tiempo. -----

Hoy no es solo una infografía que informa de manera inmediata y rápida al usuario, que es lo que se buscaba, sino que también cumple con algunos elementos que se han venido conversando a lo largo del tiempo, por ejemplo, la equidad de género está demostrada y hoy también un aspecto que me llamó la atención y quería felicitar al equipo y que se lo puedas transmitir es que también hay un tema de inclusión, cada vez son más los usuarios más jóvenes que se van incorporando al tema de las telecomunicaciones y en la infografía lo podemos ver. Entonces desde ese punto, pues quería felicitar al equipo porque este instrumento hoy día ya se codea con los grandes reguladores. -----

Sabemos los que son fuertes en la región que publican ese tipo de instrumentos y creo que hemos alcanzado ese nivel. Entonces, merece una felicitación el equipo y la segunda era una recomendación que quería hacerles, que en virtud de que es un arte gráfico que se ha diseñado en este año y que todos los años hacemos este tipo de materiales que me

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

parece que el logotipo que debería ir es el que está asociado al 15 aniversario, tal vez si pueden hacer ese ajuste, gracias. -----

Cinthy Arias: *Bueno, muchas gracias. Entonces votaríamos el acuerdo de dar por recibido y continuar con la discusión del tema en una posterior sesión. -----*

Glenn Fallas: *De acuerdo con mucho gusto eso”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09189-SUTEL-DGC-2024 del 16 de octubre de 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-054-2024

1. Dar por recibido el oficio 09189-SUTEL-DGC-2024 del 16 de octubre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el Informe “*Resultados de la evaluación del Indicador de Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) a partir de las encuestas 2024 aplicadas a los usuarios de servicios de telecomunicaciones*”.-
2. Continuar analizando el oficio 09189-SUTEL-DGC-2024, al cual se refiere el numeral anterior, en una próxima sesión.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****5.2. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.**

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta: ----

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
08969-SUTEL-DGC-2024	AUTO PARKING SOCIEDAD ANÓNIMA	422 - 470	ER-00524-2017
09018-SUTEL-DGC-2024	SECOM CURRIDABAT SOCIEDAD ANÓNIMA	422 - 470	ER-00525-2017

De inmediato la exposición de este asunto.

“CinthyA Arias: Continuamos con el punto 5.2, que es una propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias de banda angosta son dos empresas. -----

Glenn Fallas: Sí, no se estaba mostrando el Excel, pero ya se los voy a presentar, nada más me confirman, por favor, si lo vemos. -----

Sería la empresa Auto Parking Sociedad Anónima, en el segmento de 422 MHZ a 470 MHZ y la empresa Secom Curridabat Sociedad Anónima, esta última es de aspectos específicos de seguridad. -----

Ambas empresas presentaron los requisitos, se verificó el cumplimiento del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y también se revisa que sean frecuencias para la auto prestación de servicios, es decir, que sea para un uso propio. -----

A partir de esa revisión, nosotros recomendamos al Consejo emitir los dictámenes técnicos favorables para la valoración del MICITT. Eso sería señores. -----

CinthyA Arias: Votaríamos el acuerdo correspondiente. Auto Parking Sociedad Anónima, en firme y el correspondiente a Secom Curridabat Sociedad Anónima, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

firmes, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 020-054-2024

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones de casos de banda angosta, según el siguiente detalle:-----

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
08969-SUTEL-DGC-2024	AUTO PARKING SOCIEDAD ANÓNIMA	422 - 470	ER-00524-2017
09018-SUTEL-DGC-2024	SECOM CURRIDABAT SOCIEDAD ANÓNIMA	422 - 470	ER-00525-2017

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****ACUERDO 021-054-2024**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-226-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12493-2024 en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa SECOM ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica 3-101- 672894, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00525-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de setiembre de 2024, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-226-2024 por el cual solicita el dictamen técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

órgano desconcentrado (RIOF), le correspondió realizar adicionalmente el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09018-SUTEL-DGC-2024, de fecha 11 de octubre de 2024 relacionado con otra empresa vinculada con la solicitante, SECOM CURRIDABAT SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica 3-101-672888. -

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09018-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09018-SUTEL-DGC-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, con respecto

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

a la solicitud de la empresa SECOM CURRIDABAT SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica 3-101- 672888. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, lo que se indica en el oficio 09018-SUTEL-DGC-2024. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00525-2017 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 022-054-2024

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-125-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11903-2024, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa **AUTO PARKING SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica 3-101-652623, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00524-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- A.** Que en fecha 6 de setiembre de 2024, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-125-2024, por el cual solicita el dictamen técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

- B. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08969-SUTEL-DGC-2024, de fecha 10 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08969-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08969-SUTEL-DGC-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, con respecto

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

a la solicitud de la empresa **AUTO PARKING SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica 3-101-652623. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-125-2024, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 08969-SUTEL-DGC-2024. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00524-2017 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

5.3. Propuesta de dictamen técnico de solicitud de enlaces radiodifusión.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 08673-SUTEL-DGM-2024, del 01 de octubre del 2024, para atender la solicitud del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), mediante oficio MICITT-DVT-OF-362-2024, recibido el 14 de junio del 2024 y registrado bajo el NI-08097-2024, correspondiente a la solicitud de la empresa Radio Rumbo, LTDA., con cédula jurídica número 3-102-010851 para la concesión directa de enlaces del servicio fijo para el servicio de radiodifusión sonora FM. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

“Cinthya Arias: Continuamos con el 5.3 dictamen técnico de enlaces de radiodifusión y en este caso es de Radio Rumbo. -----

Glenn Fallas: Sí, voy a compartir la pantalla, es el oficio 08673-SUTEL-DGC-2024, en ese caso, es un solo caso y nos pareció que no era necesaria la tabla. -----

Esta es la empresa que se llama Radio Rumbo Limitada, en la frecuencia de 90.3 MHZ y ellos tienen la frecuencia actualmente asignada y lo que hacemos es la revisión de la información que consta en los expedientes de la empresa. -----

Se tiene que mediante el oficio del MICITT del 02 de setiembre del 2015, se nos había remitido la solicitud de criterio para enlaces del servicio fijo por parte de la empresa Radio Rumbo. Se realizó una sesión de trabajo con esta empresa para atender las necesidades, eso se realizó en septiembre del 2016, mediante oficio 06064-SUTEL-DGC-2016, se le brindó audiencia la empresa para que brindara su consideración sobre los enlaces. Ellos brindaron respuesta y finalmente, mediante la resolución RCS-218-2016 se atendió a través del dictamen 06712-SUTEL-DGC-2016, con el dictamen técnico de la solicitud de la empresa. -----

Luego, el MICITT había remitido, el 19 de octubre del 2018, una solicitud para la autorización de la instalación de nuevas repetidoras y una concesión directa de frecuencias. Igualmente, se llevaron a cabo los trabajos correspondientes y mediante oficio registrado con NI 05371, la empresa había aceptado las modificaciones a los enlaces y mediante acuerdo del Consejo 007-036-2019, del 06 de junio del 2019, se aprobó el dictamen técnico 04356-SUTEL-DGC-2019, donde se emitió el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de la empresa y además, en el proceso de prórrogas, en el acuerdo 053-006-2024, del 13 de mayo de este año, se le hizo ver al MICITT que las necesidades de enlaces de esta empresa habían sido atendidas mediante la resolución RCS-218-2016. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Entonces, a partir de lo indicado, se tiene que la Superintendencia ya emitió los dictámenes técnicos correspondientes para la atención de la solicitud de enlaces de Radio Rumbo, para lo cual se remite al MICITT a la resolución RCS-218-2026 y al acuerdo 007-036-2019. -----

Con base en lo anterior, la recomendación al Consejo es dar por recibido el informe, indicar al MICITT que el requerimiento de Radio Rumbo fue atendido a través de la resolución RCS-218-2016 y el acuerdo 007-036-2019 y aprobar el presente dictamen para remitirlo al MICITT. Eso sería señores. -----

CinthyA Arias: *¿Alguna consulta? No, entonces, podemos votar en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08673-SUTEL-DGM-2024, del 01 de octubre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-054-2024

- I. Dar por recibido el oficio 08673-SUTEL-DGM-2024, del 01 de octubre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICTT), mediante oficio MICITT-DVT-OF-362-2024, recibido el 14 de junio del 2024 y registrado bajo el NI-08097-2024, correspondiente a la solicitud de la empresa Radio Rumbo, LTDA., con cédula jurídica número 3-102-010851, para la concesión directa de enlaces del servicio fijo para el servicio de radiodifusión sonora FM. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

RCS-206-2024

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES
DEL SERVICIO FIJO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA FM DE LA
EMPRESA RADIO RUMBO, LTDA.**

REF: EXPEDIENTE ER-2816-2012

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-281-2023 del 16 de noviembre del 2023, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 021-069-2023 de la sesión 069-2023 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva”* y a su vez derogando la resolución N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.-----
2. Que mediante oficio número MICITT-DVT-OF-362-2024 recibido el 14 de junio de 2024 (NI-08097-2024), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de concesión directa de enlaces del servicio fijo para el servicio de radiodifusión sonora FM presentada por la empresa **RADIO RUMBO, LTDA.**-----
3. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-240-2015 del 2 de setiembre de 2015, se remitió por parte del MICITT solicitud de criterio técnico para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo por parte de la empresa **RADIO RUMBO, LTDA.**-----
4. Que el día 1° de setiembre de 2016 se llevó a cabo la sesión de trabajo conjunta entre personal de esta Superintendencia y personal técnico de **RADIO RUMBO,**

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

- LTDA.** para atender las necesidades de enlaces del servicio fijo de dicha empresa la cual consta en el oficio 6445-SUTEL-DGC-2016.-----
5. Que mediante oficio 6460-SUTEL-DGC-2016 se brindó audiencia escrita a la empresa **RADIO RUMBO, LTDA.** de los enlaces del servicio fijo según el detalle de la sesión de trabajo celebrada el día 1° de setiembre de 2016 mediante oficio 6445-SUTEL-DGC-2016.-----
6. Que, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09851-2016) la empresa **RADIO RUMBO, LTDA.** brindó respuesta a la audiencia escrita remitida mediante oficio 6460-SUTEL-DGC-2016 y aceptó los enlaces del servicio fijo libres de interferencia y solicitó continuar con el proceso correspondiente.-----
7. Que, mediante la resolución RCS-218-2016, específicamente en las tablas 2 a la 6 del Apéndice 1 del informe técnico número 06712-SUTEL-DGC-2016 se emitió el dictamen de recomendación para la concesión directa a **RADIO RUMBO, LTDA.** de los enlaces detallados en dicho apéndice.-----
8. Que, mediante oficio MICITT-UCNR-OF-073-2018 del 19 de octubre de 2018, se remitió por parte del MICITT solicitud de criterio técnico para la autorización de instalación de nuevas repetidoras de la frecuencia 90,3 MHz y concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para los nuevos enlaces del servicio fijo por parte de la empresa **RADIO RUMBO, LTDA.**-----
9. Que, el día 6 de mayo de 2019 se llevó a cabo la sesión de trabajo conjunta entre personal de esta Superintendencia y personal técnico de **RADIO RUMBO, LTDA.** para atender las nuevas necesidades de enlaces del servicio fijo de dicha empresa la cual consta en la minuta MIN-DGC-00043-2019.-----
10. Mediante oficio número 3773-SUTEL-DGC-2019 se brindó audiencia escrita a la empresa **RADIO RUMBO, LTDA.** de los enlaces del servicio fijo según el detalle de

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

la sesión de trabajo celebrada el día 6 de mayo de 2019 mediante minuta MIN-DGC-00043-2019.-----

11. Que, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-05371-2019) la empresa **RADIO RUMBO. LTDA.** brindó respuesta a la audiencia escrita remitida mediante oficio 3773-SUTEL-DGC-2019 y aceptó los enlaces del servicio fijo libres de interferencia y solicitó continuar con el proceso correspondiente.-----
12. Que, mediante la Acuerdo del Consejo de la Sutel número 007-036-2019 de la sesión ordinaria 036-2019 celebrada el 6 de junio del 2019, específicamente en las tablas 1 a la 3 del Apéndice 2 del informe técnico número 04356-SUTEL-DGC-2019 se emitió el dictamen técnico complementario de recomendación de concesión directa a **RADIO RUMBO, LTDA.** de los nuevos enlaces detallados en dicho apéndice como complemento a los previamente solicitados el cual fue acogido por el Consejo de SUTEL.-----
13. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 053-006-2024 de la sesión ordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo del 2024 que aprobó el oficio 03540-SUTEL-DGC-2024 el cual brinda respuesta a la solicitud de prórroga de la concesión de **RADIO RUMBO, LTDA.**, remitida por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-102-2023, y se detalló que se continúe con el trámite correspondiente en relación con las frecuencias de enlace para la explotación de la frecuencia 90.3 MHz, el cual fue atendido mediante la resolución RCS-218-2016 y el acuerdo del Consejo de la Sutel número 007-036-2019. -----
14. Que mediante oficio N° 08673-SUTEL-DGC-2024, del 01 de octubre del 2024, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“DICTAMEN TÉCNICO EN ATENCION AL OFICIO MICITT-DVT-OF-362-2024 CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONCESION DIRECTA DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO PARA*

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA FM DE LA EMPRESA RADIO RUMBO LTDA.”-----

- 15.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. -----
- II.** Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión. -----
- III.** Que el estudio y análisis respecto de la solicitud de enlaces de la empresa **RADIO RUMBO LTDA.**, para la frecuencia 90.3 MHz fue atendido y se encuentra detallado en la resolución RCS-218-2016 y el acuerdo del Consejo de la Sutel número 007-036-2019. -----
- IV.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

- V. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar la totalidad del análisis realizado en el oficio N° 08673-SUTEL-DGC-2024 del 01 de octubre del 2024, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos.-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 8673-SUTEL-DGC-2024, del 01 de octubre del 2024, sobre la atención del oficio MICITT-DVT-OFF-362-2024, recibido el 14 de junio del 2024 (NI-08097-2024), relacionada con la solicitud de enlaces del servicio fijo para el servicio de radiodifusión sonora FM, a nombre de **RADIO RUMBO, LTDA.** con cédula jurídica número 3-102-010851.-----
2. Indicar al MICITT que el requerimiento de **RADIO RUMBO, LTDA.** mediante oficio MICITT-DVT-OFF-362-2024, recibido el 14 de junio del 2024, fue atendido a través de los dictámenes técnicos recomendados por medio de la resolución RCS-218-2016 y el Acuerdo del Consejo de la Sutel número 007-036-2019 según lo indicado en el acuerdo 053-006-2024.-----
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 08673-SUTEL-DGC-2024, del 01 de octubre del 2024.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.4. Propuesta de dictámenes técnicos para solicitudes de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.

Continúa la Presidencia y somete a valoración del Consejo los siguientes dictámenes técnicos para atender solicitudes de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados:

Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
--------	----------------	------------

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

LORENZO CARLO SANCHO FALLAS	1-1864-0783	ER-01219-2024
VICTOR HUGO CASTRO CERDAS	2-0701-0522	ER-00989-2024
RANDALL EMILIO SANCHO MOYA	2-0474-0975	ER-00910-2024

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Seguimos con el 5.4 informe de permiso de uso de frecuencias de radio aficionados, tenemos 3 radioaficionados. -----

Glenn Fallas: Sí, ya les voy a proyectar la tabla para que los veamos. Aquí tenemos al señor Lorenzo Carlo Sancho Fallas, novicio, es la primera vez que hace el examen de radioaficionados y aprobó y cumple con las condiciones de ese Reglamento y el PNAF, al igual que el señor Víctor Hugo Castro Cerdas y Randall Emilio Sánchez Moya, ambos igual aprobaron el examen de radioaficionados y también en este caso, los 2 últimos solicitaron el uso de banda ciudadana, para lo cual igualmente cumplen con las disposiciones del PNAF y del citado reglamento.-----

Con base en lo anterior, se recomienda la emisión del dictamen técnico correspondiente al MICITT. Eso sería señores.-----

Cinthya Arias: No hay consultas, podemos someter a votación, los tres permisos, en firme”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-054-2024

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
LORENZO CARLO SANCHO FALLAS	1-1864-0783	ER-01219-2024
VICTOR HUGO CASTRO CERDAS	2-0701-0522	ER-00989-2024
RANDALL EMILIO SANCHO MOYA	2-0474-0975	ER-00910-2024

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****ACUERDO 025-054-2024**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
LORENZO CARLO SANCHO FALLAS	1-1864-0783	ER-01219-2024
VICTOR HUGO CASTRO CERDAS	2-0701-0522	ER-00989-2024
RANDALL EMILIO SANCHO MOYA	2-0474-0975	ER-00910-2024

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----

2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación:-----

Nombre	Cédula /DIMEX	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
LORENZO CARLO SANCHO FALLAS	1-1864-0783	TI3LSF	08943-SUTEL-DGC- 2024	ER-01219- 2024
VICTOR HUGO CASTRO CERDAS	2-0701-0522	TI5VCC / TEA5VCC	09175-SUTEL-DGC- 2024	ER-00989- 2024
RANDALL EMILIO SANCHO MOYA	2-0474-0975	TI5SSY / TEA5SSY	09177-SUTEL-DGC- 2024	ER-00910- 2024

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.-----

- III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT.-----
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 07363-SUTEL-DGC-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, 07379-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07426-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07355-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto de 2024, 07586-SUTEL-DGC-2024 del 28 de agosto de 2024 de la Dirección General de Calidad.-----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:-----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
LORENZO CARLO SANCHO FALLAS	1-1864-0783	TI3LSF	Novicio	08943-SUTEL-DGC- 2024	ER-01219-2024
VICTOR HUGO CASTRO CERDAS	2-0701-0522	TI5VCC / TEA5VCC	Novicio / Banda Ciudadana	09175-SUTEL-DGC- 2024	ER-00989-2024
RANDALL EMILIO SANCHO MOYA	2-0474-0975	TI5SSY / TEA5SSY	Novicio / Banda Ciudadana	09177-SUTEL-DGC- 2024	ER-00910-2024

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.-----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.5. Atención del acuerdo 018-036-2024, de la sesión ordinaria 036-2024, relacionado con el informe de vulnerabilidades por corregir sistemas.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

General de Calidad por medio del oficio 09195-SUTEL-DGC-2024, del 17 de octubre del 2024, para atender lo dispuesto en el acuerdo 018-036-2024, de la sesión ordinaria 036-2024, celebrada el 21 de agosto del 2024, relacionado con el informe de vulnerabilidades por corregir en sistemas utilizados por unidades administrativas de SUTEL.-----

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Cinthyia Arias: Continuamos con el tema que agregamos don Glenn. Era uno que no habíamos mencionado. Estamos agregando un informe que usted había enviado de vulnerabilidades de los sistemas.

Glenn Fallas: Nada más si Luis tiene el número de oficio para sacarlo más rápido.

Luis Cascante: Sería el 09195-SUTEL-DGC-2024.-----

Cinthyia Arias: Para hacer una presentación sucinta. -----

Glenn Fallas: Sí, con mucho gusto. Aquí está el informe, ya lo tengo a mano. Esto es principalmente en atención al acuerdo 018-036-2024, en el cual el Consejo nos solicitó una serie de acciones asociadas a un informe de vulnerabilidades que les presentó la Unidad de Tecnología de Información.-----

Con el fin de hacerlo lo más sucinto posible, primero que todo, queríamos señalar que según el Reglamento Interno, el RIOF, la Dirección de General de Operaciones es una Dirección que brinda servicios a las demás Direcciones y permite el cumplimiento de los objetivos de la SUTEL, lo cual implica una coordinación. Esa coordinación en este caso la extrañamos por cuanto este informe y las acciones que se ordenan a la Dirección nos toman por sorpresa. -----

Posteriormente, en cuanto a lo ordenado a Walther Herrera, a mi persona y a Jolene Knorr, sobre algunas aplicaciones que están en funcionamiento, igual, consideramos que hay muchas de estas aplicaciones que sus contratos de mantenimiento ya vencieron y que se requeriría eventualmente de procesos de contratación para buscar la empresa que le

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

brinde el mantenimiento correspondiente para atender las vulnerabilidades identificadas por la Unidad de Tecnologías de Información, proceso en el cual la Dirección General de Operaciones debería ser un actor importante, máxime que según las disposiciones del RIOF, la Unidad de Tecnologías de Información es la encargada de recoger las necesidades informáticas institucionales y además, que en el Reglamento de Compras, la Unidad de Tecnología de Información debe aprobar todos los elementos asociados a la adquisición o contratación de alguna empresa para poder atender esas eventuales vulnerabilidades. -----

Entonces, en este caso, hacemos ver que se debe llamar la atención respecto a que la Unidad de Tecnologías de Información no está incorporada en la solicitud del citado acuerdo y que tampoco se nos remitió en el acuerdo el informe confidencial que referencian. Entonces, que no tenemos mucha claridad de cuáles pueden ser esas vulnerabilidades. -----

Luego, existe otro tema, relativo a la coordinación de instalación del método de doble factor de autenticación. Aquí es importante considerar que, de previo a realizar las contrataciones asociadas a todo lo que es esta herramienta de doble factor de autenticación, debió haberse tenido el criterio de la Unidad Jurídica para verificar la viabilidad de instalarlas en los celulares de los funcionarios, eso considerando algunos antecedentes jurídicos que señalamos en el documento y además que, hacemos ver que también hay otros procedimientos de autenticación, que incluso son gratuitos, para que se valorara. -----

En cuanto al por tanto 5, donde se nos establece un plazo asociado específicamente a la Dirección para establecer un antivirus en los servidores de las herramientas de planificación de LSTelcom y este plazo se pone en 10 días hábiles, aquí nuevamente, nos extraña la falta de coordinación, porque nosotros, con el oficio 05822-SUTEL-DGC-2024, habíamos informado a Tecnologías de Información sobre el tema, sobre la posición del

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

proveedor y la respuesta que tuvimos fue únicamente a través de este acuerdo, donde se nos ordena prácticamente a tomar acciones que son más de la índole de las competencias de Tecnologías de Información, como es la configuración, instalación de un antivirus en servidores y lo anterior, consideramos que debe ser revisado por parte del Consejo, porque no es potestad de la Dirección la configuración de antivirus en un servidor. -----

En todo caso, los servidores a los que se refieren, entendemos que hacen referencia a donde están alojadas las herramientas del LStelcom como el Spectra y que actualmente, según lo que se ha revisado, el funcionamiento y configuración vigente del antivirus implica que estos servicios salgan de producción, es decir, nos quedaríamos sin la posibilidad de utilizar las herramientas que nos permiten hacer los dictámenes técnicos que se remiten al MICITT según el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. -----

Desde esa perspectiva, tenemos el antecedente de que ya con el antivirus anterior contratado por la SUTEL, se había trabajado en realizar una configuración especial para que el antivirus no identificara los procesos, recordemos que estas herramientas de planificación son intensas en procesamiento, es decir, ellas tienen que tomar una serie de puntos del país y hacer los cálculos sobre los temas de la elevación, sobre los temas de propagación con modelos de atenuación de señal que son complejos y por ende, se requiere un servidor para su procesamiento. Sin embargo, algunas de estas actividades del software son identificadas por el antivirus como una amenaza y por eso es por lo que no está funcionando. -----

En este oficio nosotros explicamos la posición del proveedor, sin embargo, como les digo, nos toma de sorpresa que sea en el acuerdo en el que se nos dé una orden que ni siquiera le corresponde a la Dirección, sin la discusión o coordinación previa ni ninguna respuesta por parte de la Dirección de Operaciones de este oficio. -----

Para continuar, sobre la declaración del informe como confidencial, nosotros consideramos que este informe, si bien puede ser confidencial, deben de valorarse una

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

serie de elementos que ya ha definido la Unidad Jurídica institucional para la recomendación de aspectos, en este oficio, en el 03073-SUTEL-UJ-2018, la Unidad Jurídica había establecido una serie de lineamientos para la declaración de aspectos como confidenciales, los cuales no están descritos en el acuerdo. -----

Entonces, también recomendamos que se valore el acuerdo respecto a la pertinencia y a la declaratoria de confidencialidad, máxime que, como les digo, este informe no fue comunicado a la Dirección y entonces no tenemos el detalle de cuáles son las vulnerabilidades, también que se valore el periodo y como les digo, toda confidencialidad de información debe venir acompañada con las justificaciones y todo el estudio correspondiente de si es meritorio o no la confidencialidad.-----

Eso es en términos generales, las recomendaciones son principalmente solicitarles que haga una revisión del acuerdo como tal, que vean que existe la imposibilidad de cumplir con las fechas establecidas y que en todo caso, nos parece que faltó esa coordinación que tiene como obligación la Dirección General de Operaciones de cualquier proceso, siendo que no nos informó de previo qué fue lo que se realizó y cuáles fueron los resultados de estas vulnerabilidades, porque como les digo, es hasta el acuerdo del Consejo que nosotros nos enteramos de que hay unas vulnerabilidades y tras de eso, se declararon confidenciales y no las conocimos.-----

Entonces, esa articulación que debe hacer la Dirección General de Operaciones, para nosotros faltó en este acuerdo e igual solicitamos revisar los extremos del acuerdo desde la perspectiva de las funciones del RIOF. -----

El RIOF es claro en que la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Tecnologías de Información son las encargadas de recoger y compilar esas necesidades informáticas de las unidades para su implementación y aquí este acuerdo más bien viene al revés, a ordenar a las direcciones a tomar acciones sobre un oficio que no conocemos. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Finalmente, que se revise si para la contratación que se realizó del sistema de autenticación en 2 pasos, debería tenerse primero o de previo, el criterio jurídico sobre la factibilidad de ser instalado en los celulares propiedad de los funcionarios de la institución.

Eso es, señores, para no extenderme, más bien, agradecerles por el espacio y nada más para que valoren que para nosotros fue una sorpresa y fue imposible el cumplimiento del acuerdo. Muchas gracias. -----

Cinthyia Arias: *Lo que íbamos a hacer con este tema, don Glenn, era dar por recibido el oficio para el análisis correspondiente por parte del Consejo y la asesoría del Consejo. Este es sobre el tema del acuerdo de las vulnerabilidades, no tiene nada que ver con los otros proyectos, ¿verdad, Glenn?-----*

Glenn Fallas: *No señora, es principalmente sobre ese acuerdo, es basado nada más en ese acuerdo 018-036-2024. -----*

Cinthyia Arias: *¿Podrías proyectar qué fue lo que se instruyó en el acuerdo de la 036, al que hiciste referencia al inicio?, nada más para tenerlo a mano. -----*

Glenn Fallas: *Sí, ya les proyecto el 018-036-2024. Aquí está en pantalla, me avisan si lo ven. Este acuerdo 018-036-2024 dio por recibido el oficio 06678, que es el que se declara confidencial, ordenó a la Dirección General de Mercados, a la Dirección General de Calidad y al Registro Nacional de Telecomunicaciones que atendiéramos las recomendaciones presentadas en el informe al 31 de octubre, presentáramos al Consejo un informe de análisis mensual hasta el cumplimiento total, le solicitó a la Unidad de Tecnologías de Información la instalación del método de doble factor de autenticación en las computadoras institucionales como parte de las medidas de seguridad. -----*

Es importante señalar que este acuerdo es de alcance general para toda la institución y solo solo se nos notificó a nosotros, de hecho, este acuerdo no se notificó a Jolene, por ejemplo, para la cual establece disposiciones. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Luego, solicitar a la Unidad de Tecnologías de Información que implemente las actividades del informe en materia de seguridad y tomar las recomendaciones de este y asegurarse que se corrijan los plazos y aquí, es el último que era el más preocupante para nosotros, porque corresponde a las herramientas del software de planificación de LSTelcom, donde instruyen solo a la Dirección General de Calidad la instalación de los antivirus en los servidores que, entendemos, porque no tenemos el informe confidencial, que son de los servidores del LSTelcom y como tal, la función de instalación del antivirus en su configuración es de la Unidad de Tecnologías de Información.-----

CinthyA Arias: *¿Ese es el último punto? -----*

Glenn Fallas: *No, el último, es declarar confidencial. -----*

CinthyA Arias: *Entonces, el acuerdo que tomaríamos sería dar por recibido el informe de ustedes para el análisis correspondiente por parte del Consejo. Para ese análisis, estaríamos coordinando ya sea con asesoría o la UJ lo correspondiente, o con TI. Lo aprobamos en firme. -----*

Glenn Fallas: *Muchas gracias por darlo por conocido, para nosotros era muy importante.*

CinthyA Arias: *Con eso entonces terminamos la parte de la DGC". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09195-SUTEL-DGC-2024, del 17 de octubre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 026-054-2024

1. Dar por recibido el oficio 09195-SUTEL-DGC-2024 mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el informe de atención del acuerdo 018-036-2024 de la

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Sesión Ordinaria 036-2024, relacionado con el informe de vulnerabilidades por corregir en sistemas utilizados por unidades administrativas de SUTEL.-----

2. Trasladar el informe mencionado en el numeral 1, para el análisis de los Miembros del Consejo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

Se deja constancia de que en este momento se decreta un receso de 5 minutos.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

6.1. Propuesta de procedimientos y diagramas del SEVRI.

Ingresan a sesión los señores Lianette Medina Zamora, Emmanuel Rodríguez Badilla y Oscar Moreira Miranda, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de procedimiento y diagramas del Sistema de Valoración del Riesgo (SEVRI), presentado por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 09182-SUTEL-DGO-2024, del 16 de octubre del 2024.-----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Gracias a los compañeros de la Dirección General de Operaciones que se incorporan a la sesión. Hoy no nos va a acompañar don Alan, porque tiene una situación personal que se le presentó de último momento.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Reanudamos en el punto 6 de propuestas de la Dirección General de Operaciones. Para eso vamos a ver el primer tema el 6.1, la propuesta de procedimientos y diagramas del SEVRI, no sé don Emmanuel quién nos lo va a presentar, si usted o Control Interno.-----

Emmanuel Rodríguez: *Este tema lo estaría desarrollando doña Lianette.-----*

Lianette Medina: *Buenos días. Lianette Medina, de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno. El primer tema que les vamos a exponer son los procedimientos del SEVRI, estos procedimientos se actualizan dependiendo de oportunidades de mejora, en este caso, de algunas recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y algunos aspectos identificados durante los procesos de ejecución. Entonces, el inicio de la presentación la va a hacer mi compañero Oscar Moreira y yo continuaré en la siguiente etapa hasta el final.-----*

Oscar Moreira: *Buenos días a todos. Me corresponde en este momento indicarles, con relación al procedimiento, el cumplimiento de algunas de las recomendaciones emitidas a nombre de la Auditoría Interna.-----*

Conforme a los informes 04-IC-2023 y 07-IC-2022, que están relacionados tanto con la metodología de la autorización de procesos, como la actualización de normativa interna del procedimiento y ejecución de procesos, tanto del ASCI como del SEVRI. -----

En lo que es los documentos relacionados de este documento, tenemos que se encuentra lo que es el marco orientador del SEVRI y su procedimiento, así como la normativa asociada, que es la Ley General de Control Interno y las Normas de Control Interno del Sector Público y las Directrices Generales para el Establecimiento de Funcionamiento del SEVRI. -----

Dentro de los participantes de este procedimiento contamos con los Miembros del Consejo, lo que son los titulares subordinados, que corresponde a Directores Generales y jefaturas, el Director General de Operaciones, la jefatura de Planificación, Presupuesto

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

y Control Interno, el Profesional de Control Interno, los enlaces designados y los responsables de los procesos.-----

Dentro de los cambios que se están generando en este documento, tenemos que en el procedimiento anterior se tenían 2 apartados que correspondían al proceso de evaluación de riesgos del SEVRI y el plan de administración de riesgos, incluido el seguimiento del plan de administración. -----

Dentro del ajuste se están presentando 3 procedimientos que están definidos como la actualización y formalización del marco orientador, la evaluación del riesgo en sus etapas y el seguimiento del plan anual de administración del riesgo.-----

Dentro de estos cambios que se están mencionando, se destaca que se refuerzan los controles, tanto del jefe de UPPCI como el Director General de Operaciones y el Consejo y se están adicionando mejoras en la redacción y se agregan tareas. -----

Dentro del procedimiento, tenemos que se están definiendo mediante la actualización de formalización de comunicación del marco orientador lo que es la evolución del riesgo en sus 3 etapas, que sería la determinación de los procesos prioritarios, en una primera instancia, luego la evaluación del riesgo, que es la aplicación de toda la matriz de la identificación, valoración de controles, definición de riesgo inherente, definición de riesgo residual y en los casos que así se asigne, lo que es el riesgo alto y serio, la administración de estos riesgos, también la preparación y vulneración del informe y posteriormente a la conformación de esta información se hace el seguimiento del plan de administración de riesgos. -----

A continuación, mi compañera doña Lianette. -----

Lianette Medina: A partir de acá yo voy a exponer. Bueno, el procedimiento inicial es la actualización, formalización y divulgación del marco orientador del SEVRI. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Recordemos que el SEVRI va en etapas, esta es realmente la primera etapa, que es la definición de lineamientos, entonces, en este caso el lineamiento para ejecutar el SEVRI, que es el Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional, es el marco orientador y este documento fue ajustado y actualizado y aprobado por el Consejo en sesiones anteriores. -----

Acá lo que estamos incorporando es el procedimiento. Este procedimiento está ajustado conforme ese marco orientador y también las recomendaciones de la Auditoría Interna, entonces, el objetivo general es tener un marco orientador actualizado para el funcionamiento del SEVRI y por medio del procedimiento lo que hacemos es establecer esa serie de actividades y diferentes etapas que permitan formalizar e implementar ese marco orientador. -----

El segundo procedimiento es la evaluación del riesgo institucional, este es el procedimiento más grande, porque tiene 3 fases, entonces parte desde la determinación de los procesos prioritarios y termina con el informe del SEVRI y su divulgación. -----

Entonces, el objetivo general de este procedimiento es valorar los riesgos de los procesos prioritarios y plantear el plan de administración, qué nos permite el procedimiento, la misma situación, establecer actividades, responsables de las diferentes etapas del procedimiento de SEVRI, para contar con el informe y poder divulgar los resultados. -----

Tenemos el seguimiento del plan de administración de riesgos. El objetivo general de este procedimiento es realizar las acciones de seguimiento del plan de administración de riesgo en la etapa anterior, se define el plan de administración y en esta etapa, en este procedimiento se ejecuta y se da el debido seguimiento. Entonces, lo que nos permite es establecer las actividades para observar la ejecución de ese plan. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Entonces, como mencionaba al inicio, este es un encadenamiento que inicia con el marco orientador, se aplican las matrices del SEVRI, se elabora el informe y el plan de administración y esta sería la etapa de seguimiento ya cuando se está ejecutando el plan.

Para la presentación, vamos a destacar solo los elementos esenciales que se están variando, se están reforzando tal y como les comentaba Óscar. Es importante tener presente que el procedimiento en prosa más los diagramas de flujo es parte de la información que se le compartió al Consejo para esta sesión de trabajo. -----

Entonces, aquí vemos un ejemplo de las etapas de revisión que se están reforzando, quiere decir que en este caso hay un análisis interno, el Profesional de Control Interno o el que corresponda, dependiendo de la etapa del procedimiento, prepara el documento, se lo traslada al jefe de la Unidad de Planificación, se hace una revisión, si el documento tiene que ser ajustado se regresa con observaciones al Profesional de Control Interno y si no, se traslada al Director General de Operaciones. -----

El Director General de Operaciones hará una etapa idéntica a la revisión del informe, identificará si está de acuerdo o requiere ajustes y si está de acuerdo, continúa con el proceso y si no se lo regresa al Profesional de Control Interno. -----

Entonces, en el caso de que esté correcto, se realiza la notificación del informe o del producto que en cada etapa se genere y se incorporan los documentos, en este caso en el Felino, para el posterior conocimiento del Consejo. -----

Este ciclo de revisión lo vamos a ver en todos los procedimientos y en cada una de las etapas que implique generación de productos que deban ser revisados y aprobados. -----

Aquí viene otro de los cambios relevantes en este informe y es que en el caso de las matrices del SEVRI, hay una recomendación de la Auditoría Interna que indica que la administración debe tomar las medidas que permitan asegurar la mayor participación en el SEVRI de los diferentes actores, en este caso, corresponde a toda la institución. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Entonces aquí se está dando un ciclo de 2 revisiones. Si ven en la pantalla, se ve donde dice que se prepara el control interno uno de recepción de la información; entonces dependiendo si la información ya fue recibida, se continúa con el proceso y si no, se le solicita el jefe de la Unidad de Planificación enviará un correo al titular subordinado indicando que la información está pendiente y que debe continuar y presentar los documentos. -----

Hay un segundo ciclo de revisión que se prepara, el control 2, si aun así, está la información pendiente, se le comunicará al Director de Operaciones y el jefe de Planificación le hará un oficio al Director y se le comunicará al Consejo que la dependencia X no preparó la información. Este es un control doble para reforzar lo indicado por la Auditoría Interna en una de sus recomendaciones. -----

Viene la etapa de divulgación y esta se destaca porque en cada uno de los productos va a suceder la misma etapa. Una vez que el documento es aprobado por el Consejo, se va a notificar el acuerdo. Tanto los jefes van a recibir la información como el Profesional de Control Interno de UPPCI, el Director de Operaciones y se divulgará el producto que fue aprobado por el Consejo. -----

Esos son los principales cambios que tienen los procedimientos. Importante de destacar que lleva mayor detalle en las actividades, sin embargo, es el proceso que ya se viene ejecutando en la SUTEL, que fuimos mejorando en la práctica, pero que ahora se están haciendo los ajustes formalmente para el conocimiento y la aprobación del Consejo y la posterior divulgación a todos los participantes. -----

La propuesta de acuerdo dice: punto uno, dar por recibido y aprobar el oficio 09182-SUTEL-DGO-024, del 16 de octubre del 2024, enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual presenta al Consejo de la SUTEL los procedimientos del SEVRI y sus respectivos diagramas de flujo según el detalle PRSEVRI 001. Actualización, formalización y comunicación del marco orientador del SEVRI, PRSEVRI 02. Evaluación -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

del riesgo institucional, PRSEVRI 03. Seguimiento del plan de administración de riesgo. El punto 2. Autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno para que se realice el proceso de divulgación de los procedimientos del SEVRI.-----

De forma resumida, esta es la presentación sobre este tema, cualquier consulta con mucho gusto, estamos a sus órdenes. -----

Cinthy Arias: *Gracias doña Lianette, una pregunta, cuando el procedimiento agrega un paso en uno de los procedimientos, creo que era el segundo o el último que presentó, ¿se sube al Consejo para una segunda revisión?. -----*

Lianette Medina: *Vamos a ver, no sube el Consejo para una segunda revisión. Tal vez lo expliqué muy rápido. Anteriormente, cuando una dependencia no participaba en el SEVRI, simplemente nosotros continuábamos el proceso y lo informábamos en el informe. En esta etapa lo que está sucediendo es que vamos a hacer 2 controles. -----*

En el primer control, el Profesional de Control Interno va a verificar quiénes están pendientes del envío de información, lo comunica a la jefatura y la jefatura va a enviar un correo al titular subordinado, sea el Director o jefe, diciéndole su información está pendiente, debe remitirla en tal plazo. -----

Ese es el control uno, la dependencia envía o no envía la información, cualquiera de las 2 opciones se puede dar; se hace una segunda verificación por parte del Profesional del Control Interno, esa es la verificación 2 y nos va a decir a la jefatura de planificación, mire X dependencia no presentó la información o toda la información está completa. -----

Si no se presentó la información, a pesar de que ya les enviamos un primer correo, entonces la jefatura de Planificación hará un oficio dirigido al Director General de Operaciones y por supuesto con copia al titular subordinado y al Consejo, indicando que la información no fue recibida. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Entonces, el Consejo va a estar enterado de que esa información no fue recibida y el titular subordinado tendrá la opción de presentarla o no presentarla. Si no la presenta, el proceso va a continuar. El Consejo ya está notificado de que la dependencia no la envió y como es mediante oficio ya al Consejo le corresponderá decidir si va a tomar alguna acción con la dependencia y ya eso es parte del procedimiento interno del Consejo.-----

Entonces, sería que entraría a conocer el oficio o no lo conocería, pero nosotros ya alertaríamos al Consejo sobre el conocimiento de que alguna dependencia no dio la información y esto anteriormente no se hacía. -----

Cinthyia Arias: *Eso tiene origen en una recomendación de la Auditoría Interna, donde señalaba que se debían tomar las previsiones del caso, o sea, al final no la soluciona, nada más tenemos más prueba, que se deberían tomar las acciones del caso cuando aquellos subordinados no presentan el análisis correspondiente del SEVRI, ¿es por eso?*

Lianette Medina: *Tiene origen en una recomendación de la Auditoría Interna. De hecho, grosso modo, usted lo resumió. O sea, la recomendación de la Auditoría surge porque algunas dependencias no preparaban la información. Entonces, lo que ellos dicen es que se deben de tomar las medidas para contar con la mayor participación posible por parte de las dependencias. Lo que estamos haciendo es reforzar los controles e informar al Consejo de la situación. Esa es la medida que se está tomando. -----*

Cinthyia Arias: *Lo que veo es que al final la solución, lo que me imagino que la Auditoría buscaba, era que se tomaran las medidas de incumplimiento de tareas o de labores, pero el informe que entiendo que va a remitir Control Interno es que incumplió ¿No hay ninguna recomendación de ningún tipo para una acción más fuerte, no debería existir? -----*

Lianette Medina: *No señora, vamos a ver, es que ese no es el fondo de la recomendación, o sea, nosotros lo que estamos presentando es un procedimiento donde se refuerzan los controles, eso es lo que, a grandes rasgos, la Auditoría lo que te dice es, usted tome las*

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

medidas para que de alguna manera se garantice la mayor participación posible en la aplicación del SEVRI, entonces, eso es lo que se está reforzando en el procedimiento.---

Deberíamos, tal vez, tener presente el fondo de un procedimiento. El procedimiento no es un procedimiento administrativo a nivel jurídico, es un proceso donde se establecen las tareas para que queden identificadas las actividades y los responsables. Si a partir de ahí, del comunicado al Consejo, el Consejo toma alguna acción, ya ahí se aplicarían los procedimientos propios del Consejo. ¿Qué significa? Que si el Consejo recibe un oficio, debería conocer el oficio y tomar las acciones normales, no sé cuál es el procedimiento detallado de la Secretaría de cuando entra a conocer un tema y toman las decisiones correspondientes.-----

Ahora, si ustedes quieren agregar actividades propias del Consejo al procedimiento, pues con mucho gusto le agregamos las actividades que ustedes consideren que adicionalmente deben de estar. -----

Cinthyia Arias: *Doña Lianette sí, es que estamos viendo acá, sí, el procedimiento permitiría continuar con el debido proceso por parte del Consejo y nos surgen algunas dudas, porque ya habría llegado al Consejo con una intervención realizada por parte de la Unidad de Planificación y de la Dirección General de Operaciones. -----*

Entonces, sería bueno como analizarlo junto con doña María Marta, para ver si esos pasos que están proponiendo, o sea, cuál sería el camino de la historia y si estaría correcto, la intervención que hace la Dirección General de Operaciones sobre las otras dependencias, que incluso no son subordinados del Director General de Operaciones. -----

No sé, don Carlos, doña Rose Mary, si tienen, don Federico. A mí me queda como suelto un poquillo. -----

Federico Chacón: *No, no estaba diciendo nada, muchas gracias, como siempre. -----*

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Lianette Medina: Vamos a ver, tal vez voy a hacerles un comentario sobre el proceso. ¿Qué le corresponde a la Dirección General de Operaciones respecto al SEVRI? Mientras hablo, Oscar, por favor búscate el RIOF y se los vamos a decir textualmente lo que cita, pero a grandes rasgos, a nosotros lo que nos corresponde es coordinar el proceso para contar con una evaluación de riesgos y un plan de administración. -----

Le resumo lo que dice el RIOF, entonces, ¿qué es lo que hacemos nosotros dentro de nuestra competencia?, diseñar el instrumento, pedir a las dependencias que nos den la información, recibir la información, verificar que la información esté completa y sea correcta o verificar si se recibió o no se recibió la información. Qué estamos haciendo en el procedimiento, eso, agregando 2 puntos de verificación para ver si la información se recibe o no se recibe. Lo único que estamos indicando adicional es comunicando al Consejo que la información no se recibió. -----

A partir de ahí hay responsabilidades o no hay responsabilidades administrativas, eso lo que aplica es un procedimiento o de investigación preliminar o un procedimiento administrativo, que ya no sería la naturaleza de este procedimiento, o sea, si el Consejo quiere dejarlo ahí establecido, pueden indicarse las acciones que corresponderán en el caso de que nosotros reportemos y si ustedes quieren eliminar un control, perfectamente también lo podemos eliminar. -----

Nosotros estamos agregándolo producto de la recomendación de la Auditoría Interna, donde se debe tratar de que sea la mayor cantidad de personas las que participen en el SEVRI y solo para concluir, quisiera destacar lo que dice la ley, la ley dice que el responsable del funcionamiento del SEVRI es el Consejo y los titulares subordinados, quiere decir que nosotros somos un instrumento para facilitar el proceso, pero los finales responsables del procedimiento completo es el Consejo y los titulares subordinados y en este caso, seríamos todos los Directores y las jefaturas adicionales a ustedes. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

También dice la norma, solo para destacar la parte de responsabilidades, la misma que habíamos dicho cuando vimos el marco orientador, que cualquier persona que obstruya, obstaculice o de alguna forma omita realizar las responsabilidades establecidas en la ley, tendrá responsabilidad administrativa, civil o penal, dependiendo de la acción que corresponda. -----

Entonces esa es nuestra propuesta, nosotros aplicaríamos lo que ustedes nos indiquen para hacer los ajustes que consideren los señores del Consejo. -----

Cinthy Arias: *Doña Rose Mary. -----*

Rose Mary Serrano: *Comprendo lo que el Consejo adoptó, en cuanto a informar a los funcionarios la decisión de que tiene que haber un cumplimiento de esta disposición. Entiendo el tema de los puntos de control y la interpretación que están haciendo de lo que pide la Auditoría. -----*

No sé si se pueden valorar otras opciones, no necesariamente tiene que ser solo puntos de control, sino una mejora en la comunicación, una reunión con los Directores y jefes encargados de este tema, una mayor divulgación, hay otros temas que podrían servir para generar esa conciencia o esa motivación, ese podría ser un tema. -----

El otro tema es el debido proceso. Si todo se agota, si todo procedimiento en la SUTEL se agota en el jerarca, ¿el debido proceso cómo se resguarda? Esa es una pregunta que queda como en el aire, que es importante revisar. -----

Lo que sí tiene que quedar claro es que haya puntos de control, pero también que haya la instancia resolutoria final y se guarde ese espacio, porque si no, no me puedo imaginar al Consejo que le lleguen, que finalice todos los procedimientos, porque es el responsable no solo en el SEVRI, sino en todo, entonces, ahí es donde hay que tener como cierta racionalización del proceso, ese es el comentario. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Cinthya Arias: *Sí, en mi caso yo les pediría si lo podemos revisar en una sesión de trabajo. Básicamente, no porque no me parezca bien el establecer o el mejorar el procedimiento y establecer y revisar los puntos de control. No es por eso, sino porque a mí me parece que este punto de control que se está agregando no necesariamente soluciona, como lo decía doña Rose Mary, la observación de la Auditoría Interna con relación a que más personas logran participar. -----*

Entonces, uno se pregunta si el desgaste institucional que puede implicar un correo, un informe al otro jerarca, etcétera, tiene un valor agregado con respecto a ese objetivo o a esa observación que se recibió. Es en ese sentido, obviamente, también los aspectos de orden legal del debido proceso que ha señalado doña Rose Mary, sería importante revisarlos. -----

Tal vez sugeriría que se diera una sesión de trabajo, no porque dudemos de qué estemos atendiendo con un procedimiento y con un control funciones específicas establecidas en el RIOF, sino porque no necesariamente eso no se estaba haciendo y esto que estamos agregando no necesariamente va a contribuir a solventar la observación que recibimos por parte de la Auditoría Interna. -----

Yo lo que vería es que el resultado sería casos de gente sancionada o con un procedimiento administrativo o en ciernes procedimientos administrativos porque no participaron, más que solucionar el tema de que no están participando o que no hay una participación activa, porque una participación puede ser muy pasiva y pongo ahí 2 riesgos y ya. -----

No hay una conciencia de lo que significa valorar riesgos y yo creo que eso es lo que busca la Auditoría, que haya más conciencia y no que haya más procedimientos o casos de procedimientos administrativos abiertos a los funcionarios, sino que el funcionario tiene que ser consciente de que eso agrega valor para la institución. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Entonces, tal vez lo que podemos hacer es, don Carlos y don Federico, si están de acuerdo, podríamos dar por recibido el oficio y continuar valorando luego de una sesión de trabajo la propuesta, para que sea atinente a las recomendaciones recibidas. -----

Doña Lianette. -----

Lianette Medina: *Me parece muy bien su sugerencia de hacer las sesiones de trabajo, sin embargo, les quiero solicitar que pongamos puntualmente fechas. Estas recomendaciones las tenemos en proceso y hay que presentarlas a la Auditoría Interna. Ya vieron la lista, son como 6 temas, no sé, varias recomendaciones asociadas para hacer las gestiones que correspondan de ampliación de plazos, entonces sí me gustaría que pongamos una fecha de las sesiones para tratar de ver en qué plazo estaríamos volviendo a conocer el tema y haciendo los ajustes para poder cumplir con lo indicado por la Auditoría. -----*

Cinthy Arias: *De acuerdo, vamos a coordinar internamente nosotros y recuérdenos la programación de esa reunión. -----*

Veán nosotros tenemos que recibir a funcionarios de la Embajada Americana en una sesión almuerzo, y vamos a tener que suspender ahorita el conocimiento del resto de los temas de la Dirección General de Operaciones para retomarlos al regreso del almuerzo, a eso de las 2:15. -----

Quería comunicárselos para que ustedes tomen las previsiones del caso, si tuvieran por un tema de agendas de ustedes, algún problema para estar a esa hora disponibles, nos avisan, para tomar nosotros también las decisiones, si es necesario posponer el conocimiento de algunos temas. Entonces, les agradezco que nos lo informen con tiempo.

El acuerdo sería dar por recibido y continuar discutiendo el tema en una posterior sesión”.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09182-SUTEL-DGO-2024, del 16 de octubre del 2024 y lo

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

discutido sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 027-054-2024

1. Dar por recibido el oficio 09182-SUTEL-DGO-2024 mediante el cual la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno remite una propuesta de procedimientos y diagramas del SEVRI.-----
2. Continuar analizando el tema mencionado en el numeral 1, en una próxima sesión.-

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

Se deja constancia de que en este momento se toma un receso de almuerzo.

6.2. Posposición de los puntos 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la Dirección General de Operaciones.

Se deja constancia de que al ser las 14:30 horas se reinicia la sesión.

“Cinthya Arias: Buenas tardes. Vamos a retomar la sesión después del receso de almuerzo que también nos permitió atender una reunión externa que teníamos del Consejo.

El primer punto sería tomar el acuerdo para posponer el conocimiento de los temas que faltaban de la Dirección General de Operaciones, los cuales estaríamos incorporando en una sesión extraordinaria que don Luis nos va a ayudar a convocar para mañana por la tarde. Entonces, aprobaríamos ese cambio en el orden del día. -----

Federico Chacón: Aprobado en mi parte. -----

Carlos Watson: Aprobado. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

CinthyA Arias: *Aprobado en firme el ajuste en el orden del día*. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 028-054-2024

Posponer los puntos 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la Dirección General de Operaciones, para una Sesión Extraordinaria que sea realizará el 24 de octubre a las 2:30 p.m.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1. Propuesta de ajuste al Manual de Lineamientos Operativos.

Ingresa a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de ajuste a la versión 11 del Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados, mediante el oficio 09116-SUTEL-DGF-2024, del 15 de octubre del 2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“CinthyA Arias: *Continuaríamos conociendo los temas de FONATEL. Sería el primer punto, el 7.1, que es la propuesta de ajuste al Manual de Lineamientos Operativos. Adelante don Adrián, que nos acompaña de forma presencial aquí en la sala.* -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Adrián Mazón: Con el informe 09116-SUTEL-DGF-2024, se presenta para la consideración del Consejo la versión 11 del Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados. -----

Igual que las 10 versiones anteriores, esto es un tema que el Consejo aprueba cuando se le hacen cambios a este manual y en esta ocasión son básicamente 2 cambios pequeños pero significativos. -----

Por un lado, se busca definir que la velocidad provista para usuarios es 15 Mbps que se aprobó en una sesión anterior, pero en el manual es muy importante, porque tiene que ver, si bien ya no van a ingresar usuarios nuevos, cualquier cambio de un usuario, de un operador a otro, o traslado, porque se cambia su hogar de donde vive, tiene que cumplir con esa velocidad y eso queda definido en el manual de lineamientos. -----

Aquí tengo resaltado dónde se está ajustando el tema de la velocidad, donde se define que ahora la velocidad son 15Mbps/3Mbps. -----

Aquí también es importante que se está haciendo la migración de los usuarios a esa velocidad, de los ya existentes salvo Coope Alfaro Ruiz y algún grupo del ICE, todos los demás van a subir a 15Mbps/3Mbps y eso es algo que esperamos informar, una vez se agenda en sesión, al Consejo. -----

El otro punto importante es en cuanto a la presentación de liquidaciones. Hemos tenido también algunos casos de operadores que han presentado las liquidaciones muy tarde y con varios meses de atraso. Se está ajustando el manual para que se establezca como máximo 2 meses de rezago en esas liquidaciones, si no se le reciben, salvo una justificación bien fundamentada y eso es porque nos afecta mucho en la planificación financiera. Si hay mucho atraso en liquidaciones, atrasa el proceso de revisión y eventualmente el proceso de pago. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Esos son los 2 puntos aquí contemplados, con la idea de que se apruebe y se le remita al Banco el manual aprobado.-----

CinthyA Arias: *¿Hay alguna consulta sobre los cambios planteados? Si no hay consultas, entonces procederíamos a aprobar los cambios en el manual de Lineamientos, estaríamos aprobando la versión número 11. De acuerdo, entonces aprobamos en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09116-SUTEL-DGF-2024 del 15 de octubre del 2024 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-054-2024**CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, le corresponde al MICITT definir por medio del PNDT las prioridades y metas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, mientras que a la Sutel le corresponde definir y ejecutar los proyectos de acuerdo con estas metas y prioridades. Específicamente, el artículo 33 indica lo siguiente:-----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez,

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.-----

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” -----

2. El Consejo de la SUTEL, en el acuerdo 006-005-2015 de la sesión ordinaria 005-2015, del 28 de enero del 2015 acordó aprobar la Ficha Técnica del Programa Hogares Conectados, mediante el cual se pretende “...brindar un subsidio directo, con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, al pago del servicio de acceso a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal y a una terminal para su uso, a los hogares con ingresos comprendidos entre los deciles de menores ingresos...”, para reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de Internet de banda ancha.-----
3. Inicialmente, el Programa Hogares Conectados, únicamente, un proyecto orientado a beneficiar a 186 958 hogares con un subsidio escalonado según el quintil de ingreso (quintil 1: 80%, quintil 2: 60% y quintil 3: 40%) y por un período de 3 años, para la adquisición del servicio de Internet con una velocidad de 2048/768 Kbps y una computadora portátil. Este proyecto inició su ejecución el 6 de junio del 2016 al amparo de la meta 5 del PNDT 2022-2027. -----

Pilar:	Inclusión Digital			
Línea de Acción:	Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad			
Programa:	Hogares Conectados			
Objetivo del Programa:	Reducir la brecha de conectividad en los hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica.			
Resultado:	Servicio y dispositivo de acceso a Internet de uso productivo subsidiados.			
Meta:	Avance por Período y Presupuesto:	Indicador:	Línea Base:	Responsable⁸:
5. 186 958 hogares distribuidos en el territorio nacional con subsidio para el servicio Internet y un dispositivo para su uso, al 2021	2016: 10 089 ⁹ 2017: 30 418 2018: 63 582 2019: 130 579 2020: 154 496 2021: 186 958	Cantidad de hogares con subsidio para el servicio de Internet y un dispositivo para su uso provisto por el Programa.	0	SUTEL/FONATEL ¹⁰

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Tabla 1: Matriz de la meta 5 del PNDT 2015-2021

Fuente: PNDT 2025-2021: <https://micitt.go.cr/micitt/publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-de-las-telecom/2015-2021>

Notas:

8. Se establece en esta columna el responsable de reportar el avance de cumplimiento de la meta; cabe indicar que las instituciones involucradas en la ejecución de metas con cargo a FONATEL, deberán otorgar los insumos necesarios para el cumplimiento de la meta a la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo requiera.

9. El Programa Hogares Conectados fue lanzado el 6 de junio del 2016, razón por la cual no se fijó una meta de suscripción de hogares para el año 2015.

10 CONVENIO IMAS / SUTEL / MICITT: Convenio de cooperación suscrito entre el IMAS y SUTEL firmado el 30 de enero de 2015 y válido hasta el 7 de mayo de 2018, Convenio de cooperación, suscrito entre el MICITT, SUTEL y el IMAS firmado el 31 de agosto del 2018 y el Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados.

4. Mediante acuerdo 016-074-2019 del 19 de noviembre del 2019, el Consejo de la SUTEL aprobó el incremento la velocidad del servicio de Internet subsidiado de 2048/768 Kbps a 5/1 Mbps, así como la ampliación del plazo de subsidio por hogar otorgado a través del primer proyecto del PHC (meta 5 del PNDT 2015-2021), pasando de 3 a 5 años. Ambos ajustes se comenzaron a implementar desde diciembre del 2019. Para operativizar estos ajustes, los proveedores de Internet firmaron adendas a los contratos suscritos entre éstos y el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL para la operación de este programa.-----
5. Mediante informe técnico MICITT-DEMT-INF-008-2020 del 09 de julio del 2020, el MICITT incrementó la cantidad de hogares a beneficiar a través de la meta 5 del PNDT 2015-2021 en 46 462 hogares, con lo cual esta meta pasa de 140 496 a 186 958 hogares beneficiados al 2021. Este ajuste fue incorporado por el MICITT en el PNDT 2015-2021 el 29 de julio del 2020.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

6. En el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el 25 de setiembre del 2020 el MICITT incorporó la meta 43 en el PNDT 2015-2021, para beneficiar a 100 684 hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica y con estudiantes del sistema educativo público costarricense con un subsidio escalonado según el quintil de ingreso en el que se encuentra el hogar (1: 80%, quintil 2: 60% y quintil 3: 40%) y por un período de 3 años, para la adquisición del servicio de Internet con una velocidad de 5/1 Mbps. Este proyecto que, inició su ejecución el 28 de diciembre del 2020, incluye el subsidio para dispositivo “MIFI”, en caso de que el servicio que se brinde sea mediante tecnología móvil, pero no incluye subsidio para la adquisición de computadora portátil como en el caso del primer proyecto de este programa. ----

Tabla 2: Matriz de la meta 43 del PNDT 2015-2021

Pilar:	Inclusión Digital			
Línea de Acción:	Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad			
Programa:	Hogares Conectados			
Objetivo del Programa:	Reducir la brecha de conectividad en los hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica.			
Resultado:	Servicio y dispositivo de acceso a Internet de uso productivo subsidiados.			
Meta:	Avance por Período y Presupuesto:	Indicador:	Línea Base:	Responsable⁸:
43. 100 684 hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica y con estudiantes en el sistema educativo público costarricense, con subsidio para conectividad a Internet, al 2021	2020: 10.684 ¹⁵ 2021: 100 684 Presupuesto: La subvención estimada es de \$49,9 millones del FONATEL.	Cantidad de hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público costarricense, con subsidio para conectividad a Internet.	0	SUTEL/FONATEL IMAS MEP

NOTAS:

8. Se establece en esta columna el responsable de reportar el avance de cumplimiento de la meta; cabe indicar que las instituciones involucradas en la ejecución de metas con cargo a FONATEL, deberán otorgar los insumos necesarios para el cumplimiento de la meta a la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo requiera.

15. Según oficio 08532-SUTEL-SCS-2020 mediante el cual se comunica Acuerdo 007-065-2020 de la sesión ordinaria 065-2020 del 24 de setiembre 2020.

7. El alcance de la meta 43 y el incremento de la meta 5 en 46 462 hogares (ver numeral 1.5 anterior), se complementaron con un incremento de la meta 9, orientada a dotar

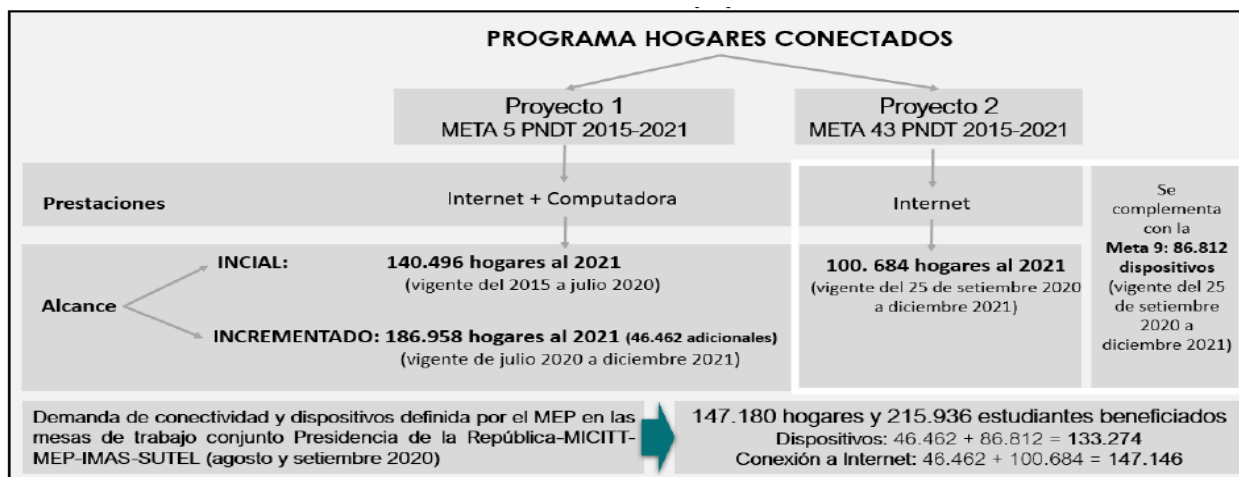
23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

86 812 dispositivos (computadoras portátiles y tabletas) al MEP. De esta forma, a través de las metas 5 y 43 se buscaba cubrir la necesidad de tenencia de Internet en los hogares y, mediante las metas 5 y 9, la tenencia de computadoras portátiles. Esto, de acuerdo con el documento denominado *“Identificación de estudiantes y hogares con necesidades de acceso a servicios de conectividad y equipamiento tecnológico para ser atendidos en Programas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*, elaborado por el MEP el 13 de agosto del 2020. -----

La ilustración 1 resume la complementariedad de las metas 5, 43 y 9 del PNDT 2015-2021, para atender la totalidad de la necesidad identificada por el MEP en los hogares en condición de vulnerabilidad económica y con estudiantes en el MEP. -----

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Ilustración 1: Proyectos del Programa Hogares Conectados y su complementariedad con el Programa Centros Públicos Equipados



Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL, con información del PNDT 2015-2021.

Al respecto, la SUTEL había solicitado al MICITT su intervención para que se garantizara la complementariedad de las metas 43 y 9 del PNDT 2015-2021, con el objetivo de maximizar el uso y aprovechamiento del servicio de Internet oficio 08216-SUTEL-CS-2022 de fecha 12 de setiembre de 2022, sin embargo, el MICITT avaló la disposición del MEP de que los dispositivos permanecieran en los centros educativos (oficio MICITT-DM-OF-696-2022 del 21 de setiembre del 2022). Una verificación en sitio realizada por SUTEL con la participación del MICITT en el segundo semestre del 2023, permitió determinar que muchos de estos dispositivos se encuentran sin ser utilizados en los centros educativos, debido a la ausencia de una directriz clara el MEP al respecto oficio 00291-SUTEL-SCS-2024 del 11 de enero del 2024 y oficio 10353-SUTEL-DGF-2023 del 6 de diciembre del 2023. -----

8. Mediante el oficio MICITT-DVT-OF-762-2021 del 14 de diciembre del 2021, el MICITT dispuso lo siguiente: -----

“1. Que del total de hogares beneficiados en el programa hogares conectados, en el marco de la meta 5 y cuyo contrato vence entre diciembre 2021 y julio 2022, el IMAS proceda a determinar cuáles de éstos cumplen con las condiciones

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

definidas para la meta 43, en especial que cuenten con estudiantes matriculados en centros educativos públicos y cuáles no cumplen dicha condición. -----

2. Que aquellos hogares identificados en el punto anterior que cumplan con las condiciones definidas para la meta 43 que se encuentra en ejecución y a la cual se le dará seguimiento en el PNDT 2022-2027, y con el objetivo de solventar las necesidades de conectividad de la comunidad educativa, se trasladen de forma progresiva conforme se vencen los contratos de la meta 5 a la meta 43. -----

3. Que del total de hogares beneficiados en el programa hogares conectados, en el marco de la meta 5 y cuyo contrato vence entre 01 de diciembre 2021 y 31 de julio 2022, identificados por el IMAS que no cuenten con estudiantes matriculados en centros educativos públicos, se les extienda el contrato hasta el 31 de julio de 2022.” (El subrayado es intencional). -----

9. El 15 de diciembre del 2022 se publicó el PNDT 2022-2027, incluyendo la meta 7 para brindar continuidad a la meta 43 del PNDT 2015-2021. A la fecha, esta meta no cuenta con plan de acción firmado, debido a que están pendientes datos y la validación del instrumento por parte del IMAS. -----

Tabla 3: Matriz de la meta 7 del PNDT 2022-2027

Área Estratégica	Conectividad Significativa para el bienestar
Resultado	Conectividad habilitada en todo el territorio nacional mediante el despliegue ágil y oportuno de la infraestructura de telecomunicaciones sobre la base de un marco normativo estandarizado y uniforme.
Línea Estratégica	Conectividad universal
Acción	Brindar a hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica un subsidio para conectividad a Internet.

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Meta de Acción	Indicador	Línea Base	Avance por Período		Responsables	Presupuesto Estimado
			2022	2023		
100 684 hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público con subsidio para conectividad a Internet, al 2023.	Cantidad de hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público, con subsidio para conectividad a Internet.	28 730 hogares beneficiados	40 684	100 684	SUTEL/FONATEL IMAS MEP	\$29 109 532

Fuente: Extraído del PNDT 2022-2027, <https://micitt.go.cr/micitt/publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-de-las-telecom/2022-2027>

10. Al cierre del 2022 la meta 5 del PNDT 2015-2021 alcanzó 186 402 hogares beneficiados, correspondiente a un 99,7% de avance, mientras que la meta 7 del PNDT 2022-2027 registro 40 150 hogares beneficiados, correspondiente a un 40% de avance, de los cuales 14 831 (37%) provenían de la meta 5. -----
11. En febrero 2023 el IMAS retiró del Sistema de Información del Programa (SIP) la totalidad de la base de datos de potenciales beneficiarios de la meta 5 del PNDT 2015-2021, debido a la antigüedad de esta información, algunos de los hogares fueron trasladados a la base de potenciales beneficiarios de la meta 7 del PNDT 2022-2027 y otros fueron eliminados definitivamente del SIP. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

12. La meta 5 del PNDT 2015-2021 cerró en noviembre del 2023 con 186 558 hogares beneficiados, correspondiente a un 99,7% del alcance total de esta meta. Como parte del total de hogares beneficiados en el marco de esta meta, se logró llegar a 123 723 jefas de hogar, 299 426 menores de edad, 26 229 personas con discapacidad, 12 428 adultos mayores y 334 indígenas. -----
13. Mediante Acuerdo 014-020-2024 del 26 de junio del 2024 (oficio 05639-SUTEL-SCS-2024 del 2 de julio del 2024), el Consejo de la SUTEL aprobó el incremento de la velocidad para la descarga de datos en el marco del Programa Hogares Conectados (PHC) de 5 a 15 Mbps, con el objetivo de que sea implementado en su totalidad antes del cierre del 2024, salvo casos excepcionales, debidamente justificados. De acuerdo con este mismo acuerdo, los proveedores de Internet que, no se comprometan a cumplir con la velocidad de descarga indicada, podrán continuar en el programa, cumpliendo con los compromisos previamente adquiridos, pero con la restricción para captar beneficiarios adicionales, ya sea hogares nuevos (de primer ingreso al programa) o a través de cambios de estado (cambio de proveedor).-----
14. Mediante el oficio 08704-SUTEL-DGF-2024 del 01 de octubre del 2024, la Dirección General de FONATEL informa a este Consejo sobre el cumplimiento al 100% de la meta 7 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, beneficiando a 100 684 hogares en condición de pobreza y con estudiantes con un subsidio para la tenencia de Internet por 3 años.-----
15. Mediante oficio FIDOP-2024_9_1712 del 30 de septiembre de 2024, el Banco de Costa Rica, en calidad de Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL, remitió la versión 11 del Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados (PHC), la cual incluye ajustes asociados con el aumento de velocidad aprobada mediante el acuerdo 014-020-2024 del 26 de junio del 2024 (oficio 05639-SUTEL-SCS-2024 del 02 de julio del 2024), así como con el máximo de rezago

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

aceptable para el trámite de las solicitudes de liquidación presentadas por los proveedores de Internet del PHC, fijado por el fiduciario en dos cuotas o dos meses.

16. Mediante oficio 09116-SUTEL-DGF-2024 del 15 de octubre del 2024, la Dirección General de FONATEL remite para consideración de este Consejo la versión 11 del Manual de Lineamientos Operativos del PHC. En términos generales, sobre el rezago máximo en cuanto a las liquidaciones y el incremento de la velocidad, en el manual se incorporó lo siguiente: -----

- a) Sobre las liquidaciones: Las liquidaciones que sean presentadas por parte de los proveedores de Internet del PHC con un plazo de rezago superior a los dos meses, contados a partir del cierre del mes al cobro, no se tramitarán. Esta medida, busca poner orden en la presentación y gestión de liquidaciones, para evitar atrasos significativos en la generación de desembolsos y en la planificación de los recursos del FONATEL. Casos excepcionales de cobros rezagados deberán ser acompañados con un oficio aclaratorio y un plan remedial para que no se repita la situación, elaborados por parte del operador que requiere liquidar y dirigidos al Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL. -----
- b) Sobre la velocidad a ofrecer: Mediante Acuerdo 014-020-2024 del 26 de junio del 2024 (oficio 05639-SUTEL-SCS-2024 del 2 de julio del 2024), el Consejo de la SUTEL aprobó el incremento de la velocidad para la descarga de datos en el marco del Programa Hogares Conectados (PHC) de 5 a 15 Mbps, con el objetivo de que sea implementado en su totalidad antes del cierre del 2024, salvo casos excepcionales, debidamente justificados. De acuerdo con este mismo acuerdo, los proveedores de Internet que no se comprometan a cumplir con la velocidad de descarga indicada, podrán continuar en el programa, cumpliendo con los compromisos previamente adquiridos, pero con la restricción para captar beneficiarios adicionales, ya sea hogares nuevos (de primer ingreso al programa) o a través de cambios de estado (cambio de proveedor). De esta forma, a partir del

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

cuarto trimestre del 2024 la velocidad de descarga ofrecida en el marco del PHC debe ser 15 Mbps. -----

Además, se aclara que, la Dirección General de FONATEL revisó y realizó ajustes con control de cambios en la versión borrador del manual 11, los cuales fueron incorporados en el documento por parte del Fiduciario del Fideicomiso. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido y aprobar el oficio 09116-SUTEL-DGF-2024 del 15 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, somete para consideración de este Consejo la versión 11 del Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados. -----

Tercero. Aprobar la versión 11 del Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados. -----

Cuarto. Notificar el presente documento, el Acuerdo del Consejo de la SUTEL asociado y la versión 11 del Manual de Lineamientos Operativos del PHC al Banco de Costa Rica, y a los 12 proveedores de Internet que forman parte de este programa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.2. Propuesta de ampliación por 5 años del subsidio de la Red Educativa.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo los borradores de respuesta propuestos por la Dirección General de FONATEL para atender las consultas planteadas por los señores José Leonardo Sánchez Hernández, Viceministro de Planificación, Ministerio de Educación Pública y Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en los oficios MICITT-

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

DVT-OF-551-2024, del 11 de julio del 2024 y DM-DVM-PICR-516-2024. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el tema que se agregó, es el tema relacionado con la ampliación por 5 años del subsidio a la Red Educativa del planteamiento que se había presentado, esto lo vimos en una sesión de trabajo, entonces, podemos hacer un repaso sobre el tema, adelante don Adrián.-----

Adrián Mazón: En este caso, como referencia, con el oficio que está ahorita en pantalla, el DVM-PICR-516-2024 que suscribe el Viceministro de Planificación Institucional del MEP, plantea en el oficio muy resumido que FONATEL diera una prórroga de 5 años adicionales a los centros que tiene conectados en la Red Educativa, son 682 a la fecha. Dice para apoyar la implementación del nuevo Programa Nacional de Formación Tecnológica, establece ahí unos ejes transversales y nada más. Solicita que se amplíe en todos los centros que empiezan a vencer el subsidio a partir del año 2026. -----

Con el oficio MICITT-DVT-551-2024 también el MICITT, basándose en la nota que mandó el MEP, nos solicitó en particular que realizáramos cálculos económicos de lo que implicaría atender lo solicitado, es básicamente la firma el Viceministro de Telecomunicaciones, don Hubert Vargas. -----

Atendiendo a estas 2 notas que están realizadas, les voy a mostrar la propuesta de respuesta que pudimos trabajar también en su momento en la reunión de trabajo. Básicamente, la formulación de política pública tiene sus etapas y arranca básicamente con una identificación de la necesidad pública que se quiere satisfacer y un diagnóstico, en este caso, o por lo menos en la nota que nos envía no aporta estos elementos. -----

La idea aquí es indicarle que, en cuanto a la solicitud que hacen a insumos que deben estar considerados y entre estos están conocer ese Programa Nacional de Formación Tecnológica que la nota menciona, en aportar indicadores de uso y aprovechamiento, -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

tanto de la conectividad como del equipamiento que ya se ha entregado, cuáles acciones ya ha tomado el MEP para asumir la continuidad de sus servicios y que no han sido exitosas, de ahí que uno tendría que plantear esta solicitud, cómo ha evolucionado la necesidad pública a través del tiempo que dio origen a esa meta y contar con insumos de infraestructura de esos 682 centros. -----

También se le contextualiza que hemos venido trabajando en varias metas buscando atender temas pendientes, por ejemplo, la Red Educativa, es por todos conocido que hasta julio, finales de julio, logramos tener una lista final y también todo lo que hemos tenido que trabajar en torno a temas como 5G ya como institución y el tema de atención de distritos prioritarios. La idea es remitirle al procedimiento de definición de metas que tiene el MICITT. -----

En cuanto a la de don Hubert, se atiende la solicitud que él hace, aportando unos estimados financieros para los 682 centros, por 5 años adicionales, se construyó el escenario, implicaría 71 millones de dólares adicionales y nos llevaría solo en esos 682 centros hasta el año 2033 y eso se suma a los 119 millones de dólares que ya se tienen que invertir en los 1.456 centros que recién salieron del plan de acción de la meta. -----

Esto, insisto, es información que se le aportaría a don Hubert. Se le hace un recuento, además de otros apoyos que ha dado SUTEL al MEP, incluido el apoyo en Comunidades Conectadas para centros educativos que suma en 15 millones de dólares; lo que hemos invertido también en equipamiento no solo de este último proyecto de las 86 mil computadoras sino del primero, que en total suman 73 millones de dólares y que todo eso son un aporte significativo de inversión en el MEP de 328 millones de dólares proyectados.

Igualmente, le transmitimos lo que le estamos diciendo a don Leonardo en la carta al MEP, también para que él mismo tenga como noción de esos insumos, algunos que puede haber más, que debería tener una solicitud como la que plantea el MEP y eso también se le está mencionando al Viceministerio. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

La idea aquí es autorizar, si lo tienen a bien, la firma de ambas notas de respuesta por parte de la Presidencia. Aquí inicialmente estaba con mi nombre, pero sería parte de la Presidencia, si bien las notas fueron dirigidas a la Dirección, esto es un tema institucional, el enfoque en estos temas, entonces que lo firmé doña Cinthya.-----

Cinthya Arias: *De acuerdo. Observaciones o algún comentario, no hay, entonces, lo daríamos por aprobado, en firme, el acuerdo indicado”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 030-054-2024

Dar por recibido los borradores de respuesta elaborados por la Dirección General de FONATEL para los señores José Leonardo Sánchez Hernández, Viceministro de Planificación, Ministerio de Educación Pública y Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante los cuales atienden las consultas planteadas en los oficios MICITT-DVT-OF-551-2024 del 11 de julio del 2024 y el oficio DM-DVM-PICR-516-2024 del 2 de julio del 2024, respectivamente y autorizar a la Presidencia del Consejo su firma y remisión.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****ARTÍCULO 8****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

8.1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 09100-SUTEL-DGM-2024, del 15 de octubre del 2024, para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático numeración 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Vamos a conocer los temas de la Dirección General de Mercados. Empezamos con el 8.1, que es un informe técnico de asignación de recursos de numeración para cobro revertido, numeración 800 del ICE, adelante don Walther. -----

Walther Herrera: Sí, mediante el oficio 09100-SUTEL-DGM-2024, se presente el informe técnico jurídico sobre la solicitud de ampliación de recursos de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

El Instituto hace una solicitud de parte de la empresa Oceánica de Seguros de 2 números 800. -----

Después de seguir los procedimientos establecidos, se le recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, que sería el 800-700-7000 y el 800-900-9000 que sería para la empresa Oceánica de Seguros Sociedad Anónima. -

Solamente en firme, por favor, por ser numeración. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Cinthya Arias: De acuerdo, aprobamos, en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09100-SUTEL-DGM-2024, del 15 de octubre del 2024 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 031-054-2024

- I. Dar por recibido el oficio 09100-SUTEL-DGM-2024, del 15 de octubre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático numeración 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-207-2024

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO
REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**RESULTANDO:**

1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N°074-2022, celebrada el 3 de noviembre de 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N°09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como “Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N°200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.**”. (Destacado intencional).

2. Que, mediante escrito NI-08777-2024 recibido el 1° de julio de 2024, el **ICE** remitió las pruebas de interoperabilidad numérica realizadas en los meses de mayo y junio de 2024, según archivo electrónico “Informe Numeración I Semestre 2024” (visible en folios 23116 al 23118 del expediente administrativo).-----
3. Que, mediante el oficio 263-805-2024 (NI-13379-2024) recibido el 11 de octubre de 2024, por esta Superintendencia, el **ICE** presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle:-----
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-7007000 y 800-9009000 para uso comercial de OCEÁNICA DE SEGUROS S.A. esto según el oficio 263-805-2024 (NI-13379-2024) (visible en folios 23722 al 23731 del expediente administrativo).-----
4. Que, mediante el oficio 09100-SUTEL-DGM-2024 del 15 de octubre de 2024, la Dirección General de Mercados rindió un Informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el **ICE** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el **ICE**. -----

5. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que, de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que, mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”* adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 1° de septiembre de 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N°200 el día 22 de septiembre de 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.-----

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09100-SUTEL-DGM-2024 del 15 de octubre de 2024, indica que, en la solicitud, el **ICE** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, números: 800-7007000 y 800-9009000.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.-----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.-----*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al **ICE** que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	7007000	800-7007000	Cobro Revertido automático	OCEÁNICA DE SEGUROS S.A.
800	9009000	800-9009000	Cobro Revertido automático	OCEÁNICA DE SEGUROS S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-7007000 y 800-9009000 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL. -----
- Que, el **ICE**, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 20 de diciembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-005-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del **ICE**.-----
- De la revisión realizada se tiene que los números solicitados 800-7007000 y 800-9009000, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-805-2024 (NI-13379-2024), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	7007000	800-7007000	Cobro Revertido automático	OCEÁNICA DE SEGUROS S.A.
800	9009000	800-9009000	Cobro Revertido automático	OCEÁNICA DE SEGUROS S.A.

(...)”

- VI. Que, la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII. Que, de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

VIII. Que, de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# *Registro Numeración*” respecto a la información que aporta el **ICE**, por lo que se acoge el Informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-805-2024 (NI-13379-2024), del expediente administrativo del **ICE**. -

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al **Instituto Costarricense de Electricidad**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	7007000	800-7007000	Cobro Revertido automático	OCEÁNICA DE SEGUROS S.A.
800	9009000	800-9009000	Cobro Revertido automático	OCEÁNICA DE SEGUROS S.A.

2. Apercibir al **Instituto Costarricense de Electricidad**, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----
4. Apercibir al **Instituto Costarricense de Electricidad** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
5. Apercibir al **Instituto Costarricense de Electricidad**, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados. -----
6. Apercibir al **Instituto Costarricense de Electricidad**, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias. -----
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **Instituto Costarricense de Electricidad**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el **ICE** deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

8. Apercibir al **Instituto Costarricense de Electricidad**, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel. -----
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio de 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **Instituto Costarricense de Electricidad**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

8.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por el MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. en contra de TRANSDATELECOM, S. A.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09218-SUTEL-DGM-2024, del 17 de octubre del 2024, para atender el informe técnico de recomendación emitido por el Órgano Director para resolver la solicitud de intervención presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., para que la SUTEL autorice la desconexión de los servicios de acceso brindados a Transdatelecom, S. A. por un presunto incumplimiento contractual. -----

Seguidamente la exposición del tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el 8.2, es un informe de una intervención presentada por Millicom en contra de Transdatelecom. Don Walther, ¿ustedes están por acá? Ah, ya, por si Juan quisiera venir a la sala. -----

Walther Herrera: El que está por ahí es Juan. Es que Juan tiene que dar el informe de este órgano, esto es un informe técnico de recomendación de un órgano director. Voy a decirle por si puede trasladarse a la sala, un momentito, por favor. -----

Cinthya Arias: Ya le puse un mensaje. -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Walther Herrera: Ah, bueno, es que estábamos atendiendo otra llamada, ya va para allá.

Cinthyia Arias: Si gusta continúa don Walther. -----

Walther Herrera: Es que este es un órgano director y él es el órgano director del procedimiento.-----

Cinthyia Arias: Bueno, retomamos aquí ya con la presencia en la sala de don Juan Gabriel, vamos a incorporarlo en la llamada, listo. -----

Juan, estamos con el 8.2, que es la solicitud de intervención, presentada por Millicom y aquí tenemos un informe de órgano director, adelante.-----

Juan Gabriel García: Mediante el informe 09218-SUTEL-DGM-2024, se presenta para el conocimiento del Consejo el informe de órgano director en atención a una solicitud de intervención presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica en contra de Transdatelecom, S. A. -----

La solicitud de intervención versa por un impago en las facturas de los servicios que le está prestando Millicom a Transdatelecom, esto en el City Mall en Alajuela, específicamente por los servicios de acceso a la red que es administrada en este caso por Millicom.-----

Lo que señala Millicom en la solicitud es que ellos firmaron un contrato, erróneamente firmaron un contrato de B2B, así lo señala Millicom en la solicitud. No obstante, han estado en las gestiones para firmar el contrato de acceso e interconexión. Sin embargo, el contrato que firmaron está vigente y ambas partes lo han venido o lo vinieron cumpliendo hasta este año, en el cual Transdatelecom ha dejado de pagar sus facturas por el servicio de acceso a la red en el City Mall. -----

Millicom señala que se ha venido buscando la manera de solventar el problema, no obstante, no ha tenido una respuesta. Señala que también, a lo interno de la empresa Transdatelecom ha habido algún nivel de rotación de personal y eso ha generado una

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

dificultad para solventar esta problemática y por eso presenta al Consejo la solicitud de intervención para que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de acceso e interconexión, se le autorice a Millicom la desconexión de los servicios, en este caso que le presta a la empresa Transdatelecom. -----

A Transdatelecom se le dio traslado de la solicitud. Bueno, hubo un tema administrativo, con una notificación, no obstante, el tema fue subsanado por este órgano director. Dentro de los argumentos, dentro de las respuestas que Transdatelecom señaló, en ningún momento indicó que había algún proceso incorrecto de cobro por parte de Millicom o que se había dejado de prestar algún servicio, dentro de lo manifestado únicamente se refiere a que han retomado las negociaciones para solventar la problemática, no obstante, se mantenían en negociaciones. -----

En la etapa de conclusiones del proceso se le dio igualmente traslado a ambas partes. Transdatelecom señala en la misma línea que ha estado negociando con la empresa Millicom para solventar el problema y para llegar a buen puerto con relación al pago de las facturas. No obstante, Millicom señala que la propuesta, que ha sido puesta en conocimiento por parte de Transdatelecom, no resuelve la problemática planteada y solicita seguir adelante con el procedimiento y con la petitoria de que se autorice el proceso de desconexión. -----

Semanas pasadas habíamos traído a conocimiento del Consejo un tema similar por impago de facturas, como es de conocimiento del Consejo, el reglamento establece que las partes deben acogerse a lo establecido en el contrato que tienen vigente y en ese sentido, el pago es un tema completamente relevante y necesario para que se dé la relación de buena manera. -----

En el pasado también ha habido otros procesos similares que también se mencionan en el informe, en el cual el Consejo de la SUTEL, o la SUTEL en general, ha autorizado la

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

desconexión de estos servicios, siempre otorgando un plazo prudencial para que la contraparte pueda, si lo tiene a bien, realizar los pagos y adeudos que correspondan. ----

Como les decía, también en este caso la empresa Transdatelecom no señala ningún incumplimiento por parte de Millicom, simplemente se evidencia que, efectivamente hay un no pago de las facturas y en ese sentido, lo que corresponde de acuerdo con todo lo analizado es que recomienda este órgano director al Consejo de SUTEL que se proceda con la autorización para la desconexión de los servicios de acceso que está brindando Millicom a la empresa Transdatelecom, siempre otorgando, igualmente como en procesos anteriores, un plazo de 15 días hábiles para que la empresa Transdatelecom pueda subsanar este tema de las facturas y en ese sentido, pues obviamente, no haya ninguna desconexión por parte de Millicom.-----

También se recomienda por parte de este órgano director que en caso de que posterior a estos 15 días y la desconexión temporal del servicio no haya un pago, no exista el pago por parte de Transdatelecom, la empresa Millicom solicite la desconexión temporal para el finiquito del contrato que tiene. -----

Como último, se recomienda el Consejo indicar a las partes que si por el contrario llegan a un acuerdo en el marco del contrato de acceso que está en proceso de negociación, que lo remitan a SUTEL para el aval y la inscripción correspondiente.-----

Eso sería, no sé si tienen alguna duda o consulta, con todo gusto. -----

CinthyA Arias: *¿Eso sería una suspensión temporal? -----*

Juan Gabriel García: *Sí, correcto. Siempre otorgamos una suspensión temporal, para que en caso de que la empresa pueda ajustar los pagos y en caso de que no se ajusten, entonces se daría la suspensión definitiva para el finiquito del contrato. -----*

CinthyA Arias: *El procedimiento del finiquito sería completamente aparte, entre ellos.----*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Juan Gabriel García: *El finiquito sería un tema entre ellos, simplemente lo remiten a la SUTEL para lo que corresponda. -----*

Cinthya Arias: *Perfecto. ¿Algún aporte o consulta? No. Entonces estaríamos votando la resolución que nos presentó don Juan con los 5 puntos señalados que se indicaron, en donde se constata que Transdatelecom no ha realizado los pagos correspondientes. -----*

Se aperece a Transdatelecom también para el pago, que pague las facturas correspondientes a este año hasta el mes de septiembre, que se autoriza a Millicom para que proceda con la suspensión temporal; se indica a las partes que en caso de que alcancen un acuerdo, que deben presentarlo; indicar también a Millicom que en caso de que la situación de impago se mantenga, valore presentar ante la Superintendencia una autorización para el finiquito del contrato con Transdatelecom. -----

Entonces serían básicamente esos puntos y si no hay dudas lo aprobamos en firme”.. ---

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09218-SUTEL-DGM-2024, del 17 de octubre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 032-054-2024

- I. Dar por recibido el oficio 09218-SUTEL-DGM-2024, del 17 de octubre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico de recomendación emitido por el Órgano Director para resolver la solicitud de intervención presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., para que la SUTEL autorice la desconexión de los servicios de acceso brindados a Transdatelecom, S. A. por un presunto incumplimiento contractual. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-208-2024

**“RESOLUCIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR MILLICOM CABLE COSTA
RICA, S.A. CON MIRAS A SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE
ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA TRANSDATELECOM, S. A.”**

EXPEDIENTE M0391-STT-INT-00734-2024**RESULTANDO:**

1. Que el 16 de mayo del 2024 mediante oficio B2B-96-2024(NI-06462-2024) se recibe formal solicitud de intervención por parte de TIGO debidamente firmada por el apoderado generalísimo, Rodolfo Méndez Solano, solicitando que: -----
*“(...) Al demostrarse una legítima afectación, en atención a lo indicado por los artículos 64 y siguientes, 71 y 72 del RAIRAT, mi representada solicita a la SUTEL su autorización para dar por terminada la interconexión, por la falta de pago constante y recurrente que ha venido dando TDT. -----
(...)”*
2. Que el 6 de junio del 2024 mediante el oficio 04792-SUTEL-DGM-2024, la Dirección General de Mercados dio traslado a TDTC sobre la solicitud de intervención planteada por TIGO. Dicho oficio fue notificado al correo electrónico legal@transdatelecom.com -----
3. Que transcurrido el plazo otorgado por la Dirección General de Mercados, TDTC no brindó respuesta al traslado de la solicitud de intervención presentada por TIGO y que fuese puesta en conocimiento mediante el citado oficio 04792-SUTEL-DGM-2024. -----
4. Que mediante oficio 05750-SUTEL-DGM-2024 del 04 de julio del 2024, la Dirección

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

General de Mercados traslada al Consejo de la SUTEL, la solicitud de intervención presentada por TIGO para que se valore la apertura del procedimiento administrativo de intervención. -----

5. Que mediante oficio 06072-SUTEL-SCS-2024, el cual contiene lo señalado en la sesión ordinaria 026-2024, celebrada el 10 de julio del 2024, mediante acuerdo 007-026-2024 de las 09:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-105-2024, *“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. Y TRANSDATELECOM, S.A.”* señalando en el POR TANTO 4, un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes se refieren a lo que consta en el expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010, notificada a las partes mediante los correos electrónicos legal@transdatelecom.com y notificaciones@tigo.co.cr en fecha del 15 de julio del 2024. (visible a folios 48 al 58). -----
6. Que mediante oficio CAFF-173-2024 (NI-10086-2024) con fecha de recibido del 29 de julio la empresa TIGO, atiende lo señalado en la resolución administrativa RCS-105-2024, señalando los argumentos respectivos del caso de la intervención (visible a folios 59 al 68).-----
7. Que vencido el plazo otorgado a las partes en el Por tanto 4 de la resolución RCS-105-2024, no consta ninguna manifestación por parte de la empresa TDTC. -----
8. Que una vez dictada la apertura del presente procedimiento sumario de intervención, el Órgano Director instruyó el presente procedimiento y realizó las gestiones que consideró necesarias para recabar toda la información relacionada con el presente caso y otorgó Audiencia de Conclusiones mediante el oficio 06889-SUTEL-DGM-2024 del 9 de agosto del 2024 notificado a las partes mediante los correos electrónicos legal@transdatelecom.com y notificaciones@tigo.co.cr . -----
9. Que mediante el oficio 06993-SUTEL-DGM-2024 del 13 de agosto de 2024, el

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Órgano Director del procedimiento, realizó una corrección de error material consignado en el oficio 06889-SUTEL-DGM-2024. Dicha corrección fue notificada a las partes mediante los correos electrónicos legal@transdatelecom.com, aperez@transdatelecom.com y notificaciones@tigo.co.cr -----

10. Que mediante oficio sin número, con número de ingreso NI-11036-2024 recibido el 19 de agosto del 2024, TDTC presentó un incidente de nulidad en el que indican: ---
“(…)

UNO. Por haber causado indefensión a Transdatelecom s.a, Solicito se decrete LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION, de las resoluciones 04792- SUTEL-DGM-2024, 05750-SUTEL-DGM-2024, así como la resolución de apertura del procedimiento de intervención y nombramiento de órgano directo RCS-105-2024, así como la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo 06889-SUTEL-DGM-2024, corregida por la resolución 06993-SUTEL-DGM-2024. -----

Con fundamento en la Ley de notificaciones, el medio utilizado, sea el correo legal@transdatelecom.com, no ha sido un medio ofrecido para notificaciones autorizado por Transdatelecom s.a para notificaciones; tampoco fue ofrecido para ventilar conflictos surgidos este contrato de acceso e interconexión que aquí se ventila. Véase que el contrato aportado al expediente artículo 28.3.2 dejo fljado para notificaciones de Transdatelecom el correo: tvega@transdatelecom.com. Correo que no fue notificado. Millicom cable Costa Rica s.a; tampoco indicó el medio para notificar a Transdatelecom, S. A. -----

DOS. El acto de notificación enviado el lunes 15 de julio del 2024, indica que se notifico a Prdinternacional <legal@transdatelecom.com, que no es parte de este proceso. -----

TRES. Que el día 11 de marzo 2024, mediante comunicación formal mediante

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

gestiondocumental@sutel.go.cr, -adjunto- se notifico a la SUTEL que el buzón de notificaciones de Transdatelecom .s a se recibirán al correo:aperez@transdatelecom.com; que como consta en el mismo expediente, este correo (aperez@transdatelecom.com) fue copiado por el buzón de notificación HASTA de la audiencia de conclusiones 06889-SUTEL-DGM-2024 el día 09 de agosto 2024, la cual fue corregida por la 06993-SUTEL-DGM-2024, correo incluido sin que nos hubiéramos apersonado; En la que descubrimos que existe un procedimiento abierto de esta naturaleza, sin que se nos notificara con anterioridad.

*Por lo anterior con fundamento en la ley de Notificaciones, por ser contrarios a la ley y causar indefensión; solicito declarar la nulidad de las notificaciones de los actos dichos y enderezar el debido proceso de este procedimiento. -----
(...)"*

11. Que mediante oficio CAFF-187-2024 (NI-11087-2024) del 19 de agosto del 2024, TIGO se refirió a la audiencia de conclusiones otorgada por el Órgano Director del procedimiento mediante el oficio 06889-SUTEL-DGM-2024. -----
12. Que mediante oficio sin número, con número de ingreso NI-11144-2024, recibido el 21 de agosto del 2024, TDTC señala que, una vez resuelto el incidente de nulidad de las notificaciones, manifiesta en contestación al procedimiento de intervención que: *"hemos planteado ante Millicom cable de Costa Rica, S.A, una propuesta de solución de pago y estamos en negociaciones con ellos para llegar a un acuerdo de pago y mantener las relaciones de acceso e interconexión".* -----
13. Que mediante oficio CAFF-206-2024 (NI-12337-2024) del 17 de setiembre del 2024, TIGO solicita dar trámite a las manifestaciones señaladas mediante el oficio CAFF-187-2024 (NI-11087-2024) del 19 de agosto del 2024 y resolver la solicitud de intervención. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

14. Que mediante la resolución RDGM-00064-SUTEL-2024 del 19 de setiembre del 2024, el Órgano Director del procedimiento de intervención, resolvió el incidente de nulidad interpuesto por TDTC en contra de la notificación de los oficios 04792-SUTEL-DGM-2024, 05750-SUTEL-DGM-2024, 06889-SUTEL-DGM-2024, 06993-SUTEL-DGM-2024 y la notificación de la resolución RCS-105-2024. -----
15. Que mediante oficio 08324-SUTEL-DGM-2024 del 19 de setiembre del 2024, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención. -----
16. Que el 26 de setiembre del 2024, mediante el documento sin número de consecutivo (NI-12762-2024) TIGO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 08324-SUTEL-DGM-2024 del 19 de setiembre de 2024. -----
17. Que el 26 de setiembre del 2024, mediante el documento sin número de consecutivo (NI-12757-2024) TDTC responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 08324-SUTEL-DGM-2024 del 19 de setiembre de 2024. -----
18. Que el 17 de octubre del 2024 mediante el oficio 09218-SUTEL-DGM-2024 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe denominado *“INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO A LA EMPRESA TRANSDATELECOM, S.A.”*-----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes, -----

CONSIDERANDO:**PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES**

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----

2. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N°7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----
3. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que ***“a la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”***. -----
4. Que por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como: -----

“La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:

(...)

c)Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.-----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

(...)

d)Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.” (Lo resaltado no corresponde al original). -----

5. Que el artículo 31 del RAIRT reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y b) Por resolución administrativa de la SUTEL, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión. -----
6. Que dicha resolución de la solicitud de intervención planteada es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 46 al 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----
7. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-105-2024 del 10 de julio del 2024 y notificada formalmente el 15 de julio del 2024 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 48 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----
8. Que en línea con lo anterior, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la solicitud de intervención por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular TIGO y TDTC, no han logrado a la fecha, alcanzar un Acuerdo que logre resolver la disputa sobre la presunta falta de pago por parte de este último, que en definitiva conlleva a la solicitud de suspensión de los servicios de acceso prestados por parte de TIGO. ----

9. Que por lo tanto, corresponde a la SUTEL proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en consideración, entre otros los criterios establecidos en el artículo 52 del RAIRT a saber: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, e (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. -----
10. Que debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención planteada, que debe dictar la SUTEL en este proceso es de acatamiento obligatorio para TIGO y TDTC y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la presente resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden. -----
11. Que finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se está resolviendo, contiene los aspectos sobre los cuales TIGO y TDTC han manifestado su disconformidad y sus respectivos argumentos, de conformidad con la prueba aportada y acorde con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.-----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024****SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y los artículos del 46 al 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados. -----
2. Que por su parte el artículo 60 de la ley N°8642, dispone que: -----
“(...) los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----
(...)

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión ...” (Lo resaltado no corresponde al original).

3. Que el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Alcance N°129 al Diario Oficial La Gaceta N°122 del 6 de julio del 2023, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...). -----

4. Que en el mismo sentido, el citado artículo 67 del RAIRT, indica que: *“Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.” -----*
5. Que según se citó en el apartado anterior, conforme el artículo 47 del RAIRT, esta Superintendencia puede intervenir ***“por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, así como cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.” -----***
6. En ese sentido, TIGO y TDTC son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes. Conforme lo señalado por TIGO, la relación para la prestación de los servicios entre las partes inició el 23 de junio 2022, mediante un contrato de servicios B2B para acceder a la red neutra del Condominio City Mall, en esa misma línea, las partes han estado negociando la firma de un contrato en el marco del régimen de acceso e interconexión, el cual a la fecha no ha sido firmado. -----
7. Que según consta en el expediente administrativo, en el actual procedimiento, TIGO solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante documento sin número de consecutivo presentado el 16 de mayo del 2024 (NI-06462-2024), debido al presunto no pago de las obligaciones contractuales derivadas de la relación de acceso existente con TDTC, específicamente señala como pretensión: *“Al demostrarse una legítima afectación, en atención a lo indicado por los artículos 64 y siguientes, 71 y 72 del RAIRAT, mi*

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

representada solicita a la SUTEL su autorización para dar por terminada la interconexión, por la falta de pago constante y recurrente que ha venido dando TDT.”.

8. Que con base en la normativa citada resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso c) y d) del artículo 47 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.-----
9. Que el 10 de julio del 2024 mediante la resolución RCS-105-2024, el Consejo de la SUTEL dictó la **“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. Y TRANSDATELECOM, S.A.”**, a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes debido al supuesto incumplimiento contractual por parte de TDTTC en relación con la falta de pago de las obligaciones contractuales derivadas de la relación de acceso entre las partes. -----
10. Que a efectos de resolver la disputa se nombró al Órgano Director del procedimiento y se les otorgó audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto. -----

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios. -----

2. Las partes tienen una disputa existente en razón del supuesto incumplimiento contractual por incumplimiento de las obligaciones de pago, nacidas de la relación contractual que norma la relación de interconexión entre los operadores. -----
3. Que las partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo. -----
4. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°09218-SUTEL-DGM-2024 del 17 de octubre del 2024, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente: -----

“(…)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR LAS PARTES

1. Sobre las manifestaciones de TIGO en la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-105-2024.

TIGO mediante oficio CAFF-173-2024 recibido el 29 de julio del 2024 (NI-10086-2024), se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-105-2024 y expuso los siguientes hechos:-----

“(…)

CONCLUSIONES:

PRIMERA: *Mi representada es respetuosa del acuerdo de interconexión suscrito con TRANSDATELECOM, así como de toda la normativa nacional aplicable a dicha relación contractual, esto incluye a las disposiciones del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual en su artículo 67 establece:-----*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Artículo 67°-Continuidad del acceso y la Interconexión: Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. -----

Es claro que el marco regulatorio imperante impide que mi representada disminuya o desconecte el servicio que provee como una obligación erigida sobre el acuerdo de interconexión suscrito con Transdatelecom. -----

SEGUNDA: A fecha de hoy, TRANSDATELECOM se encuentra interconectado a través de los servicios que brinda mi representada, situación que se evidencia con la prueba aportada

a continuación: -----

Prueba A: “Indicador Up/Up demuestra la conexión de Transdatelecom a nuestros equipos”.

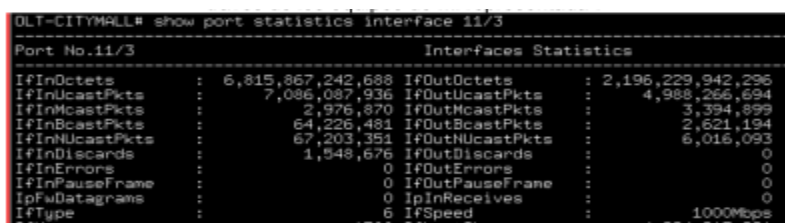


```
OLT-CITYMALL# show port 11/3
```

NO	TYPE	PVID	STATUS (ADMIN/OPER)	MODE	FLOWCTRL (ADMIN/OPER)	INSTALLED
11/3	Ethernet	1	Up/Up	Auto/Full/1000	OFF/ OFF	Y

OLT-CITYMALL# show port 11/3 ?
1. Output modifiers

Prueba B: “Captura de pantalla de la interfaz que muestra el flujo de datos de Transdatelecom a través de los equipos de mi representada”.

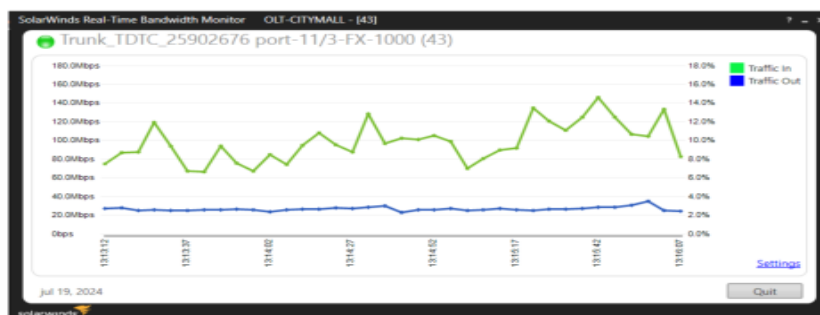


```
OLT-CITYMALL# show port statistics interface 11/3
```

Interface Statistics			
Port No.11/3			
IfInOctets	: 6,815,867,242,688	IfOutOctets	: 2,196,229,942,296
IfInUcastPkts	: 7,086,087,936	IfOutUcastPkts	: 4,988,266,694
IfInMcastPkts	: 2,976,870	IfOutMcastPkts	: 3,394,899
IfInBcastPkts	: 64,226,481	IfOutBcastPkts	: 2,621,194
IfInNUcastPkts	: 67,203,351	IfOutNUcastPkts	: 6,016,093
IfInDiscards	: 1,548,676	IfOutDiscards	: 0
IfInErrors	: 0	IfOutErrors	: 0
IfInPauseFrame	: 0	IfOutPauseFrame	: 0
IfFuDatagrams	: 0	IfInReceives	: 0
IfType	: 6	IfSpeed	: 1000Mbps

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Prueba C: “Gráfico que muestra las métricas de consumo de subida y bajada que hace Transdatelecom a través del equipo de mi representada”.



Prueba D: “Detalle de las Direcciones de MAC de los dispositivos que se encuentran conectados a la red de TRANSDATELECOM mediante los servicios de mi representada (ver prueba a partir de la siguiente página)”.

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

```
OLT-CITYMALL# show mac br505
=====
port      mac addr      permission    status      in use
=====
1/1       a0:bd:1d:54:79:d0    OK           dynamic     0.00
1/1       88:a4:c2:73:f4:01    OK           dynamic     0.02
1/1       c4:41:1e:1a:9a:7c    OK           dynamic     0.08
1/1       00:ae:bb:b6:02:d1    OK           dynamic     0.11
1/1       d4:5d:df:1f:47:e5    OK           dynamic     1.81
1/1       b0:95:75:3d:0d:99    OK           dynamic     2.28
1/1       00:0b:82:7d:59:cb    OK           dynamic     4.26
1/1       bc:67:1c:40:ae:31    OK           dynamic     5.16
1/1       88:d7:f6:01:98:38    OK           dynamic     7.06
1/1       00:0b:82:81:8f:c2    OK           dynamic     7.72
1/1       fc:5f:49:bf:52:e8    OK           dynamic     9.16
1/1       e8:d7:65:fd:f1:64    OK           dynamic     10.92
1/1       98:da:c4:fa:6d:5e    OK           dynamic     12.67
1/1       c0:25:67:5e:00:d6    OK           dynamic     13.41
1/1       b4:b0:24:0e:b6:3b    OK           dynamic     14.12
1/1       00:0b:82:81:90:bc    OK           dynamic     15.21
1/1       00:0b:82:7d:5d:4a    OK           dynamic     15.38
1/1       c0:56:27:34:b1:f3    OK           dynamic     15.57
1/1       50:d4:f7:53:65:db    OK           dynamic     15.72
1/1       00:0b:82:7d:5c:b1    OK           dynamic     16.81
1/1       00:0b:82:7d:63:8a    OK           dynamic     18.32
1/1       00:0b:82:ee:84:a3    OK           dynamic     18.49
1/1       54:e1:40:7a:3c:69    OK           dynamic     18.65
1/1       00:0b:82:7d:63:91    OK           dynamic     18.88
1/1       00:0b:82:ca:63:f1    OK           dynamic     19.66
1/1       d8:32:14:01:ea:90    OK           dynamic     20.92
1/1       b0:4e:26:e0:06:63    OK           dynamic     22.20
1/1       00:0b:82:9e:3d:08    OK           dynamic     22.65
1/1       00:0b:82:81:91:35    OK           dynamic     23.81
1/1       3c:84:6a:87:97:3f    OK           dynamic     24.05
1/1       24:32:ae:57:72:ce    OK           dynamic     24.20
1/1       00:0b:82:7d:63:7d    OK           dynamic     24.75
1/1       b0:4e:26:e9:7e:89    OK           dynamic     24.77
1/1       c0:56:27:36:aa:48    OK           dynamic     25.88
1/1       78:8a:20:bd:63:0d    OK           dynamic     27.16
1/1       64:5e:10:d9:07:1f    OK           dynamic     27.20
1/1       e8:48:b8:96:c1:02    OK           dynamic     27.32
1/1       00:0b:82:81:91:68    OK           dynamic     29.00
1/1       00:0b:82:7d:60:0f    OK           dynamic     32.36
1/1       00:0b:82:7d:5d:4c    OK           dynamic     32.53
1/1       00:0b:82:81:97:24    OK           dynamic     34.13
1/1       00:0b:82:7d:64:52    OK           dynamic     34.25
1/1       30:b5:c2:60:b6:fb    OK           dynamic     35.89
1/1       00:17:6f:5d:52:ae    OK           dynamic     36.18
1/1       00:17:6f:4c:23:cb    OK           dynamic     117.33
1/2       34:58:40:32:04:0b    OK           dynamic     0.86

2/2       e8:d7:65:fd:f7:5e    OK           dynamic     15.40
2/2       94:10:3e:15:54:3e    OK           dynamic     17.73
2/2       00:0b:82:7d:64:55    OK           dynamic     21.37
2/2       30:b5:c2:89:7f:63    OK           dynamic     21.88
2/2       f8:e9:03:ba:24:e7    OK           dynamic     22.76
2/2       e4:8d:8c:dd:f4:26    OK           dynamic     22.85
2/2       74:a2:e6:90:eb:60    OK           dynamic     27.16
2/2       78:8a:20:bc:2d:42    OK           dynamic     32.44
2/2       00:0b:82:7d:63:80    OK           dynamic     38.60
2/2       00:0b:82:81:91:39    OK           dynamic     44.05
2/3       00:0b:82:7d:63:a3    OK           dynamic     0.77
2/3       b4:69:5f:14:2c:7a    OK           dynamic     1.08
2/3       f0:51:36:a0:12:fc    OK           dynamic     1.08
2/3       00:23:24:c0:0d:51    OK           dynamic     1.08
2/3       c0:25:67:56:0b:6b    OK           dynamic     1.09
2/3       3c:1b:f8:48:ac:bc    OK           dynamic     1.43
2/3       18:fd:74:18:6c:94    OK           dynamic     2.24
2/3       00:0b:82:5d:c:f:a3    OK           dynamic     3.04
2/3       a8:bf:3c:1a:b7:fa    OK           dynamic     4.83
2/3       c4:ad:34:a2:83:dd    OK           dynamic     8.20
2/3       a8:bf:3c:13:da:bb    OK           dynamic     14.53
2/3       c0:25:67:83:3a:d9    OK           dynamic     17.73
2/3       74:4d:28:51:c7:b6    OK           dynamic     22.20
2/3       00:0b:82:81:97:23    OK           dynamic     44.13
2/4       64:5d:10:d9:06:95    OK           dynamic     0.44
2/4       00:25:ab:ad:89:ea    OK           dynamic     0.44
2/4       f0:9b:b8:30:f7:8e    OK           dynamic     0.48
2/4       d8:0b:c1:60:35:a5    OK           dynamic     0.51
2/4       00:25:ab:ad:77:5b    OK           dynamic     0.60
2/4       00:0b:82:81:91:60    OK           dynamic     0.71
2/4       20:4c:9e:6e:14:5b    OK           dynamic     1.64
2/4       94:f3:92:fa:65:e6    OK           dynamic     1.82
2/4       f0:9b:b8:30:ef:0e    OK           dynamic     2.17
2/4       44:d9:e7:6e:f9:0b    OK           dynamic     2.30
2/4       a8:bf:3c:1a:93:23    OK           dynamic     2.31
2/4       d8:0d:17:ef:96:ad    OK           dynamic     2.34
2/4       00:0b:82:81:91:9e    OK           dynamic     2.40
2/4       00:0b:82:81:91:c2    OK           dynamic     2.56
2/4       18:fd:74:81:1b:f7    OK           dynamic     2.68
2/4       6c:72:20:ef:b4:62    OK           dynamic     2.90
2/4       0c:b6:d2:5b:56:29    OK           dynamic     3.46
2/4       00:0b:82:7d:5d:f9    OK           dynamic     3.50
2/4       00:e0:07:8c:94:e1    OK           dynamic     9.56
2/4       20:c3:a4:80:2e:95    OK           dynamic     14.52
2/4       e8:d7:65:fd:f2:96    OK           dynamic     17.08
2/4       48:8f:5a:ef:c0:f2    OK           dynamic     20.68
2/4       c0:56:27:11:0f:ba    OK           dynamic     20.76
2/4       08:55:31:ef:97:98    OK           dynamic     22.70
2/4       c4:2f:00:0b:93:a5    OK           dynamic     24.84
2/4       94:f7:ad:ed:16:03    OK           dynamic     28.60

2/4       b4:75:0e:d1:2a:5e    OK           dynamic     33.72
11/3      4c:5e:0c:c9:0f:7a    OK           dynamic     0.02
11/3      64:d1:54:e1:4f:be    OK           dynamic     0.11
11/3      0c:c4:7a:7a:b5:2c    OK           dynamic     0.16
11/3      00:0c:29:c8:15:55    OK           dynamic     0.10
11/3      e4:8d:8c:e8:bd:57    OK           dynamic     22.65
11/3      00:0c:29:ad:bf:40    OK           dynamic     34.68
11/3      cc:2d:e0:0e:dc:00    OK           dynamic     39.11
11/3      64:d1:54:e8:94:1a    OK           dynamic     52.04
11/3      b4:47:5e:3a:6a:81    OK           dynamic     112.38
Total number of entries : 206
OLT-CITYMALL# show vlan 505
=====
u: untagged port, t: tagged port

Slot#      [1  2  3  4  5  6  7  8  9  0  1  2  t]
Name( VID ) FID)
[123412341234123412341234123412341234123412341234561234561234567890123456789012345678]

-----
br505( 505 ) 505)
[ttttttttt-----t]
OLT-CITYMALL# show vlan 505 ?
[ Output modifiers
<cr>
```

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

TERCERA: La solicitud de desconexión presentada por mi representada fue consecuencia del incumplimiento al pago pactado dentro del acuerdo de interconexión celebrado entre mi representada y Transdatelecom. Pese al incumplimiento, mi representada ha mantenido actualmente la interconexión, generando facturas que no han sido solventadas por Transdatelecom, quien actualmente le adeuda a mi representada la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.737, 79)**. Conforme al siguiente desglose.

Cliente Nro	12100113							
Cliente Nombre	TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANONIMA CITY MALL							
Tipo	FACTURA							
Status	IMPAGA							
Tipo	Número	CA Nro	Periodo	Fecha	Vencimiento	Moneda	Total	Status
FACTURA	1040784438	00300003010000234145	202401	01/01/24	15/01/24	\$	5982.05	IMPAGA
FACTURA	1041029837	00300001010000242268	202402	01/02/24	15/02/24	\$	5959.29	IMPAGA
FACTURA	1041274443	00300001010000245691	202403	01/03/24	15/03/24	\$	5959.29	IMPAGA
FACTURA	1041517906	00300003010000245549	202404	01/04/24	15/04/24	\$	5959.29	IMPAGA
Pendiente de Emitir	TBD	TBD	202405	01/05/24	15/05/24	\$	5959.29	IMPAGA
Pendiente de Emitir	TBD	TBD	202406	01/06/24	15/06/24	\$	5959.29	IMPAGA
Pendiente de Emitir	TBD	TBD	202407	01/07/24	15/07/24	\$	5959.29	IMPAGA
							41737.79	

Es importante aclarar al Regulador que; a Transdatelecom se le colocó a nivel de sistema como “Baja Pendiente”, esto con el fin de no generar más facturas incobrables en nuestros sistemas contables, sin embargo, a pesar del incumplimiento de pago, el servicio se ha mantenido de manera constante y no se ha presentado ninguna afectación para el usuario final. -----

NOTIFICACIONES: Las notificaciones de este expediente se recibirán por medio del correo electrónico: **notificaciones@tigo.co.cr**. -----

(...)”

2. Sobre las manifestaciones del TIGO en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 08324-SUTEL-DGM-2024.

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

TIGO mediante oficio CAFF-214-2024 recibido el 26 de setiembre del 2024 (NI-12757-2024), se refirió a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 08324-SUTEL-DGM-2024 y expuso los siguientes hechos: -----

“(…)

CONCLUSIONES

Mi representada es respetuosa del acuerdo de interconexión celebrado entre ella y TRANSDATELECOM en adelante TDT, así como de toda la normativa aplicable a la relación surgida de dicho acuerdo. -----

A la fecha, la interconexión con TDT en el condominio comercial CityMall se mantiene, ya que TIGO cumple con la normativa vigente y esta se ha mantenido a pesar de las facturas pendientes y el elevado monto adeudado. Como prueba de esto, a continuación, se muestran gráficas que detallan el tráfico entrante y saliente hacia la red de TDT, así como el detalle de facturación hasta el día de hoy. Nótese que en las imágenes se puede visualizar la fecha y hora de la captura, para que el Regulador tenga certeza de la actualidad del dato presentado con respecto a la interconexión establecida. -----

23 de octubre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 054-2024

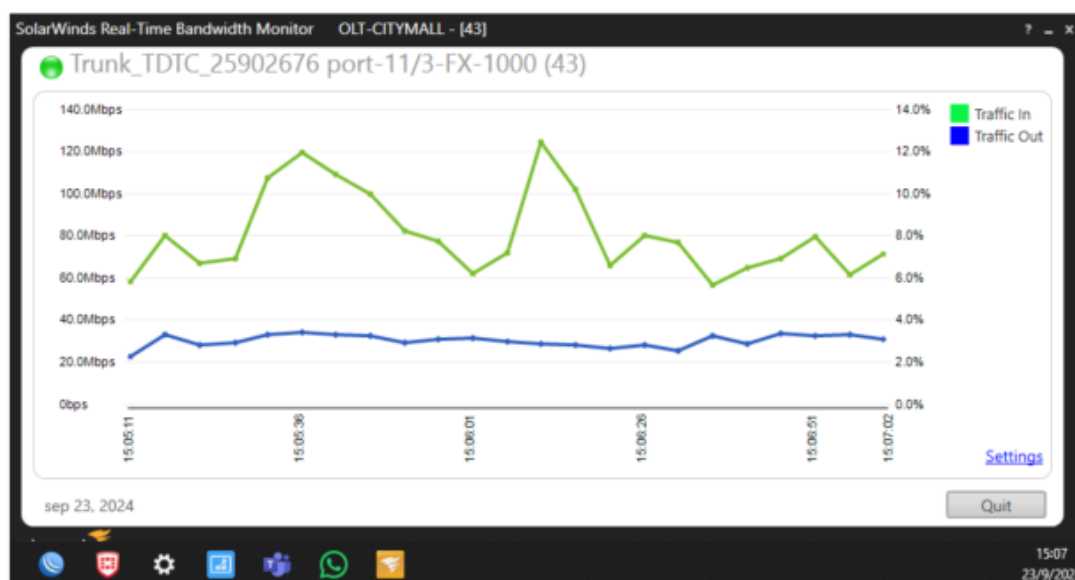


Imagen 1

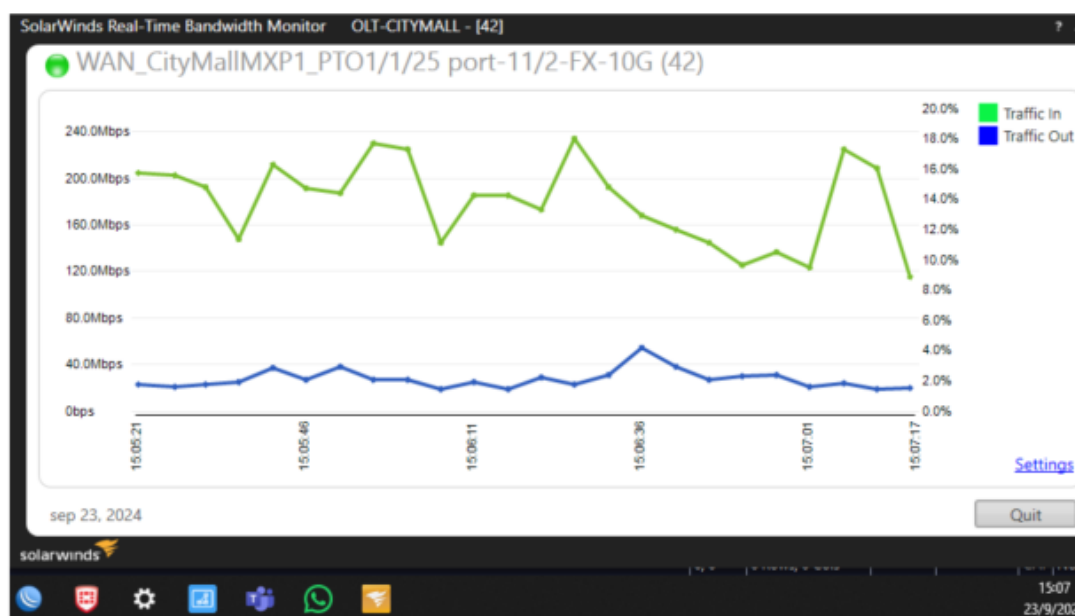


Imagen 2

Imágenes 1 y 2: “Gráficos que muestra las métricas de tráfico saliente y entrante que tiene TRANSDATELECOM a través de los equipos de mi representada, tomados en fecha del 23 de septiembre de 2024”.

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Actualmente, TRANSDATELECOM le adeuda a mi representada la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$53 361,37)**, correspondiente a los montos insolutos de las mensualidades de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024. De conformidad a la información apreciable en el siguiente desglose:

Cliente Nro		12100113					
Cliente Nombre		TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANONIMA CITY MALL					
CA Nro	Período	Fecha	Vencimiento	Fecha de pago	Días de atraso	Total	Status
1040784438	202401	1/1/2024	15/1/2024	26/9/2024	255	\$5,982.05	IMPAGA
1041029837	202402	1/2/2024	15/2/2024	26/9/2024	224	\$5,959.29	IMPAGA
1041274443	202403	1/3/2024	15/3/2024	26/9/2024	195	\$5,959.29	IMPAGA
1041517906	202404	1/4/2024	15/4/2024	26/9/2024	164	\$5,959.29	IMPAGA
Pendiente de generar FM	202405	1/5/2024	15/5/2024	26/9/2024	134	\$5,959.29	Pendiente de facturarse
Pendiente de generar FM	202406	1/6/2024	15/6/2024	26/9/2024	103	\$5,959.29	Pendiente de facturarse
Pendiente de generar FM	202407	1/7/2024	15/7/2024	26/9/2024	73	\$5,960.29	Pendiente de facturarse
Pendiente de generar FM	202408	1/8/2024	15/8/2024	26/9/2024	42	\$5,961.29	Pendiente de facturarse
Pendiente de generar FM	202409	1/9/2024	15/9/2024	26/9/2024	11	\$5,961.29	Pendiente de facturarse
Total						\$53 361,37	

Como es de su conocimiento, TDT, realizó una propuesta a mi representada con el fin de llegar a un arreglo beneficioso para ambas partes. La propuesta realizada por TDT consistía en una cesión de derechos de cada uno de los contratos que mantiene actualmente con sus clientes en City Mall. A pesar de la anterior, mi representada decidió rechazar la propuesta de arreglo por razones económicas y viabilidad operativa. Lo anterior, por cuanto, incurriría a ambas partes en cuantiosos gastos económicos adicionales, tales como la contratación de auditores financieros externos para un profundo análisis económico de la situación real de los pagos efectuados por dichos clientes a favor de TDT, análisis de los estados financieros de la morosa, acceso a movimientos de facturación y pago, certificar los saldos actuales de la cartera, así como, análisis de los contratos firmados con los clientes, ejecutar un procedimiento para la aceptación del

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

tratamiento de los datos personales de cada uno de los clientes cedidos a favor de mi representada, en donde, las anteriores acciones no solo generarían gastos adicionales sino que, también una considerable inversión de tiempo para ejecutar cada una de ellas; esto sin tener certeza que el análisis económico vaya a ser positivo y atractivo para mi representada.-----

Durante el presente proceso y por cada mes que transcurra, Tigo está dejando de percibir el pago por la interconexión acordada, dado que TDT aún continúa incumpliendo con sus obligaciones contractuales sin realizar ningún tipo de abono a lo adeudado o bien el pago del mes en curso, por lo tanto, el analizar y ejecutar esta propuesta de arreglo dilataría aún más la solución de la situación actual, en donde el tiempo juega en un perjuicio económico en contra de mi representada.-----

Ante la necesidad de evitar que la deuda crezca y con ello la correspondiente afectación a mi representada, solicito que se den por probados todos los hechos expuestos y se otorgue el aval a TIGO para proceder con la desconexión a la brevedad posible. -----

NOTIFICACIONES: Las notificaciones de este expediente se recibirán por medio del correo electrónico: **notificaciones@tigo.co.cr** -----

(...)"

3. Sobre las manifestaciones de TDTC en la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-105-2024.

TDTC mediante oficio sin número recibido el 21 de agosto del 2024 (NI-11144-2024), se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-105-2024 y expuso los siguientes hechos:-----

"(...)

Que de acuerdo con espíritu del artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, el procedimiento de intervención de la Sutel se suscribirá

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

a la ausencia de negociaciones y la falta de acuerdos; por lo que se comunica que actualmente hemos planteado ante Millicom cable de Costa Rica S.A, una propuesta de solución de pago y estamos en negociaciones con ellos para llegar a un acuerdo de pago y mantener las relaciones de acceso e interconexión. -----

Las comunicaciones iniciaron el día 10 de julio 2024, después de un acercamiento el día 22 de julio 2024 fue presentado a Millicom cable Costa Rica nuestra propuesta, la que fue confirmada recibida el día 23 de julio 2024, y como manifiesta Millicom cable Costa Rica el día 12 de agosto 2024, actualmente está en análisis de su parte a fin de revertir la propuesta y llegar a acuerdo. -----

Adjunto foro de correo como prueba. -----

Por lo que solicitamos en vista que la negociación presente, mantener el presente proceso sin efectos, mientras llegamos a un acuerdo satisfactorio. -----

(...)”

4. Sobre las manifestaciones del TIGO en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 08324-SUTEL-DGM-2024.

TDTC mediante oficio sin número recibido el 26 de setiembre del 2024 (NI-12762-2024), se refirió a la a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 08324-SUTEL-DGM-2024 y expuso los siguientes hechos: -----

“(...)”

Que las partes actualmente nos encontramos en proceso de negociación de pago de la facturas, por medio de correo electrónico. -----

Las comunicaciones iniciaron el día 10 de julio 2024, después de un acercamiento el día 22 de julio 2024 fue presentado a Millicom cable Costa Rica nuestra propuesta, la que fue confirmada recibida el día 23 de julio 2024, y como manifiesta Millicom cable Costa Rica el día 12 de agosto 2024, actualmente en oficio de fecha 19 de septiembre 2024 la

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

propuesta inicial no fue viable pero continúa abierta la comunicación de analizar propuestas adicionales – se adjunta oficio- -----

Ahora se propone cancelar los \$41.737.79 adeudados, en dos tractos iguales en el plazo de un mes. Que de acuerdo con espíritu del artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, el procedimiento de intervención de la Sutel se suscribirá a la ausencia de negociaciones y la falta de acuerdos; por lo que se actualmente hemos estamos en negociaciones para llegar a un acuerdo de pago y mantener las relaciones de acceso e interconexión.-----

Por lo que solicitamos en vista que la negociación presente, mantener el presente proceso sin efectos, mientras llegamos a un acuerdo satisfactorio. -----

Procédase de conformidad -----

(...)”

V. CRITERIO DEL ÓRGANO DIRECTOR SOBRE EL PROCESO

En relación con los argumentos señalados por TIGO, el punto medular del asunto, versa sobre la falta de pago desde enero 2024, respecto a las obligaciones establecidas contractualmente por parte de TDTC respecto a un contrato comercial firmado entre las partes para brindar acceso a la red neutra del Condominio City Mall. Es importante señalar que no se desprende de la información aportada, una discrepancia entre las partes respecto a los cargos asociados a los servicios brindados, lo anterior, tomando en consideración que TDTC se refirió en el proceso a las negociaciones para alcanzar un acuerdo que diera fin al presente procedimiento de intervención, no obstante se observa ninguna manifestación específicamente relacionada con los cargos por parte de este último, respecto a la prueba aportada por TIGO. -----

Cabe señalar que el contrato que hoy rige la relación entre las partes, se firmó, según lo indicado por TIGO, debido a un error, en el marco de un contrato de servicios B2B, no

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

obstante las partes han mantenido negociaciones con miras a firmar un contrato de acceso e interconexión, sin que a la fecha lo hayan remitido para el aval e inscripción por parte de esta Superintendencia. -----

Al respecto, de acuerdo con la información aportada para el caso en concreto, a pesar de las constantes solicitudes por parte de TIGO a TDTC para saldar los montos y facturas pendientes, existe un resago en el tiempo para saldar esas deudas, situación que ha llevado a TIGO a solicitar la intervención por parte de esta Superintendencia. -----

Por otra parte, señala TIGO que la deuda correspondiente por el no pago de los cargos por los servicios brindados a TDTC a cuenta prepago al 26 de setiembre del 2024, alcanza los cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y un dólares con treinta y siete centavos (\$53 361,37) -----

Al respecto, cabe recordar que el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece como causal de intervención, la solicitud de suspensión temporal o desconexión definitiva por parte de un operador, por disputas surgidas entre las partes involucradas. En esa misma línea, el artículo 67 de la norma reglamentaria citada, señala: “Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”. -----

Con respecto a este procedimiento, de conformidad con las pruebas aportadas por TIGO y siendo que TDTC no objetó en ningún momento lo manifestado por TIGO, es evidente el no pago de las obligaciones establecidas contractualmente, por lo que conforme la normativa citada, procede ordenar a TDTC el pago de las obligaciones contractuales con TIGO y en caso de incumplimiento, recomendar la suspensión temporal y en su defecto, en caso de mantenerse la situación, a la desconexión definitiva. -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Cabe recordar que la SUTEL ha resuelto en otras ocasiones de forma similar, por ejemplo, la solicitud de intervención resuelta mediante la resolución RCS-311-2012 denominada “Solicitud para el dictado de orden de acceso e interconexión entre TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”, la resolución RCS-100-2013 entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. en el cual se ordenó a este último a realizar el pago de los montos adeudados, en un plazo establecido, o de lo contrario se autorizaba al ICE para que procediera con la desconexión de la interconexión. Asimismo, la resolución RCS-222-2018 entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e ITELLUM, LTDA donde se apercibió a ITELLUM, LTDA a cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión, y demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, así como la restitución de la garantía de cumplimiento, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. Más recientemente la resolución la resolución RCS-182-2024 entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES, S.A. donde se apercibió a este último a cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión en un plazo establecido, so pena de autorizar la desconexión de los servicios recibidos. -----

Con respecto a lo manifestado por TDTC, mediante el oficio sin número, recibido el 26 de setiembre del 2024, señala que han mantenido comunicaciones con TIGO desde el 10 de julio 2024, con miras a alcanzar un Acuerdo para cancelar las facturas pendientes, por lo que conforme lo dispuesto el artículo 48 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, solicitan suspender el proceso sumario de intervención. -

Lo manifestado en el artículo 48 del citado Reglamento, se refiere a la ausencia de negociaciones y falta de acuerdos, en la etapa inicial de una relación de acceso o interconexión, situación que no corresponde con el presente procedimiento, donde existe

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

una contrato vigente entre las partes y por el contrario, la intervención de la SUTEL busca la “interpretación del contenido y aplicación del acuerdo de acceso o interconexión tanto pactado inicialmente por las partes, como al alcance de las modificaciones efectuadas y a la legitimidad de lo pactado desde el punto de vista de las obligaciones que, por Ley, debe cumplir un operador o proveedor”. -----

Aunado a lo anterior, TIGO manifestó mediante el oficio CAFF-214-2024 recibido el 26 de setiembre del 2024, haber recibido la propuesta señalada por parte de TDTC, con el fin de llegar a un arreglo beneficioso para ambas partes, sin embargo, señalan que rechazaron dicha propuesta de arreglo, por razones económicas y viabilidad operativa. --

De recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en cualquier momento, las partes pueden desistir del procedimiento de intervención, notificando a la SUTEL del acuerdo alcanzado y formalizado, aspecto que no ha sido cumplido. -----

VI. HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y CONCLUSIONES Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES.

HECHOS PROBADOS:

1. *Que TIGO y TDTC tienen una relación contractual que rige los servicios de acceso a la red neutra del Condominio City Mall que le brinda TIGO a TDTC para la prestación de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales. Dicho contrato no ha sido remitido por las partes para el aval e inscripción por parte de la SUTEL, conforme lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----*

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

2. Que conforme con la información aportada por TIGO y TDTC, no existe una discrepancia entre las partes respecto a los servicios brindados y los montos cobrados. -----
3. Que conforme con la información aportada por TIGO en el oficio CAFF-214-2024 recibido el 26 de setiembre del 2024, TDTC adeuda por los servicios de acceso, la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$53 361,37)**, correspondiente a los montos de las facturas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024. -----

HECHOS NO PROBADOS:

1. Que a pesar del acercamiento y negociaciones planteadas por TDTC a TIGO, con miras a alcanzar un Acuerdo para cancelar las facturas pendientes, a la fecha del presente informe, conforme lo dispone el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, no se ha demostrado que las partes hayan notificado a la SUTEL el acuerdo alcanzado y formalizado para desistir del procedimiento sumario de intervención. -----

VII. CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES:

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se concluye lo siguiente: -----

El procedimiento de intervención versa específicamente sobre la disputa respecto al incumplimiento de pago por los servicios de acceso a la red neutra del Condominio City Mall, y ante este supuesto incumplimiento, la posibilidad de permitir que se proceda con la suspensión temporal o desconexión definitiva de estos servicios. -----

Es claro que siempre que se brinden los servicios de acceso o interconexión existe una obligación de pago en el tanto un operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar -----

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

una obligación de la relación y se refiere al pago por el servicio recibido, pues existe un principio básico en la relación de acceso o la interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso o la interconexión a sus redes, el operador que se hace uso de estos servicios mayoristas, debe pagar los cargos convenidos. No sería lógico, razonable, proporcional, ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso o interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le preste un servicio de acceso o interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial y se cumpla con el procedimiento que se establece en la normativa vigente. -----

De manera que, si llegara a darse la situación de un incumplimiento a las obligaciones de pago, (que no resultare de un hecho o una situación fortuita), ante el impedimento que tienen los operadores de desconectar o suspender el acceso o la interconexión por un incumplimiento de pago de manera unilateral, es que se encuentran en la necesidad de contar con la aprobación de esta Superintendencia. -----

En ese sentido, tal y como se indicó líneas arriba, en otras ocasiones se han presentado ante esta Superintendencia solicitudes de suspensión de servicios, o desconexiones temporales causadas por incumplimientos de pago. En estas ocasiones la SUTEL en línea con sus competencias, realiza el procedimiento de intervención respectivo, donde se constata si los servicios pactados se han brindado y verifica si los pagos en las condiciones acordadas y vigentes se han realizado, dejando claro que, existan estas condiciones y dependiendo de las condiciones del caso particular, indica que se deben cancelar las facturas presentadas u otorgar el permiso para la desconexión si al cabo de un plazo determinado no se logra demostrar el cumplimiento de los pagos por los servicios, lo cual no es una “orden de pagar las sumas disputadas”, sino que se trata de una constatación

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

de cumplimiento de una de las condiciones básicas de la relación de acceso o interconexión, que es el pago, la contraprestación, y si se verifica que no existen irregularidades sobre lo pactado por las partes contractualmente, dentro del marco del régimen de acceso e interconexión, se otorga el permiso de suspensión, dejando claro que de haber alguna contención en cuanto a las cifras o deudas alegadas, se remite a las partes a la vía jurisdiccional correspondiente. -----

En este caso, este Órgano Director con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso que brinda TIGO a TDTC, si fueron efectivamente brindados, siendo que no hay impugnación respecto a los mismos, de igual manera no se desprende una disputa en la facturación de los mismos, por lo que la única razón existente es el no pago de estos. -----

Ante esta situación en caso de persistir la condición de no pago, este Órgano Director debe recomendar al Consejo de la SUTEL que, luego de la notificación de la resolución correspondiente, se debe autorizar a TIGO para que proceda con la suspensión temporal de los servicios de acceso brindados a TDTC, lo anterior debido a que ha quedado demostrado que las condiciones en las que actualmente se presta dicho servicio, ocasiona una lesión al patrimonio del operador que está obligado a prestar el acceso, siendo que dicha falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión. En esa línea, en el caso concreto se ha visto que el servicio se ha prestado de forma continua y pese a que TIGO gestionó el pago de facturas por esos servicios no ha recibido el pago por el mismo, ni ha suspendido el servicio de manera unilateral. -----

V. RECOMENDACIONES.

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

Con base a la información contenida en el expediente administrativo M0391-STT-INT-00734-2024 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Alcance Digital N°122 al Diario Oficial La Gaceta N°129 del 6 de julio del 2023, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: -----

1. *TENER por constatado que la empresa TRANSDATELECOM, S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso con MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. -----*
2. *APERCIBIR a TRANSDATELECOM, S.A. para que cumpla con el pago de las facturas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre todas del 2024, por un monto de cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y un dólares con treinta y siete centavos (\$53 361,37), asociadas a los servicios de acceso a la red neutra del Condominio City Mall, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, por el contrato suscrito con MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente. -----*
3. *AUTORIZAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que TRANSDATELECOM, S.A. incumpla con lo establecido en los puntos anteriores, pueda suspender temporalmente los servicios de acceso brindados a TRANSDATELECOM, S.A. hasta que este último normalice la situación, momento en el cual, MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. deberá reestablecer los servicios de acceso a este operador. -----*

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

4. *INDICAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. que, en caso de que la situación de impago se mantenga posterior a la suspensión temporal del acceso, valore presentar ante esta Superintendencia, la solicitud de autorización para el finiquito del contrato suscrito con TRANSDATELECOM, S.A. -----*
5. *INDICAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TRANSDATELECOM, S.A. que en caso de alcanzar un Acuerdo que ponga fin al conflicto entre las partes, deberán presentarlo para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispone le artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión. -----*
(...)"
5. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. TENER por constatado que la empresa TRANSDATELECOM, S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso con MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. -----
2. APERCIBIR a TRANSDATELECOM, S.A. para que cumpla con el pago de las facturas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre todas del 2024, por un monto de cincuenta y tres mil

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

seiscientos sesenta y un dólares con treinta y siete centavos (\$53 361,37), asociadas a los servicios de acceso a la red neutra del Condominio City Mall, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, por el contrato suscrito con MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente. -----

3. AUTORIZAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que TRANSDATELECOM, S.A. incumpla con lo establecido en los puntos anteriores, pueda suspender temporalmente los servicios de acceso brindados a TRANSDATELECOM, S.A. hasta que este último normalice la situación, momento en el cual, MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. deberá reestablecer los servicios de acceso a este operador. -----
4. INDICAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. que, en caso de que la situación de impago se mantenga posterior a la suspensión temporal del acceso, valore presentar ante esta Superintendencia, la solicitud de autorización para el finiquito del contrato suscrito con TRANSDATELECOM, S.A. -----
5. INDICAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TRANSDATELECOM, S.A. que en caso de alcanzar un Acuerdo que ponga fin al conflicto entre las partes, deberán presentarlo para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión. -----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. -----

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

8.3. REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe técnico para aprobación de consulta pública sobre la revisión de la metodología para establecer los cargos por uso compartido de postería.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 09215-SUTEL-DGM-2024, del 17 de octubre del 2024, correspondiente a la remisión del informe técnico para la aprobación de consulta pública sobre la revisión de la metodología para establecer los cargos por uso compartido de postería. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 8.3., que es el informe técnico para la aprobación de consulta pública sobre la revisión de la metodología para establecer cargos por uso compartido de postería. Adelante don Juan, perdón, don Walther. -----

Walther Herrera: No se preocupe, ya que está Juan ahí, que lo dejen ahí, porque tenemos que ver 2 temas que es importante que Juan esté. -----

Mediante el oficio 09215-SUTEL-DGM-2024, se le presenta a este Consejo la propuesta de la revisión de la metodología de cálculo de los cargos de uso compartido de

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

infraestructura de postería para los operadores de redes de telecomunicaciones. Recordemos que esta metodología fue aprobada mediante la resolución RCS-292 en el 2016. -----

El 14 de diciembre del 2016 se aprobó esta metodología para el cálculo de los accesos a la postería. Aquí lo que estamos haciendo es que después de la experiencia de la implementación de esta metodología, estamos presentando una revisión de la metodología para calcular estos cargos. -----

Ya estamos establecidos, hemos considerado también algunas experiencias internacionales sobre este mismo tema. Se realizó una investigación sobre las prácticas internacionales con los países de Colombia, que tuvimos una reunión con ellos sobre cómo era que lo hacían, igualmente, información de Perú, Chile, España, Estados Unidos, Brasil y Ecuador para actualizar y mejorar la metodología vigente contemplando siempre los beneficios del uso compartido de infraestructura. -----

Así es que la propuesta incluye una fórmula detallada para calcular los cargos anuales de uso compartido de infraestructura, considerando factores de valor de recuperación de la inversión, costos operativos, margen de utilidad y unidades de segregación técnica, también se sugiere la creación de formularios para la recopilación de la información y actualización anual de los cargos. -----

Lo que estamos haciendo es unificando también, dentro de esta metodología, cómo es que las diferentes empresas tienen que darnos la información, con el fin de buscar la manera de que las empresas nos den la información de una determinada forma, a fin de que si es posible el día de mañana dar un paso más hacia establecer un cargo para todas las empresas, pero aquí vamos por partes. -----

Esta propuesta de modificación estaríamos solicitándole que fuera en firme, para iniciar el proceso de consulta basado en el artículo 361 de la Ley General de Administración -----

23 de octubre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 054-2024

Pública, que se estaría poniendo en consulta por 10 días hábiles para que las empresas interesadas y las que así lo consideren conveniente participar dentro del proceso, pues así lo hagan. -----

Específicamente es eso, no sé si Juan tiene algo adicional, pero específicamente es eso.

Juan Gabriel García: *Gracias don Walther, en realidad creo que lo señaló muy bien usted. Se hizo una revisión de esta metodología que se aprobó en el año 2016 y la intención principal era ajustar algunos temas que se visualizaron o se expusieron luego de la aprobación de las ofertas de uso compartido en el año 2022, donde nos tocó la aplicación de esta metodología de una manera masiva, por llamarlo de alguna manera, donde aplicamos a los 8 empresas eléctricas y de la experiencia que tuvimos, encontramos algunos temas, como por ejemplo, que era muy difícil comparar la información, porque las empresas nos remitían de diversa manera los costos asociados a este servicio. -----*

Entonces, dentro de la revisión que hicimos, como señaló don Walter, hicimos una revisión también internacional para tomar las mejores prácticas. -----

En ese proceso tuvimos la oportunidad de acercarnos a Colombia y nos explicaron un poco el proceso que ellos siguen, que valga la pena señalar, en realidad no es tan diferente la metodología con la que tenemos nosotros, sí hay por supuesto, tienen sus diferencias, entre ellos, que se aplica un único cargo como bien lo señalaba don Walther, un único cargo para todo el sector y en este caso nosotros aplicamos un cargo por empresa, basado en el principio de regulación a costos, pero también, como les decía, estamos buscando esa comparabilidad, por eso es que se plantea esta revisión de la metodología. -----

En ese sentido, igual como lo señala don Walther, la intención es someter a consulta pública; valga la pena señalar que en el proceso de esta revisión, además, hicimos una consulta a las empresas eléctricas, o sea, ya estamos tomando en cuenta, ya hicimos una consulta, una primera consulta de algunos temas que consideramos importante tenerlos

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

claro de cara a esta revisión y estaríamos siguiendo el proceso formal de consulta pública, para que sean ellas o cualquier otro interesado que se pueda referir, pero sí comentarles que ya se contemplan muchos de los temas que fueron planteados por las empresas eléctricas. Eso sería. -----

Cinthy Arias: *De acuerdo, ¿no hay alguna consulta o pregunta? No, bueno, en este caso queremos revisar a fondo la propuesta de los cambios en la metodología. El Consejo lo que propondría es más que aprobar la consulta directamente, que sabemos es importante para ustedes, para dejarla presentada este año y el otro año arrancar con los temas de las revisiones que haya que hacer, de ofertas de uso compartido, etcétera, que programemos tal vez o que nos den espacio para revisarla y hacerles llegar cualquier consulta antes de que salga propiamente al proceso público de consulta.* -----

Entonces, daríamos por recibido el oficio y la propuesta para continuar en una siguiente sesión viendo el tema y observaciones específicas. Aprobamos en esa línea el acuerdo y me parece que en el caso de ustedes ya terminamos.-----

No hay temas adicionales, entonces, más bien con esto cerraríamos la sesión de hoy y tenemos mañana una sesión extraordinaria que don Luis nos va a convocar. Entonces, aprobamos en firme y cerramos la sesión”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09215-SUTEL-DGM-2024, del 17 de octubre del 2024 y lo discutido al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 033-054-2024

1. Dar por recibido el oficio 09215-SUTEL-DGM-2024 de la Dirección General de Mercados con la remisión del Informe técnico para la aprobación de consulta pública

23 de octubre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 054-2024**

sobre la revisión de la metodología para establecer los cargos por uso compartido de postera.-----

2. Continuar analizando el oficio 09215-SUTEL-DGM-2024 en una próxima sesión.----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

A las 15:00 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO****SECRETARIO DEL CONSEJO****CINTHYA ARIAS LEITON****PRESIDENTA DEL CONSEJO**